PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1984

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 888

Año 74º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSOS DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Serapio Rodriguez y compartes	2817
Jaime Font Alberti y compartes	2823
José Ml.Dominguez Fernández y compartes	2830
Luis Fco. Fermín Luna y compartes	2836
Eduardo Rojas	2841
Diego Santos Torres y compartes	2850
Concepción Reyes García y compartes	2856
Guillermo Sánchez y compartes	2861
Ramona Suazo y compartes	2868
Benigno Minaya López y compartes	2873
Geraldo A. Villalona de la Cruz y compartes	2879
José Tomás de la Cruz y compartes	2885
Federico Morales Aybar y compartes	2892
Confesor Socorro y compartes	2899
Pedro Antonio Disla y compartes	2904
José R. Reynoso Núñez	2910
Gulf and Western Americas Corporation	2915
Dr. Rafael Tulio Pérez de León y compartes	2922
The Shell Company	2928
Emilio D. Espaillat Fuentes Vda. Rojas	2937
Estado Dominicano	2942
Félix B. Dominguez Cruz y compartes	2947
Plinio Cabrera Francisco y compartes	2951

Adolfo Castillo Bautista..... 2956
Celso Ogando Marte y compartes..... 2962
Lic. Jorge Alfonso Lockward..... 2968
Antonio Marte Rodriguez y compartes..... 2977
Angel Santos Cabrera y compartes..... 2985
Ramón E. Lendof Cruz y compartes..... 2690
Lamman Kenp Baclay C..... 2996
Fausto M. Ventura compartes..... 3003
José Fco. Guerra compartes..... 3009
Pedro M. Reyes Aguero y compartes..... 3014
Frenos y Repuestos en General, C. por A..... 3019
Fundación Gulf and Western Dom., Inc..... 3024
Rafael Castro Jiménez y compartes..... 3029
Martin A. Espinal y compartes..... 3035
César Augusto García y compartes..... 3041
Miguel Angel Rodriguez y compartes..... 3048
Rafael Miranda Jiménez y compartes..... 3054
Viviani de Jesús Estévez..... 3062
José Remedio Medina y compartes..... 3066
Rosa F. Hazin Jiménez y compartes..... 3073
José R. Terrero Castillo y compartes..... 3079
Pedro Cristian Rodriguez y compartes..... 3087
Rosario de Castellanos y compartes..... 3091
Gómez Diaz, C. por A..... 3098
Ramón García Hernández y compartes..... 3101
Félix de los Santos y compartes..... 3107
Hemenegildo Recio y compartes..... 3111
José A. Báez Cruz y compartes..... 3117
Luis Ramón Checo Peña y compartes..... 3122
Manuel de Js. Estévez Rodriguez y compartes. 3128
Manuel Méndez Segura y compartes..... 3134
Nolci A. Beato Güilamo y compartes..... 3141
Julián Ramirez..... 3150
Juan A. Polanco Jiménez..... 3154
Napoleón Rodriguez..... 3159

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Noviembre del año de 1984 3165

SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 2 de octubre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Serapio Rodríguez, Gregorio Antonio Rosado y Seguros Patria, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente (s): Luisa Guzmán.

Abogado (s): Dr. Clyde Eugenio Rosario.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de noviembre de 1984, año 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Serapio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la sección de La Lomota, del municipio de Villa Bisonó, cédula No. 1489, serie 96; Gregorio Ant. Rosado, dominicano, mayor de edad,, domiciliado en La Lomota, municipio de Villa Bisonó y la Seguros Patria, S.A., domiciliada en la calle Salvador Cucurullo No. 98, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el

2 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Rafael Benedicto, cédula No. 56382, serie 31, a nombre de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 8 de febrero de 1982, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del 8 de febrero de 1982, suscrito por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, abogado de la interviniente Luisa Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 4567, serie 23, domiciliada en La Lomota, sección del municipio de Villa Bisonó;

Visto el auto dictado en fecha 1° de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Corte, conjuntamente con los Magistrados F.E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de julio de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más

adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación del prevenido Serapio Rodríguez, Gregorio Antonio Rosario, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra sentencia No. 539-Bis dictada en fecha quince (15) del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Serapio Rodríguez, culpable de violar los artículos 49, 124 de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$100.00 (Cien Pesos Oro) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Que debe declarar, y declara, buena y válida la constitución, en cuanto a la forma, en parte civil intentada por la señora Luisa Guzmán, quien tiene como abogado constituido el Dr. Clyde Eugenio Rosario, contra los señores Serapio Rodríguez, Gregorio A. Rosado y la Compañía de Seguros Patria, S.A., por haber sido hecha dicha constitución conforme a las reglas procesales; **Tercero:** Que debe condenar, y condena, a los señores Serapio Rodríguez y Gregorio Rosado, al pago de una indemnización de RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en provecho de Luisa Guzmán, por los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia de la muerte de su hija en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar, y condena, a los señores Serapio Rodríguez y Gregorio A. Rosado, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda; **Quinto:** Que debe declarar, y declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros Patria, S.A., aseguradora de la responsabilidad civil de Gregorio Rosado; **Sexto:** Que debe condenar, y condena, a los señores Serapio Rodríguez y Gregorio A. Rosado al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Clyde E. Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra Serapio Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona ci-

vilmente responsable por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO**: Condena al prevenido al pago de las costas penales; así como condena a este último y al señor Gregorio Antonio Rosado, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Falta de motivos y falta de pruebas sobre diversos aspectos; violación a las reglas de la prueba;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su único medio de casación, lo siguiente: que la Corte **a-qua** se limitó en el caso a expresar que el accidente se debió a que el prevenido Serapio Rodríguez dio un zig-zag hacia el paseo por donde iba la víctima montada en un burro; que el zig-zag es una maniobra que se produce siempre frente a un acontecimiento sorpresivo, tales como que un automóvil le tomó la derecha o que el burro hizo una maniobra intentando introducirse en la carretera, que existía un hoyo en la carretera que el chofer intentó esquivar, etc.; que Luisa Guzmán no probó su calidad de madre de la menor fallecida, o por lo menos no se hace mención de dicha prueba en la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: a) que de acuerdo con las declaraciones del testigo Elpidio Veras prestadas por ante la Corte **a-qua**, así como las del prevenido Serapio Rodríguez por ante el Juez de Primer Grado quedaron establecidos los hechos siguientes: que el 21 de enero de 1978, mientras la camioneta placa No. 517-647, conducida por Serapio Rodríguez, transitaba de Norte a Sur por la carretera que conduce de la sección de La Lomota al municipio de Villa González, al llegar al kilómetro 5, atropelló a la menor Celestina Guzmán, quien transitaba por la misma vía montada en un burro; que a consecuencia de este accidente dicha menor recibió lesiones que le causaron la muerte; b) que el hecho se debió a que el referido conductor hizo, imprudentemente con su vehículo, un viraje hacia el paseo de la

carretera por donde transitaba la víctima·

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que se trata en el caso de cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, que no pueden ser censuradas en casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que, en cuanto a la alegada falta de calidad de la madre de la menor, constituida en parte civil; que, aparte de que ello no fue propuesto ante los Jueces del fondo, y por tanto no podía ser alegado por primera vez en casación, en el expediente ha sido depositada una certificación del Oficial del Estado Civil del municipio de Villa Bisonó en la que consta que en el archivo a su cargo existe una partida de nacimiento en la que se expresa que Antonio Vargas declaró ante el entonces Oficial del Estado Civil que el día 6 de mayo de 1959 nació en su propia casa una niña a quien se le dio el nombre de Celestina, hija natural de Luisa Guzmán, domiciliada en Villa Nueva; por todo lo cual en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios alegados por los recurrentes, y, en consecuencia, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Luisa Guzmán, en los recursos de casación interpuestos por Serapio Rodríguez, Gregorio Ant. Rosado y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 2 de octubre de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza dichos recursos y condena al prevenido recurrente Serapio Rodríguez al pago de las costas penales, y a éste y a Gregorio Ant. Rosado al pago de las civiles con distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de la interviniente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto

Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 2

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 9 de mayo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Francisco Matos González, Jaime Font Alberti y Seguros América, C. por A.

Abogado (s): Dr. Hugo Francisco Alvarez V.

Interviniente (s): Francisco Matos González y Esteban Chávez.

Abogado (s): Dr. Clyde Eugenio Rosario.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jaime Font Alberti, español, mayor de edad, casado, industrial, cédula No. 8792, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 71, de la calle Padre Adolfo de la ciudad de La Vega y la Compañía Seguros América, C. por A., con su asiento social en esta ciudad, y Francisco Matos González, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, cédula No. 128104, serie 15, domiciliado

en Cotuí, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 9 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, abogado de los recurrentes Jaime Font Alberti y Seguros América, C. por A.;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, abogado de los intervinientes Esteban Chávez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 6382, serie 34, domiciliado en Cotuí, y Francisco Matos González, de generales antes indicadas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del 9 de octubre del 1981, suscrito por el abogado de los recurrentes Jaime Font Alberti y Seguros América, C. por A., en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del 9 de octubre del 1981, suscrito por el abogado de los intervinientes;

Visto el auto de fecha 1° de noviembre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

con motivo de un accidente de tránsito en que varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, dictó el 21 de junio de 1977 una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara culpables a los señores Jaime Font Alberti y Francisco Matos González, de generales anotadas, de haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia se condenan a RD$6.00 de multa y costas penales cada uno; Segundo: Se pronuncia el defecto en contra la Cía. Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente puesta en causa; Tercero: Se rechazan en todas sus partes las constituciones en partes civiles hechas por Jaime Font Alberti en contra del Sr. Esteban Chávez y la compañía aseguradora 'Unión de Seguros, C. por A., y la formulada por los Sres. Esteban Chávez de Seguros América, C. por A., por improcedentes y mal fundadas'; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Acoge como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por los Dres. Hugo Fco. Alvarez V., y Clyde Eugenio Rosario, a nombre y representación de Jaime Font Alberti, Francisco Matos González y Esteban Chávez y el Dr. Fco. Ant. García Tineo, a nombre y representación de la Cía. de Seguros América, C. por A., contra sentencia No. 767, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, en fecha 21 de junio de 1977, que condenó a los prevenidos Jaime Font Alberti y a Francisco Matos González, al pago de una multa de RD$6.00 y al pago de las costas por violación a la Ley No. 241, rechazó las constituciones en parte civil hecha por Jaime Font Alberti, Francisco Matos González y Esteban Chávez y pronunció defecto contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citada; SEGUNDO: En cuanto al fondo confirma en el aspecto penal la sentencia recurrida y en su ordinal 2do. que pronunció el defecto contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; TERCERO: Revoca la sentencia recurrida en el aspecto civil, acoge como regulares y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hecha por: Jaime Font Alberti, a través de su abogado Dr. Hugo Alvarez V., en contra de Francisco Matos González, Esteban Chávez, a tra-

un giro brusco hacia la derecha por lo que se produjo la colisión ya fuera de la autopista y lo que evidentemente fue la causa del accidente; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 22 de diciembre de 1976 mientras Jaime Font Alberti conducía el automóvil placa No. 139-263, de su propiedad, en dirección Oeste a Este por la avenida José Horacio Rodríguez, de la ciudad de La Vega, al llegar a la intersección de dicha avenida con la autopista Duarte chocó con la camioneta placa No. 501-210, propiedad de la Pepsicola, conducida por Francisco Matos González, accidente en el que ambos conductores resultaron con lesiones corporales que curaron antes de diez días y los vehículos resultaron con desperfectos; que por las declaraciones de los conductores y de los testigos oídos en audiencia, y por las fotografías de los vehículos, y de los lugares en donde ocurrió el hecho, se comprobó que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores, ya que el primero penetró en la autopista Duarte a pesar de haberse cerciorado que por ella venía a gran velocidad el conductor de la camioneta, quien también advirtió la intención del conductor del automóvil de cruzar la autopista, pero no pudo detener su vehículo porque transitaba a exceso de velocidad;

Considerando, que lo que los recurrentes alegan como desnaturalización no es sino la crítica que les merece la libre y soberana apreciación que el Juez **a-quo** hizo de los hechos de la causa; que, por otra parte, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestran que ella contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, por tanto, el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así comprobados por la Cámara **a-qua** constituyen el delito de golpes y heridas, por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra (a) de dicho texto legal con las penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de RD$6.00 a RD$180.00, si el lesionado en el ac-

vés de su abogado Dr. Clyde Eugenio Rosario, en contra de Jaime Font Alberti y la Cía. de Seguros América, C. por A.; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena a Francisco Matos González y a Esteban Chávez, solidariamente al pago de una indemnización a justificar por Estado, por los daños sufridos por el vehículo propiedad de Jaime Font Alberti y RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) por las heridas experimentadas por éste; **QUINTO:** Condena a Jaime Font Alberti al pago de una indemnización a justificar por Estado por los daños experimentados con los desperfectos de la camioneta propiedad del Sr. Esteban Chávez y RD$1,000.00 (Mil Pesos Oro) en favor del Sr. Francisco Matos González, por las lesiones corporales recibidas por él en dicho accidente; **SEXTO:** Condena a Francisco Matos González, Esteban Chávez y a Jaime Font Alberti, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de las fechas de las referidas demandas; **SEPTIMO:** Condena a Francisco Matos González, Esteban Chávez y Jaime Font Alberti, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Hugo Alvarez V., y Clyde Eugenio Rosario, respectivamente, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **OCTAVO:** Pronuncia el defecto en contra de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente emplazada; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a las compañías aseguradoras Unión de Seguros, C. por A., y América, C. por A.";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos y motivación vaga;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el Juez **a-quo** atribuye una falta al hecho de que un conductor trate de cruzar una vía creyendo que tenía tiempo para hacerlo, cuando esa sola circunstancia de por sí no genera una falta; que en la especie el choque no ocurrió en la autopista Duarte, vía preferente, sino del otro lado de la misma, según se evidencia por las fotografías aportadas al proceso; que tampoco el hecho de chocar constituye de por sí una falta sino la causa que ha generado la colisión; que Font Alberti ejecutó una maniobra dentro del mayor margen de seguridad para evitar el accidente, mientras el otro conductor, por el contrario, dio

cidente sufriere una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días, como ocurrió en la especie; que, por consiguiente, al condenar a los prevenidos, Font Alberti y Matos González, al pago de una multa de RD$6.00, si bien esta sanción es inferior a las penas impuestas por el mencionado texto legal, el Juez **a-quo** dio por establecido que el hecho del prevenido, Jaime Font Alberti, causó a Esteban Alvarez, y a Francisco Matos González, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas indicadas en el dispositivo de la sentencia impugnada; y que el hecho de los prevenidos Francisco Matos González y Esteban Chávez había causado daños y perjuicios materiales y morales, a Jaime Font Alberti, constituido también en parte civil, que evaluó en las sumas indicadas en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a los referidos prevenidos al pago de esas sumas, más los intereses legales a partir de las demandas, a título de indemnización, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponibles dichas indemnizaciones a las compañías Unión de Seguros, C. por A., y Seguros América, C. por A., respectivamente;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en cuanto concierne al interés del prevenido Francisco Matos González, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Esteban Chávez y a Francisco Matos González, en los recursos de casación interpuestos por Jaime Font Alberti y la Compañía de Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 9 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos de casación; **Tercero:** Condena al prevenido Jaime Font Alberti al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros América, C. por A., dentro de los términos de la póliza; **Cuarto:** Rechaza el recurso de Francisco Matos González contra la

indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de julio de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José Ml. Domínguez Fernández y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente (s): Víctor Ml. Castillo y Lesbia A. Almonte Espinal.

Abogado (s): Lic. Ramón A. Cruz Belliard.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Manuel Domínguez Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 82904, serie 31, domiciliado en la calle 2 No. 79 del ensanche Ortega, y la Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle el Sol Esq. Duarte, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 28 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada el 1ro. de agosto de 1983, en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del abogado, Dr. Brito Veloz, cédula No. 31469, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 6 de julio de 1984, suscrito por su abogado, Dr. Luis A. Bircann Rojas, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 6 de julio de 1984, firmado por su abogado, Lic. Ramón A. Cruz Belliard, cédula No. 56860, serie 31, intervinientes que son Víctor Manuel Castillo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula No. 97717, serie 31, y Lesbia Altagracia Almonte Espinal, dominicana, mayor de edad, cédula No. 102384, serie 31, empleada pública, domiciliados ambos en la calle Las Carreras No. 76, de la ciudad de Santiago;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Luis Víctor García de Peña, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967; 1383 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo Ramírez,

quien actúa a nombre y representación de José Manuel Domínguez, y Seguros Pepín, S.A., contra sentencia correccional No. 527-Bis de fecha 25 de mayo del año mil novecientos ochenta y tres (1983), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto en contra del nombrado José Manuel Domínguez Fernández, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado José Manuel Domínguez Fernández, culpable de violar los artículos 49, letra (c) y 102, inciso 3ro., de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena a pagar una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Víctor Manuel Castillo y Lesbia Altagracia Almonte Espinal en su calidad de padres y tutores legales del menor Víctor Ernesto Castillo Almonte, contra el señor José Manuel Domínguez Fernández, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquél por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar, y condena, al señor José Manuel Domínguez Fernández, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), en favor de los señores Víctor Manuel Castillo y Lesbia Altagracia Almonte de Castillo, en su calidad de padres y tutores legales de su hijo menor lesionado, por los daños y perjuicios experimentados por ellos a consecuencia de las lesiones recibidas por su hijo menor Víctor Ernesto Castillo Almonte, en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar, y condena, al señor José Manuel Domínguez Fernández, en su doble calidad ya expresada, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la sentencia demanda) en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar, y declara, la presente sentencia común, oponi-

ble y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Séptimo**: Que debe condenar, y condena, a José Manuel Domínguez Fernández, al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo**: Que debe condenar, y condena, al señor José Manuel Domínguez Fernández, en su doble calidad ya expresada, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO**: Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido a RD$20.00 (Veinte Pesos Oro) de multa, acogiendo a su favor más amplias circunstancias atenuantes; **TERCERO**: Modifica el Ordinal Cuarto de la misma sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de las partes civiles constituidas a RD$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos), por considerar esta Corte que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO**: Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO**: Condena al prevenido al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del licenciado Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente único medio de casación: ''Falta de motivos sobre la conducta del menor'';

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes se han limitado a alegar, en síntesis, que sus abogados por ante los Jueces del fondo concluyeron que se rebajara la sanción impuesta tanto en el aspecto penal como en el civil, en razón de que el menor atropellado había cometido una falta al cruzar la vía; que, sin embargo, la Corte **a-qua** en la motivación de su sentencia no se refirió a la conducta del menor, como debió hacerlo si lo iba a excluir de falta, como lo hizo; que como fue el menor quien provocó el accidente, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el abogado de los recurrentes por ante la Corte **a-qua**, presentó las siguientes conclusiones: "que, en cuanto al fondo, acojáis más amplias circunstancias atenuantes y rebajéis la multa impuesta a nuestro defendido, y en cuanto a la indemnización sea rebajada a una suma que esté cónsona con las lesiones recibidas";

Considerando, además, que la Corte **a-qua** para reducir la multa y la indemnización, tomó en cuenta, según consta en el fallo impugnado, que el prevenido había cometido una falta al no haber evitado el accidente no obstante haber visto al menor corriendo, y aún cuando dicha Corte entendió que el menor estaba haciendo "uso indebido de la vía";

Considerando, que como se advierte, la Corte **a-qua** ponderó la conducta del menor y lo hizo producir los efectos de reducción solicitados por los recurrentes en sus conclusiones; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Víctor Manuel Castillo y Lesbia Altagracia Almonte Espinal en los recursos de casación interpuestos por José Manuel Domínguez Fernández y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la corte de Apelación de Santiago, el 28 de julio de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena al prevenido recurrente, José Manuel Domínguez Fernández, al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en favor del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 4 de noviembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Luis Fco. Fermín Luna, Domingo Daniel y/o Luis Fco. Fermín Luna y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis Bircann Rojas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de noviembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Francisco Fermín Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No. 2758, serie 94, domiciliado en la sección Palmar Abajo del Distrito Municipal de Villa González; Domingo Daniel, dominicano, domiciliado en la indicada sección, y Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 4 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 4 de febrero de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Jesús Hernández V., cédula No. 23846, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 14 de noviembre de 1983, suscrito por su abogado, Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967; 1383 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en las formas los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Weher (Elías Webe), quien actúa a nombre y representación de Luis Francisco Fermín Luna y/o Domingo Daniel y Compañía de Seguros Pepín, S.A., y el interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, quien actúa a nombre y representación de Grecia Dolores Mera, contra sentencia No. 101 de fecha tres (3) de marzo del año 1978 (mil novecientos setenta y ocho), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

'**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Luis Francisco Fermín Luna, culpable de violar los artículos 61, 65, 102, inciso 1ro., y 43 letra (d), de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, y declara, buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Grecia Dolores Mera, contra Luis Francisco Fermín Luna, prevenido y/o Domingo Daniel y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquéllos; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena, a los señores Luis Francisco Fermín Luna y Domingo Daniel, al pago de una indemnización de RD$1,800.00 (Un Mil Ochocientos Pesos Oro), en favor de la señora Grecia Dolores Mera por la lesión permanente (por acortamiento miembro inferior derecho) sufrida por ella a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los señores Luis Francisco Fermín Luna y/o Domingo Daniel, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena, a los nombrados Luis Francisco Fermín Luna, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe ordenar y ordena, la suspensión de la licencia para conducir vehículos de motor, del nombrado Luis Francisco Fermín Luna, número 277181 (recibo) por un período de seis (6) meses; **Octavo:** Que debe condenar y condena, a los señores Luis Francisco Fermín Luna, y/o Domingo Daniel, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Francisco Fermín, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:**

Modifica el Ordinal Primero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Luis Francisco Fermín Luna, a RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), de multa solamente acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Modifica el Ordinal Cuarto de la misma sentencia en el sentido de aumentar la indemnización acordada, en favor de la parte civil constituida a RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte, que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido Luis Francisco Fermín Luna al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falta de motivos y de base legal en relación con las causas que explican el accidente y su influencia sobre la indemnización;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes se han limitado a alegar en síntesis, que la víctima cometió una falta al lanzarse a cruzar la vía por donde transitaba el motociclista; que si la agraviada hubiera esperado que pasara la motocicleta, el accidente no se hubiera producido; que el abogado de los recurrentes concluyó por ante la Corte **a-qua** solicitando que fuera reducida la indemnización acordada tomando en cuenta los daños sufridos por la víctima y por la forma como ocurrió el accidente; que dada tal forma de concluir ya no es posible discutir la falta del conductor y otros hechos comprometedores de la responsabilidad de los recurrentes; pero esa situación no impide que se alegue que la víctima cometió una falta; que la Corte **a-qua** sólo ponderó el caso contemplando la conducción del motorista pero no examinó la conducta de la víctima, cuya falta concurrió a la realización del daño; que en esas condiciones sostienen los recurrentes que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones

denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente Fermín Luna, único culpable del accidente, y por tanto, para exonerar de falta a la víctima, expuso en síntesis, que el accidente se debió según la propia confesión del prevenido a que "un amigo mío me distrajo,... yo transitaba como a 80 kms. por hora"; que, además, en la indicada sentencia consta que la señora que resultó con una lesión permanente por acortamiento de la pierna derecha, iba a cruzar la calle por donde transitaba el motorista en forma descuidada y atolondrada;

Considerando, que como se advierte la Corte **a-qua** ponderó no sólo la conducta del prevenido, sino también la de la agraviada, y al establecer que la culpa única del accidente se debió a la imprudencia del prevenido no incurrió en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que no se ha formulado pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Fco. Fermín Luna, Domingo Daniel y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 4 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente Luis Fco. Fermín Luna al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 5

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de febrero de 1983.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Eduardo Rojas.

Abogado (s): Dr. Julio Eligio Rodríguez.

Recurrido (s): Sucesores de Ana Escaño Vda. Aybar

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Rojas, dominicano, mayor de edad, maestro constructor, domiciliado y residente en la casa No. 51, de la calle Juan Antonio Alix, del ensanche Las Palmas, Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de febrero de 1981, en relación con el solar No. 12-B de la manzana 732 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula No. 18665, serie 19, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el recurso de casación de fecha 21 de marzo de 1983, firmado por el abogado del recurrente;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de mayo de mayo de 1983, por medio de la cual declara el defecto de los recurridos sucesores de Ana Escaño o Ana Delgado Escaño;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de octubre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se indican más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo interpuesto por Eduardo Rojas en fecha 6 de noviembre de 1974, en relación con el solar No. 12-B de la manzana 732, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 17 de febrero del 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: SOLAR No. 12-B MANZANA No. 732. Area: 525.00 Ms2.- PRIMERO:** Rechaza las conclusiones producidas por el licenciado Pedro Ramón Ramírez Torres, en representación del señor Eduardo Rojas, dominicano, mayor de edad, casado con Carmen Rojas, constructor, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Juan Antonio Alix No. 53, ensanche Las Palmas, Alma Rosa, cédula No. 6623, serie 1ra.; **SEGUNDO:** Ordena el registro en favor de los sucesores de Ana Escaño Vda. Aybar o Ana Delgado Escaño, representados por los señores Flérida María Sánchez Escaño, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad en la calle Moca No. 32, cédula No. 59192, serie 1ra., Kennedy Aybar Sánchez, Marino Urquía Sánchez y Jhonnny Urquía Sánchez, de las siguientes mejoras construidas en este solar: a) un templo adventista del Séptimo Día, construido de concreto y techa

do de zinc; b) un edificio construido de concreto, de dos plantas, la primera ocupada por un taller de costura, y la segunda destinada a colegio de enseñanza primaria, estudio bíblico y salón eclesial de enseñanza religiosa; c) edificio construido de concreto, techado de zinc, con siete (7) puertas, con habitaciones destinadas a viviendas y en dos de sus habitaciones se alojan los pastores y predicadores del templo y d) dos construcciones para garajes de vehículos de motor, donde se guardan los carros de los predicadores; **TERCERO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar en el Certificado de Títulos del Distrito Nacional, anotar en el Certificado de Título No. 60-1776, correspondiente a este solar, que las antes descritas mejoras, quedan registradas en lo adelante en favor de los sucesores de Ana Escaño Vda. Aybar o Ana Delgado Escaño, representados por los señores Flérida María Sánchez Escaño, Kennedy Aybar Sánchez, Marino Urquía Sánchez y Jhonny Urquía Sánchez"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger, en cuanto a la forma y rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de junio de 1980, por el Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres, a nombre y representación del señor Eduardo Rojas; **SEGUNDO:** Acoger en todas sus partes la Decisión recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: 1.- Rechaza las conclusiones producidas por el Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres, en representación del señor Eduardo Rojas, dominicano, mayor de edad, casado con Carmen Rojas, constructor, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Juan Antonio Alix No. 53, ensanche Las Palmas, cédula No. 6623, serie 1ra.; 2.- Ordena el Registro en favor de los sucesores de Ana Escaño Vda. Aybar o Ana Delgado Escaño, representados por los señores Flérida María Sánchez Escaño, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle Moca No. 32, cédula No. 59192, serie 1ra., Kennedy Aybar Sánchez, Marino Urquía Sánchez y Jhonny Urquía Sánchez, de las siguientes mejoras construidas en este solar: Un templo Adventista del Séptimo Día, construido de concreto y techado de zinc; b) Un edificio construido de concreto, de dos plantas, la primera ocupada por un taller de costura, y la segunda destinada a colegio de enseñanza primaria, estudio bíblico y salón eclesial de enseñanza

religiosa; c) Edificio construido de concreto, techado de zinc, con siete (7) puertas, con habitaciones destinadas a viviendas y en dos de sus habitaciones se alojan los pastores y predicadores del templo, y d) dos construcciones para garajes de vehículos de motor, donde se guardan los carros de los predicadores; 3.- Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional anotar en el Certificado de Título No. 60-1776, correspondiente a este solar, que las antes descritas mejoras, quedan registradas en lo adelante en favor de los sucesores de Ana Escaño Vda. Aybar o Ana Delgado Escaño, representados por los señores Flérida María Sánchez Escaño, Kennedy Aybar Sánchez, Marino Urquía Sánchez y Jhonny Urquía Sánchez";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 271 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Determinación irregular de los herederos; Determinación irregular de las mejoras;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que en el fallo impugnado se violaron los artículos 202 y 271 de la Ley de Registro de Tierras, porque se dio por establecido la existencia del consentimiento otorgado por dicho recurrente a la ahora difunta Ana Escaño Vda. Aybar, para construir las mejoras de que se trata sin que exista un documento debidamente legalizado, en que otorgara de manera expresa su consentimiento; que ese consentimiento no aparece en parte alguna y el Juez no puede inventarlo, por lo cual la Decisión impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras, sigue los delineamientos del artículo 189 de la misma Ley, y de su texto se infiere que sus exigencias conciernen únicamente a documentos que van a ser presentados para fines de ejecución ante el Registrador de Títulos, ocasión en que dichos documentos deben estar rodeados de las mayores garantías; que esto resulta de la frase contenida en dicho artículo: "el dueño de terreno registrado entregará al Registrador de Títulos un documento debidamente legalizado, en el cual expresará su consentimiento al Registro de dichas mejoras, en los terrenos registrados en su nombre;

que, en consecuencia, cuando la cuestión es planteada ante el Tribunal de Tierras la existencia de ese consentimiento puede ser establecida por todos los medios de prueba;

Considerando, que por otra parte el artículo 271 de la Ley de Registro de Tierras después de consignar que ella se interpretaría de acuerdo con su espíritu, obviamente, una remisión al sistema en que está fundamentada, traza una norma general la cual tiene como propósito que ella no puede desconocer, ni alterar los derechos y obligaciones de las otras leyes, sobre los casos especificados por dicha Ley de Registro de Tierras; que en la especie, no se ventiló ni dirimió ningún derecho que le reconociera alguna de nuestras leyes al recurrente, sino que se dio por establecido su consentimiento a la señora Ana Escaño Vda. Aybar para que ésta construyera unas mejoras en un solar de su propiedad;

Considerando, que, por consiguiente, el Tribunal Superior de Tierras, al dictar la sentencia impugnada, no incurrió en ninguno de los vicios que se expresan en el primer medio de su memorial, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que al dictar su sentencia el Tribunal **a-quo** incurrió en el vicio de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque en sus conclusiones producidas el 13 de julio de 1980, se solicita: a) la designación de un secuestrario judicial, que se encargará de administrar el inmueble hasta la terminación del litigio, y b) que el Tribunal realizará un descenso al terreno para que evaluara las mejoras edificadas y que el Tribunal desestimó esas conclusiones sin dar motivo, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que el secuestro es una medida provisional que tiene por finalidad colocar el bien discutido en manos de un tercero para que éste lo administre y rinda cuenta a la parte que a la postre resulte gananciosa; que dada su naturaleza provisional, esa medida no puede ser ordenada después de fallado el fondo de la litis, porque ella conllevaría privar a la parte gananciosa del objeto del litigio lo que constituiría una consecuencia jurídica; que como por el fallo se resolvió el fondo del asunto, quedando desapoderado el Tribunal Superior de Tierras por lo que éste no estaba ya obligado a pronunciarse sobre el secuestro solicitado;

Considerando, que, la sentencia impugnada contiene mo-

tivos que de manera implícita sirvieron de fundamento para rechazar el descenso solicitado; que en efecto se expresa en dicho fallo: el estudio del expediente se circunscribe a determinar si el propietario del terreno había otorgado o no su consentimiento, para la edificación de las mejoras; que si el asunto se limitaba a la existencia o no de ese consentimiento como lo entendió el Tribunal **a-quo** es obvio que entendía también que el descenso al lugar no era necesario para la solución del caso sino la existencia de las mejoras, puesto que desde el inicio de la litis el ahora recurrente nunca contestó; que, por consiguiente, el segundo medio carece también de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en su tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada adolece del vicio de desnaturalización de los hechos, ya que se afirma que el asunto se reduce a determinar si el propietario del terreno otorgó consentimiento a los intrusos para construir las mejoras, tratando de desvirtuar el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras, que indica que el consentimiento debe ser expreso y bajo documento legalizado; que para eso, se dice que el Juez de Primer Grado se basó en los testimonios, lo que es falso porque los testigos llevados por los ilegales, no aportaron nada en lo que respecta al consentimiento y sólo expresaron que hace años que la ven ahí y que han trabajado para ella; que los testigos oídos a requerimiento de Eduardo Rojas, de nombres Manuel E. Cabral y José Solano, dijeron que en el año 1958, trabajaron en una cerca que hizo el señor Rojas y no saben cómo llegó a manos del recurrido; que la señora Escaño declaró que conoce a Rojas como propietario del solar, hace como 14 años y que cuando Trujillo murió ya se había ido para Estados Unidos, preguntándose de dónde sacó ese consentimiento; que lo que existe es pura especulación, por lo que procede la casación de la sentencia en este otro aspecto; pero,

Considerando, que la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 17/2/78, cuyos dispositivos son adoptados por el Tribunal **a-quo**, se refieren en conjunto a los hechos siguientes: "que en el presente caso, se han establecidos los hechos siguientes: que la ahora difunta señora Ana Escaño Vda. Aybar o Ana Delgado Escaño, construyó las mejoras de que se trata, situación reconocida por su contraparte; que dicha señora antes y

después sus sucesores han tenido siempre la detentación del inmueble; que esa ocupación comenzó antes del año 1963, porque los testigos Eladio Vallejo Adames y Manuel E. Cabral, afirmaron que Eduardo Rojas marchó a Estados Unidos dos años después de la muerte de Trujillo, lo que ocurrió el 30 de mayo del 1961; que la mencionada difunta retuvo esa ocupación desde el año 1960 hasta el 17 de mayo de 1974, fecha en la que Eduardo Rojas por ante del Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional le requiere el abandono del solar en el plazo de 15 días o de lo contrario se procedería a su expulsión; que en ese largo lapso la difunta señora Escaño Vda. Aybar, acondicionó el solar y construyó las mejoras descritas anteriormente, las cuales, dada la naturaleza de los servicios que se prestan en la iglesia y en la escuela de costura y de enseñanza primaria, constituyen una genuina unidad social, de interés general; que dicha finada pagó al señor Manuel Olguín RD$335.00, RD$570.00 y RD$200.00, para reducir la deuda de Eduardo Rojas de RD$2,992.00, incluyendo capital e intereses a la suma de RD$1,887.00 y a la Tavares Industrial, C. por A., la deuda del mismo señor que ascendía a la suma de RD$528.04 según se comprueba con el recibo de saldo de cuenta expedido por dicha sociedad comercial en fecha 7 de marzo de 1974; que los hechos antes apuntados, retenidos por este Tribunal conducen a tener que aceptarse: a) que la Sra. Escaño Vda. Aybar, no se introdujo en el solar, sino que lo ocupó, porque su dueño se lo entregó en ejecución de un acuerdo verbal de las partes; b) que la convención, no se hizo constar en documentos porque en esa época existía cordialidad, entendimiento y confianza recíproca entre el señor Rojas y la hoy señora difunta Escaño Vda. Aybar, engendrados por cuestiones religiosas; c) que cuando el señor Rojas entregó el solar a la señora Escaño Vda. Aybar lo recibió, los dos estaban de acuerdo en que iba a construirse la iglesia y las otras obras que hay allí; d) que esas deducciones, son coadyuvadas por la larga facilidad del señor Rojas, quien, necesariamente, aunque residiera en el extranjero, si la difunta Escaño Vda. Aybar hubiese irrumpido en el solar y comienza a construir las obras, hechos obstensibles y trascendentales, es seguro de que sus familiares residentes en el país le habrían enterado de esos acontecimientos y él habría reaccionado in

mediatamente haciendo uso de la fuerza ejecutoria de su Certificado de Título y no hubiera esperado alrededor de 14 años, como ha ocurrido; que, en realidad, entre el señor Eduardo Rojas y la ahora difunta señora Escaño Vda. Aybar, existió una convención verbal en la que el señor Rojas entregó el solar a la mencionada finada para que ésta fabricara las obras que en efecto construyó, quedando la señora Escaño Vda. Aybar obligada a pagar las deudas contraídas por el señor Rojas con el señor Manuel Olguín y la Tavares Industrial, C. por A., que gravaba el inmueble, gravámenes anotados en el Certificado de Títulos; e) que, por eso, debe aceptarse que las mejoras de que se trata fueron construidas con el consentimiento del dueño del solar y, en consecuencia, procede rechazarse las conclusiones del señor Eduardo Rojas y ordenarse el Registro de esas mejoras en favor de los sucesores de Ana Escaño Vda. Aybar o Ana Delgado Escaño";

Considerando, que esos hechos que no fueron desnaturalizados, retenidos en conjunto, condujeron a la conclusión de la existencia del consentimiento; que la lectura de las notas de audiencia es relevante de que las declaraciones de los testigos no fueron viciadas, sino reproducidas fielmente y tampoco los hechos establecidos ni el contexto de los documentos aportados fueron alterados al servir de base para el fallo; que, por consiguiente, este tercer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto y último medio el recurrente alega: a) que se hizo una determinación irregular de los herederos de Ana Escaño Vda. Aybar o Ana Delgado Escaño, porque la primera hija lleva el apellido Escaño y los otros 3 no, y que hay 2 que son de apellido Delgado Sánchez, y b) el Juez no tuvo en frente de él una descripción y evalúo de los mismos y no podía consignar esas mejoras sin estar percatado de lo que hace; que ni el Catastro confía en la declaración que hacen los interesados; pero,

Considerando, que en cuanto al alegato señalado en la letra a) que como este alegato se refiere a las calidades de los recurridos, lo cual no fue planteado ante los Jueces del fondo, es obvio que constituye un medio nuevo inadmisible en casación;

Considerando, que en cuanto a la letra b) hay constancia en el expediente de que la señora Escaño Vda. Aybar, produjo

al iniciarse la litis el Acto auténtico No. 3, instrumentado el día 1ro. de abril de 1975, por el Notario Público del Distrito Nacional, Dr. Mitridates de León Paredes, en el cual dicho Notario hace constar que se trasladó al solar No. 12-B de la manzana 732 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y comprobar la existencia de las mejoras que se describe en dicho Acto y que son las mismas que se señalan en la sentencia impugnada;

Considerando, que ese documento fue sometido al debate; que dicho Acto contiene verificación realizada por el Notario actuante, por lo que debe descartarse que la descripción de las mejoras, es la aducida por la recurrida; que en todo el proceso, el recurrente no impugnó dicho Acto Notarial ni tampoco las mejoras que se hace constar en dicho documento a pesar de todas las oportunidades que tuvo; que por tanto, el medio que se examina también debe ser desestimado;

Considerando, que no ha lugar a pronunciarse sobre las costas por no haber parte con interés contrario que la soliciten;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Rojas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de febrero de 1983, en relación con el solar No. 12-B, de la manzana 732, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de julio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Diego Torres, Cafetería Dominicana, S.A., y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): César García Gómez.

Abogado (s): Dres. Héctor U. Rosa Vasallo y César Pujols D.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de noviembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Diego Santos Torres, dom., mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 38143, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle 4 No. 23 de Las Palmas de Herrera; Cafetería Dominicana, S.A., con su domicilio social en esta ciudad en la calle José Contreras No. 92 y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad en la avenida 27 de Febrero No. 245 y César García Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 27780, serie 1ra.; contra la sentencia dictada en sus atribuciones

correccionales el 27 de julio de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 3 de abril de 1979, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, por sí y por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de los recurrentes Diego Santos Torres, Cafetería Dominicana, S.A., y la Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 12 de enero de 1978, a requerimiento del Dr. Héctor Rosa Vasallo, cédula No. 30793, serie 56, en representación de César García Gómez, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente César García Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 27786, serie 1ra., del 21 de mayo de 1984, suscrito por sus abogados Dres. Héctor U. Rosa Vasallo y César Pujols D., cédula Nos. 30793, serie 56 y 10245, serie 13, respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 3 del mes de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales la Cuarta Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de noviembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos a) por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha 16 de noviembre de 1976, a nombre y representación del prevenido Diego Santos Torres, dominicano, mayor de edad, cédula No. 38143, serie 56, residente en la calle 4 No. 23, Las Palmas de Herrera, Distrito Nacional; la Cafetería Dominicana, S.A., y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y b) por el Dr. Héctor Rosa Vasallo, en fecha 19 de noviembre de 1976, a nombre y representación de César García Gómez, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 8 de noviembre de 1976, dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Diego Santos Torres, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a la Ley No. 241, en mérito de su artículo 49, letra C (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor) curables después de ciento cincuenta (150) días y antes de ciento ochenta (180) días en perjuicio del señor César García Gómez; en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00); **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor César García Gómez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Héctor Rosa Vasallo y César Pujols D., en contra de Diego Santos Torres y la Cafetería Dominicana, S.A., esta última persona civilmente responsable; en cuanto al fondo, condena a Diego Santos Torres y a la Cafetería Dominicana, S.A., esta última persona civilmente responsable, en sus ya expresadas calidades: a) al pago solidario de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) en favor de César García Gómez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el referido accidente; b) al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; c) al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Héctor Rosa Vasallo y César Pujols D., quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales común y oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo marca Honda, chasis No. C70-DO2465, placa No. 32754, póliza No. SD-15571, propiedad de Cafetería Dominicana, S.A., y conducido por Diego Santos Torres, causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haberlo hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, se modifica el Ordinal Tercero de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada, por el Tribunal **a-quo**, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la misma a la suma de Un Mil Ochocientos Pesos Oro (RD$1,800.00), reteniendo falta de la víctima; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Diego Santos Torres, al pago de las costas penales de la alzada y a la persona civilmente responsable, a las civiles, con distracción de éstas en provecho de los Dres. Héctor Rosa Vasallo y César Pujols, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que Cafetería Dominicana, S.A., puesta en causa como civilmente responsable, la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora y César García Gómez, parte civil constituida, no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, los medios en que los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que por tanto procede declarar la nulidad de los mismos;

En cuanto al recurso del prevenido Diego Santos Torres

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 28 de noviembre de 1975, mientras la motocicleta placa No. 327-54, conducida

por Diego Santos Torres, transitaba de Norte a Sur por la avenida San Martín, atropelló a César García Gómez, quien trataba de cruzar la vía; b) que con motivo del hecho, César García Gómez, sufrió lesiones curables después de 150 y antes de 180 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitar el accidente, no obstante haber visto ante al agraviado a una distancia de 8 metros;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Diego Santos Torres, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra C del mencionado texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, cuando la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a César Gómez, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de Un Mil Ochocientos Pesos Oro (RD$1,800.00); que al condenar al prevenido al pago de esa suma más al de los intereses legales de la misma a partir de la demanda, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a César García Gómez, en los recursos de casación interpuestos por Diego Santos Torres, Cafetería Dominicana, S.A., y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de julio de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Cafetería Dominicana, S.A., Unión de Seguros, C. por A., y César

García Gómez contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Diego Santos Torres y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Cafetería Dominicana, S.A., al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor de los doctores Héctor U. Rosa Vasallo y César Pujols D., abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de enero de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Concepción Reyes García, Antonia Florencia Caminero y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente (s): Justo Díaz y Daniela Domínguez.

Abogado (s): Lic. Ramón Cruz Belliard.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de noviembre del 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Concepción Reyes García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 29805, serie 37, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata; Antonia Florencia Caminero, dominicana, mayor de edad, cédula No. 2852, serie 37, domiciliada y residente en Puerto Plata, en la avenida Circunvalación Sur No. 37 y Seguros Pepín, S.A., con asiento social en esta ciudad, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado; contra la sentencia dictada, en atribuciones

correccionales, el 13 de enero de 1983, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de enero de 1983, a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 4 de junio de 1984, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 21, en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Justo Díaz y Daniela Domínguez, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 8217, serie 4 y 9685, serie 38, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección El Toro, de Puerto Plata; del 4 de junio de 1984, suscrito por el Lic. Ramón A. Cruz Belliard, cédula No. 56860, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 2 del mes de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Hugo H. Goicochea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 13 de octubre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Aplaza el fallo en la causa seguida al nombrado Concepción Reyes García, prevenido de violar la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; para una próxima audiencia; **SEGUNDO:** Reserva las costas;

Considerando, que los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "Falsos motivos y motivos insuficientes al no ponderar la conducta de la víctima, violación a las reglas de la prueba";

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis "que la Corte **a-qua** dice que el conductor del omnibús cometió falta ya que no se percató de que la menor que conducía la bicicleta delante de él iba a doblar, y para ello se fundamenta en la declaración de la menor lesionada sin tomar en cuanta que no procede ser testigo una parte civil constituida por ser interesada en el proceso" que al decir la Corte **a-qua** que la menor iba delante del vehículo y que el chofer cometió falta por no haber advertido su presencia, ello constituye una falsa motivación ya que la sola declaración de la reclamante constituye un indicio que junto con otros concordantes, justificaría la prueba por presunción, pero en el proceso no se presentaron otros indicios concordantes con el primero; que por todo ello, la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 5 de abril de 1981, mientras al autobús placa No. 315230, propiedad de Antonio Florencia Caminero, asegurado con póliza No. A42942, de la Seguros Pepín, S.A., conducido por Concepción Reyes García, transitaba de Sur a Norte, por la calle 16 de Agosto de la ciudad de Puerto Plata, atropelló a Justina Domínguez, la cual transitaba delante de él en una bicicleta por la misma vía y dirección; b) que a consecuencia del hecho, Justina

Domínguez, resultó con lesiones curables después de 30 y antes de 60 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitar el accidente, cuando la agraviada que transitaba delante de él se proponía a doblar para tomar otra vía;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte **a-qua** fundamentó su decisión no sólo en las declaraciones de la menor agraviada sino además en los hechos y circunstancias de la causa y pudo, como lo hizo, considerar como único culpable al prevenido recurrente, con lo cual ponderó la conducta de la víctima, que por última el examen del fallo impugnado revela que el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Justo Díaz y Daniela Domínguez, en los recursos de casación interpuestos por Concepción Reyes García, Antonia Florencia Caminero y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 13 de enero de 1983, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Concepción Reyes García al pago de las costas penales y a éste y a Florencia Antonia Caminero al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor del Lic. Ramón A. Cruz Belliard, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristobal, de fecha 28 de octubre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Guillermo Sánchez, la Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros y Créditos, Inc., y Seguros América, C. por A.

Abogado (s): Dr. Rafael Acosta.

Interviniente (s): Pedro José Comas Acosta.

Abogado (s): Dres. Ricardo Matos Féliz y Milagros Marian Matos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde se celebra sus audiencias, en la ciudad, de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de noviembre de 1984 años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Guillermo Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado e la calle 27 de Febrero No. 7, de la ciudad de San Cristóbal, cedula No. 29368, serie 2; la Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros y Créditos, Inc., con domicilio social en esta ciudad, y Seguros América, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atri-

buciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ricardo Matos Féliz, por sí y por la Dra. Milagros Mariano Matos, abogados del interviniente Pedro José Comas Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la casa No. 161 de la calle La Caoba, del municipio de Haina, cédula No. 6572, serie 93;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 16 de diciembre de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Federico Lebrón Montás, cédula No. 29424, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 6 de septiembre de 1984, firmado por su abogado, Dr. Rafael Acosta, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente de fecha 30 de agosto de 1984, firmado por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 6 del mes de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1, 5 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal,

dictó, en sus atribuciones correccionales, el 30 de junio de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo in tervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Guillermo Sánchez, la persona civilmente res ponsable, Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros y Créditos, Inc., y la Compañía de Seguros América C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 del mes de junio del año 1983, así como el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro José Comas Acosta, parte civil constituida, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al señor Guillermo Sánchez, culpable de violación a la Ley No. 241, en su artículo 49, en consecuencia, se le condena a pagar Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Pedro José Comas Acosta, en contra de la Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros y Créditos, Inc., y el señor Guillermo Sánchez, por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se condena a la Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros y Créditos, Inc., y al señor Guillermo Sánchez, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00) por los daños morales y materiales ocasionádoles al agraviado con motivo de la infracción, se la condena, además, al pago de los intereses legales a partir de la demanda, a título de in demnización supletoria; **Cuarto:** Se condena a la Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros y Créditos, Inc., y a. señor Guillermo Sánchez, al pago de las costas con dis tracción de las mismas en provecho de los Dres. Milagros Matos y Ricardo Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procedimentales; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Guillermo Sánchez, es culpable del delito de golpes involuntarios (violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos) causados en perjuicio del señor

Pedro José Comas Acosta, con motivo de la conducción de vehículos de motor, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la demanda civil en reclamación en daños y perjuicios incoada por la parte agraviada, Pedro José Comas Acosta, contra el prevenido Guillermo Sánchez, la Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros y Créditos, Inc., como personas civilmente responsables puestas en causa, y la Compañía de Seguros América, C. por A., empresa aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, en consecuencia, condena conjuntamente a Guillermo Sánchez y a la Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros y Créditos, Inc., al pago de una indemnización de Siete Mil Pesos Oro (RD$7,000.00) en beneficio de la parte agraviada y constituida en parte civil, Pedro José Comas Acosta, como justa reparación de los daños corporales y morales, irrogádoles (heridas y golpes involuntarios que curaron en más de 6 meses); modificando en el aspecto civil la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a la Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros y Créditos, Inc., y a Guillermo Sánchez, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en provecho de los doctores Ricardo Matos F. y Milagros Mariano Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en cuanto a las condenaciones civiles";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, con la consiguiente violación del artículo 49-4° de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 5 de la Ley sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en sus tres medios de casación, reunidos, los recurrentes se han limitado a alegar, en síntesis, lo siguiente a) que en la especie la Corte **a-qua** incurrió en la

desnaturalización de los hechos pues no ponderó en todo su sentido y alcance la declaración del agraviado, quien afirmó que se encontraba junto a otras personas en la carretera por donde debía transitar el vehículo, con la agravante de que esa tertulia se desarrollaba en la noche y en una curva; que esas circunstancias demuestran que el agraviado cometió una falta que debió ser retenida por la Corte **a-qua**, no para la liberación total de responsabilidad del prevenido, pero sí para la fijación del monto de la indemnización, pues la víctima, con su conducta, "aportó su cuota de culpa en la ocurrencia del accidente", y sería una fuente de enriquecimiento indebida la reparación total del daño a cargo de los recurrentes cuando la propia víctima contribuyó al mismo con su conducta; b) que la Corte **a-qua** aumentó la indemnización de 4 mil pesos a la irrazonable suma de 7 mil pesos, sin ponderar las circunstancias antes anotadas y sin tomar en cuenta la magnitud de las lesiones y el bajo coeficiente productivo del indicado agraviado; c) que la sentencia impugnada declaró oponibles tales condenaciones a la compañía aseguradora, sin tomar en cuenta que las mismas exceden la cobertura de la póliza; que al fallar de ese modo se ha violado el artículo 5 de la Ley No. 4117 de 1955; que, como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, sostienen los recurrentes que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 6 de la tarde del 3 de octubre de 1981, mientras la camioneta placa No. 950-716, conducida por el prevenido recurrente, Guillermo Sánchez, transitaba por la carretera Sánchez, al llegar a Villa Penca, de Haina, atropelló a Pedro José Comas Acosta, que se encontraba junto a otras personas, en el paseo de dicha vía; b) que a consecuencia de ese accidente Comas Acosta recibió fracturas y traumas en el cráneo que curaron, luego de operaciones quirúrgicas, después de 6 meses y antes de nueve; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien para defenderse de un vehículo que transitaba en sentido contrario, se desvió tanto hacia su

derecha que chocó con la parte lateral de la camioneta a Comas Acosta, quien, como ya se ha dicho, se encontraba en el paseo de la vía;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra (a) que para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, la Corte **a-qua** no sólo ponderó las declaraciones de los testigos presenciales del hecho sino también los demás elementos y circunstancias de la causa, y al establecer, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, y sin desnaturalización alguna, como cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva del prevenido, la referida Corte no incurrió en el vicio que se denuncia; que, además, en la sentencia impugnada consta que el agraviado no incurrió "en ninguna falta que pudiese ser retenida en su contra como causante o concurrente en el accidente"; que, por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra (b) que como la Corte **a-qua** no retuvo ninguna falta que pudiera serle imputada a la víctima, quien, como ya se ha dicho, no se encontraba en medio de la vía sino en el paseo de la carretera y como, por otra parte, la suma de Siete Mil Pesos Oro fue fijada para reparar fracturas y traumas en el cráneo que curaron después de 6 meses y antes de 9, como consta en la sentencia impugnada, y no es irrazonable, es evidente, que los Jueces del fondo no han incurrido en el vicio que se denuncia, por lo cual los alegatos que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra (c) que la Ley No. 4117 de 1955 y sus modificaciones en lo relativo al monto de las pólizas, determina por sí misma, en una forma detallada y precisa, los límites máximos hasta los cuales las compañías aseguradoras deben responder por sus asegurados en los casos de accidentes en que la responsabilidad de dichos asegurados quede establecida; que en tales casos para pronunciar la oponibilidad lo único que tienen que hacer los Jueces del fondo después de establecida la responsabilidad de los asegurados o de sus empleados o encargados, es comprobar la existencia y aplicabilidad de la póliza de seguro, y apreciar, como cuestión de hecho, la magnitud del daño causado por el accidente; que el hecho de

que los Jueces del fondo declaren oponibles a las compañías aseguradoras condenaciones civiles superiores a la cobertura de la póliza, carece de relevancia pues el alcance del seguro obligatorio de vehículo se encuentra determinado por la ley de la materia; que, por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Pedro José Comas Acosta, en los recursos de casación interpuestos por Guillermo Sánchez, la Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros y Créditos, Inc. y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena a Guillermo Sánchez al pago de las costas penales y a éste y a la Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros y Créditos, Inc., al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho de los Dres. Ricardo Matos F., y Milagros Mariano Matos, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros América, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de febrero de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ramona Suazo, Félix Pérez y Unión de Seguros, C. por A.

nterviniente (s): Carlos Manuel Meléndez.

Abogado (s): Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramona M. Suazo de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 33203, serie 12, domiciliada en el apartamento No. 6-B, edificio Las Marinas, urbanización Real de esta ciudad; Félix Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 308716, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 398, de la avenida Duarte, de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en la avenida 27 de Febrero No. 263, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 25 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 17 de marzo de 1983, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., cédula No. 75606, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del 4 de junio de 1984, firmado por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula No. 73679, serie 1ra., abogado del interviniente, Carlos Manuel Meléndez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 255323, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 47 de la calle Diego Velázquez de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 6 del mes de noviembre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivos de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre del 1981 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados: A) por Ramona M. Suazo de los Santos, Félix Pérez y Unión de Seguros, C. por A., en fecha 20 del mes de octubre del año 1981, por órgano del Dr. Juan Francisco Monclús; y B) por Carlos M. Meléndez, en fecha 6 del mes de

octubre del año 1981, por intermedio del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, ambos contra la sentencia de fecha 29 del mes de septiembre del 1981, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia, el defecto contra la nombrada Ramona M. Suazo de los Santos por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Se declara a la nombrada Ramona M. Suazo de los Santos, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Carlos Meléndez y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Carlos Meléndez, por órgano del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, contra Ramona M. Suazo de los Santos y Félix Pérez, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena solidariamente a Ramona M. Suazo de los Santos y a Félix Pérez, en su ya indicadas calidades, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles en dicho accidente más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se condena a Ramona M. Suazo de los Santos y a Félix Pérez, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, por haberlas avanzado en su totalidad, y **Quinto:** Se dispone que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la prevenida, Ramona M. Suazo de los Santos, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable, Félix Pérez, al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción de estas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad

aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que la parte puesta en causa como civilmente responsable y la compañía aseguradora no han expuesto los medios en que fundan sus recursos de casación, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, por lo cual procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que en la sentencia impugnada mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: a) que mientras la prevenida Ramona M. Suazo de los Santos conducía el automóvil placa No. 128-368, propiedad de Félix Pérez, de Norte a Sur por la avenida Duarte de esta ciudad, al llegar a la esquina de la calle Baltazara de los Reyes atropelló a Carlos Manuel Meléndez, quien iba delante, en la misma dirección, en una bicicleta, resultando éste con lesiones corporales curables en 45 días; b) que el hecho se debió a la imprudencia de la prevenida, quien no guardó la distancia necesaria entre su vehículo y la bicicleta que iba delante, y, al no reducir la velocidad que llevaba, no pudo evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito de golpes y heridas, por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra (c) de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que, por consiguiente, al condenar a la prevenida recurrente al pago de una multa de RD$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho de la prevenida causó a Carlos Manuel Meléndez, parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD$2,000.00; que, por consiguiente, al condenar a dicha prevenida al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, en provecho de la mencionada parte civil constituida, dicha Corte hizo una aplicación correcta del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en

cuanto concierne al interés de la prevenida recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Manuel Meléndez, en los recursos de casación interpuestos por Ramona M. Suazo de los Santos, Félix Pérez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 25 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Félix Pérez y la Unión de Seguros, C. por A., contra dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia por Ramona M. Suazo de los Santos y la condena al pago de las costas penales y a ésta y a Félix Pérez al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas en favor del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de enero de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Benigno Minaya López, Felipe Ceballos y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo.

Interviniente (s): José Lucía Medrano.

Abogado (s): Dr. César Augusto Medina.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de noviembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benigno Minaya López, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. 242 de la calle 13 del barrio 27 de Febrero, de esta ciudad, cédula No. 31245, serie 56; Felipe Ceballos, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Juan Miguel Ramón, casa No. 37, del ensanche Bella Vista, de esta ciudad, y la Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo

Domingo, el 25 de enero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de febrero de 1982, a requerimiento del abogado, Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, cédula No. 1772, serie 67, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 30 de mayo de 1983, suscrito por su abogado, Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, cédula No. 1772, serie 67, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente de fecha 30 de mayo de 1983, firmado por su abogado, Dr. César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 22; interviniente que es José Lucía Medrano Mateo, dominicano, mayor de edad;

Visto el auto dictado en fecha 6 del mes de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma,

el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de marzo de 1981, por el Dr. Rafael Durán Oviedo, contra sentencia de fecha 16 de enero de 1981, dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así 'Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Benigno A. Minaya López, de generales citadas; **Segundo:** Se declara a Benigno A. Minaya López, culpable de haber violado los artículos 49, inciso (c) y 97 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena a Dos Cientos Pesos Oro (RD$200.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga al coprevenido José Lucía Medrano Mateo, portador de la cédula No. 13785, serie 11, residente en la calle Señorita No. 12, Villa Duarte, Distrito Nacional, por no haber violado ninguna disposición de la Ley No. 241, declarando en cuanto a él las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por José Lucía Medrano o José Lucía Medrano M., a través de su abogado, Dr. Nelson Omar Medina, por no haber sido hecha de acuerdo a la Ley, en cuanto al fondo, se condena al señor Benigno A. Minaya López, prevenido y persona civilmente responsable, por ser éste el conductor y propietario del vehículo que produjo el accidente y al señor Felipe Ceballos, en su calidad de beneficiario de la póliza No. A-70-371-FJ, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000.00), moneda de curso legal, a favor del señor José Lucía Medrano o José Lucía Medrano M., como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de este accidente, más los intereses legales de dicha suma, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; **Quinto:** Se condena a los señores Benigno A. Minaya López y Felipe Ceballos, en sus calidades señaladas, al pago de las costas civiles (solidariamente) con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, abogado constituido en parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza No. A-70-371-FJ, con vigencia del 9 de junio de 1978, al 10 de abril de 1979, suscrita por Felipe Ceballos, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A.'; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia impugnada en cuanto a la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo**, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la misma a la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00) por considerar esta Corte que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Benigno A. Minaya López, al pago de las costas penales y conjuntamente con Felipe Ceballos, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa ponderación de la culpa cuasi-delictual por insuficiencia de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en sus medios de casación reunidos los recurrentes se han limitado a alegar, en síntesis, lo siguiente: a) que el accidente no se produjo en la intersección de las avenidas 27 de Febrero y Duarte, sino en la formada por ésta y la calle París, de esta ciudad; b) que en el acta de la Policía consta que los conductores afirmaron que el semáforo estaba en verde para cada uno de ellos; c) que por ante los Tribunales los indicados conductores sostuvieron que para cada uno de ellos la vía estaba franca; d) que la Corte **a-qua** no podía condenar al prevenido recurrente, Minaya, sobre la única base de la declaración interesada de la parte civil constituida, o sea la del coprevenido Medrano que había sido descargado en el Primer Grado; e) que la declaración de dicha parte civil no está corroborada por el acta de la Policía ni por ningún otro elemento de juicio del proceso; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente sobre la base de que cruzó en rojo la avenida 27 de Febrero, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados pues le atribuyó a las declaraciones de las partes y al acta de

la Policía, un sentido y alcance que no tienen, por lo que, alegan los recurrentes, que dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente, Benigno Minaya López, único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente la 1:30 p.m. del 26 de febrero de 1979, mientras el automóvil placa No. 94261, conducido por el prevenido recurrente, Benigno Minaya López, transitaba en dirección Norte-Sur por la avenida Duarte, al llegar a la intersección con la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, atropelló al cabo de la Policía Nacional, José Lucía Medrano Mateo, que conduciendo la motocicleta placa No. 17846, transitaba en dirección Oeste-Este por la avenida 27 de Febrero; b) que a consecuencia de ese accidente Medrano resultó con fractura de la clavícula izquierda, muñeca izquierda, sexta costilla izquierda y dedos 4to. y 5to. de la mano izquierda que le causaron lesión permanente en la muñeca izquierda; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al lanzarse a cruzar la avenida 27 de Febrero estando el semáforo de esa intersección en rojo para él;

Considerando, a, b, c, d, y e, que la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido de que el accidente ocurrió en el indicado lugar, y de que el semáforo estaba en rojo para el prevenido Minaya, se basó no solamente en la declaración del conductor Medrano, constituido en parte civil, sino también en el contenido del acta de la Policía, que recoge la declaración del cabo de la Policía Nacional Amancio Valdez Santos, quien afirmó que tuvo conocimiento de que en la intersección de las vías antes señaladas el automóvil de Minaya "chocó" con el motor placa No. 17846, resultando el conductor con golpes a consecuencia de los cuales lo conduje al hospital Darío Contreras;

Considerando, que la Corte **a-qua**, pudo, dentro de las facultades de apreciación que le acuerda la ley, establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que fue el prevenido y no el motociclista quien trató de cruzar en rojo, imprudencia que originó el accidente como

ya se ha dicho; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Lucía Medrano Mateo, en los recursos de casación interpuestos por Benigno Antonio Minaya López, Felipe Ceballos y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de enero de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente, Benigno Antonio Minaya López, al pago de las costas penales y a éste y a Felipe Ceballos, al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de marzo de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Geraldo A. Villalona de la Cruz, Rafael A. Gómez y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Lic. Luis A. García Camilo.

Interviniente (s): Gregorio Morban y Cándida de Jesús

Abogado (s): Dr. Germo A. López Quiñones.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde se celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de noviembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Geraldo Antonio Villalona de la Cruz, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 214985, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 20 de la calle 10 del barrio 27 de Febrero, de esta ciudad, Rafael Antonio Gómez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 152 de la calle Mora, de esta ciudad, y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., domiciliada en la calle Mercedes esquina a la calle Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 15 de marzo de 1984, por la Corte de Apelación de

Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;
Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 9 de abril de 1984, a requerimiento del Dr. Godofredo Rodríguez Torres, cédula No. 7483, serie 34, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;
Visto el memorial del 3 de agosto de 1984, suscrito por el Lic. Luis A. García Camilo, cédula No. 222435, serie 1ra., abogado de los recurrentes Rafael A. Gómez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;
Visto el escrito del mes de agosto de 1984, suscrito por el Dr. Germo A. López Quiñones, abogado de los intervinientes Gregorio Morban, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 18794, serie 2 y Cándida de Jesús, dominicana, mayor de edad, cédula No. 161537, serie 1ra.;
Visto el auto dictado en fecha 6 de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y Máximo Puello Renville, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;
La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil, 1, 29, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;
Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de octubre de 1983 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, a nombre y representación de Geraldo Antonio Villalona de laCruz, Rafael

Antonio Gómez y Seguros Pepín, S.A., en fecha 3 de octubre de 1983, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Geraldo Antonio Villalona de la Cruz culpable de violación a los artículos 49, 65 y 102 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Gregorio Morban y Cándida de Jesús, padres y tutores del menor Miguel Antonio Morban de Jesús; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado Geraldo Antonio Villalona de la Cruz, al pago de Cien Pesos Oro (RD$100.00) de multa; **TERCERO:** Se condena al nombrado Geraldo Antonio Villalona de la Cruz, al pago de las costas; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los agraviados señores Gregorio Morban y Cándida de Jesús, padres y tutores del menor Miguel Antonio Morban y Cándida de Jesús, quien recibió fractura 1/3 medio fémur derecho y traumas diversos en el accidente de que se trata, contra Geraldo Antonio Villalona de la Cruz, por su hecho personal y Rafael Antonio Gómez, persona civilmente responsable, por haberla hecho conforme a la Ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Geraldo Antonio Villalona de la Cruz, conjuntamente con Rafael Antonio Gómez, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00), a favor de los señores Gregorio Morban y Cándida de Jesús, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de las lesiones ocasionadas a su hijo menor Miguel Antonio Morban de Jesús, en el referido accidente, a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Se condena a Geraldo Antonio Villalona de la Cruz y a Rafael Antonio Gómez, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha del accidente; **SEPTIMO:** Se condena a Geraldo Antonio Villalona de la Cruz y Rafael Antonio Gómez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Germo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia ejecutable y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, según póliza de seguros No. A-110677/FJ, vigente el 15 del mes de

abril de 1983, puesta en causa conforme lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 3, 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y siguientes del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, leídos en audiencia por el Juez.- Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Geraldo Antonio Villalona de la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Geraldo Antonio Villalona de la Cruz, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable, Rafael Antonio Gómez, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Germo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes Rafael A. Gómez y Seguros Pepín, S.A., proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Falta de motivos y de base legal en cuanto a la fijación del monto de la indemnización;

En cuanto a los medios de inadmisión:

Considerando, que los intervinientes proponen, a su vez, la inadmisión de los recursos de casación del prevenido Geraldo Antonio Villalona de la Cruz y de Rafael Antonio Gómez, puesto en causa como civilmente responsable, por haber sido interpuestos fuera del plazo de diez días que acuerda el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la inadmisión, también del recurso de la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por falta de interés o por improcedente y mal fundado, ya que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que cuando se ha establecido por la sentencia impugnada la culpabilidad del prevenido, ya hecha definitiva por la inadmisión de su recurso, la compañía aseguradora no puede alegar la violación del artículo 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, en cuanto a los recursos interpuestos por Geraldo Antonio Villalona de la Cruz y Rafael Antonio Gómez; que tal como lo alegan los intervinientes, dichos recursos son extemporáneos por cuanto la sentencia impugnada fue notificada a estos recurrentes el 19 de marzo de 1984 y ellos interpusieron el recurso el 9 de abril del mismo año, o sea, después de vencido el plazo de diez días que acuerda el artículo 29, de la Ley sobre Procedimiento de Casación para ejercer dicho recurso; que por tanto, los referidos recursos son inadmisibles;

Considerando, en cuanto a la inadmisión del recurso de casación de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., que en su memorial dicha compañía no ha negado la culpabilidad del prevenido, sino que, tal como se verá más adelante, ella se concretó a criticar la sentencia impugnada en relación con la indemnización acordada a la parte civil constituida; por lo que este medio de inadmisión debe ser desestimado;

En cuanto a los recursos de casación:

Considerando, que la recurrente, Compañía de Seguros Pepín, S.A., alega, en síntesis, en su único medio de casación, lo siguiente: que la Corte **a-qua** para fijar el monto de la indemnización acordada a la parte civil constituida ponderó exclusivamente el tiempo de curación de los golpes recibidos por el menor agraviado, pero no examinó otras circunstancias susceptibles de influir en la fijación de ese monto, tales como el hecho de que se trataba de un menor que no realizaba ningún trabajo, y, por tanto, no fue privado de salario alguno; que tampoco se expresa en la sentencia impugnada el tiempo que dicho menor estuvo internado en el hospital ni los gastos en que incurrieron sus padres para obtener su curación; por todo lo cual la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada para condenar al prevenido y a la persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de una indemnización de RD$4,000.00, en provecho de las personas constituidas en parte civil, dio por establecido lo siguiente: que conforme con el certificado médico legal depositado en el expediente, el menor Miguel Antonio Morban de Jesús sufrió, a consecuencia del accidente, la fractura del tercio medio del fémur derecho y traumatismos diversos, curables en seis

meses, de lo que se infiere que la parte civil constituida experimentó daños materiales y morales;

Considerando, que la Suprema Corte estima suficientes los motivos dados por la Corte **a-qua** para justificar la indemnización impuesta a estos recurrentes; que, además, los Jueces del fondo son soberanos para evaluar el monto de las indemnizaciones que ellos imponen y sus fallos no pueden ser modificados, salvo el caso de que la suma acordada sea irrazonable, lo que no ocurre en la especie; que, por tanto, el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Gregorio Morban y Cándida de Jesús en los recursos de casación interpuestos por Geraldo Antonio Villalona de la Cruz, Rafael A. Gómez y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 15 de marzo de 1984, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Geraldo Antonio Villalona de la Cruz y Rafael A. Gómez contra la indicada sentencia; **Tercero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la mencionada sentencia por la Seguros Pepín, S.A.; **Cuarto**: Condena al prevenido Geraldo Antonio Villalona de la Cruz al pago de las costas penales y a éste y a Rafael A. Gómez al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de junio de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José Tomás Cruz Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Emilia América Jiménez Morel y compartes.

Abogado (s): Lic. Víctor Ml. Pérez Pereyra.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de noviembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Tomás Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la casa No. 71 de la calle Mella, de la ciudad de Santiago, y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en el No. 263 de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 9 de junio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 23 de junio de 1980, a requerimiento del abogado, Lic. Cirilo Hernández Durán, cédula No. 6651, serie 33, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 7 de marzo de 1983, suscrito por su abogado, Lic. Víctor Ml. Pérez Pereyra, intervinientes que son: Emilia América Valdez, dominicana, mayor de edad, residente en Santiago, cédula No. 4925, serie 33, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores, Carmen Lantigua y Graciela de los Santos Fernández; Nelson Agustín Fernández Valdez y Cleotilde Altagracia Fernández Valdez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Santiago, cédulas Nos. 11098 y 6643, series 33, respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 7 de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Admite, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Víctor Pérez

Pereyra, quien actúa a nombre y representación de la señora Emilia América Jiménez Morel Vda. Fernández, por sí y como madre y turora legal de sus hijos Carmen Lantigua, Graciela Altagracia de los Santos, Nelson Agustín Fernández Valdez y Cleotilde Altagracia Fernández Valdez, partes civiles constituidas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 11 de mayo de 1978; y el interpuesto por el Dr. Fausto José Madera M., quien actúa a nombre y representación de José Tomás Cruz Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por el mismo juzgado, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe declarar, y declara, al nombrado José Tomás Cruz Rodríguez, y al coprevenido, quien en vida respondía al nombre de Juan Bautista Fernández, culpables del delito de falta común en la conducción de sendos vehículos de motor y en lo que respecta al último se declara extinguida la pena, en virtud del acta de defunción expedida en su favor, la cual obra en el expediente; y en lo que respecta al coprevenido José Tomás Cruz Rodríguez, le condena al pago de una multa de RD$100.00 (Cien Pesos Oro), por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio del nombrado Juan Bautista Fernández, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe condenar, y condena, al nombrado José Tomás Cruz Rodríguez, al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar, y declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Emilia América Jiménez Morel Vda. Fernández, en su condición de cónyuge superviviente de quien en vida respondía el nombre de Juan Bautista Fernández y de sus hijos menores Nelson Agustín, Cleotilde Altagracia Fernández, Carmen Lantigua, Graciela de los Santos, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Víctor Pérez Pereyra, contra el nombrado José Tomás Cruz Rodríguez, en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa y contra su aseguradora la Compañía Nacional Unión de Seguros, C. por A., y en consecuencia, le condena al pago de sendas indemnizaciones: a) por la suma de RD$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida, señora Emilia América Jiménez Morel Vda. Fernández, y de sus hijos menores Carmen Lantigua, Graciela de los Santos, Nelson

Agustín y Cleotilde Altagracia Fernández, a título de daños y perjuicios y por los daños materiales y morales experimentados por dicha parte civil constituida con motivo del referido accidente en el cual perdió la vida su deudo, que en vida respondía al nombre de Juan Bautista Fernández, y al pago de la suma de Doscientos Pesos Oro (RD$200.00), en favor de dicha parte civil constituida, como consecuencia de los desperfectos ocasionádoles a la motocicleta que en momentos del accidente conducía su deudo Juan Bautista Fernández; y todo como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados con motivo del referido accidente; **Cuarto:** Que debe condenar, y condena, al nombrado José Tomás Cruz Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y puesta en causa, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe rechazar, y rechaza, las conclusiones argumentadas por los apoderados de la defensa, Lic. José Miguel Colón M., por sí y por el Dr. Fausto José Madera M., por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Que debe condenar, y condena, al nombrado José Tomás Cruz Rodríguez, en sus expresadas calidades, y a su aseguradora, la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas y honorarios del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Lic. Víctor Pérez Pereyra, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Séptimo:** Que debe declarar, y declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía Nacional Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el referido accidente, carro placa No. 140-609, propiedad de su asegurado, el señor José Tomás Cruz Rodríguez, respecto de la cual se considera con la autoridad de cosa juzgada, previo cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 4117'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Tomás Cruz Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Primero de la sentencia recurrida en el sentido de declarar extinguida la acción pública en lo que respecta a Juan Bautista Fernández, asimismo, reducir la pena impuesta al prevenido José Tomás Cruz Rodríguez, al

pago de una multa de RD$75.00, acogiendo a su favor más amplias circunstancias atenuantes, además de entender esta Corte que el accidente se debió a la falta única y exclusiva de dicho prevenido José Tomás Cruz Rodríguez; **CUARTO:** Modifica el Ordinal Tercero de la misma sentencia en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de las partes civiles constituidas a RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata, después de entender esta Corte, como se indica más arriba que José Tomás Cruz Rodríguez, es la única persona responsable de este accidente; asimismo, revoca dicho Ordinal Tercero en cuanto condenó a la parte civil constituida al pago de una indemnización de RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro), en favor de las referidas partes civiles constituidas, por los desperfectos ocasionados a la motocicleta, conducida por Juan Bautista Fernández, por falta de calidad; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido José Tomás Cruz Rodríguez, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Pérez Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, no ha expuesto, ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente, los medios en que lo fundamentan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; razón por la cual procede declarar la nulidad del mismo;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 24 de octubre de 1976, siendo aproximadamente las 6:40 de la tarde, se originó un accidente entre el vehículo placa 140-609, conducido por su propietario, José Tomás Cruz Rodríguez, que transitaba de Oeste a Este por la carretera Duarte y el motor placa 56857, conducido por Juan Bautista Fernández, que

transitaba por la misma vía pero en dirección opuesta; b) que como consecuencia del accidente Juan Bautista Fernández resultó con fractura del cráneo que le ocasionó la muerte pocos días después y el chofer José Tomás Cruz Rodríguez, con lesiones corporales; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, por transitar con su vehículo a una excesiva velocidad, en una vía en mal estado, perdiendo el control de su vehículo, chocando a la motocicleta conducida en sentido contrario por la misma vía por la víctima;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de homicidio por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado por el inciso primero de dicho texto legal, con prisión de dos a cinco años y multa de quinientos a dos mil pesos, si el accidente causare la muerte de una persona, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$75.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma que figura en el dispositivo de la sentencia impugnada; más los intereses legales sobre la misma, que al condenar a dicho prevenido al pago de tales sumas, a título de indemnización, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Emilia América Jiménez Morel, Nelson A. Fernández Valdez y Cleotilde Fernández Valdez, en los recursos de casación interpuestos por José Tomás Cruz Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 9 de junio de 1980, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero**: Rechaza el recurso del prevenido José

Tomás Cruz Rodríguez, contra la indicada sentencia; **Cuarto**: Condena a José Tomás Cruz Rodríguez al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Lic. Víctor Ml. Pérez Pereyra, abogado de los intervinientes, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 13

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de marzo de 1983.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Federico Morales Aybar.

Abogado (s): José A. Duval Cadena.

Recurrido (s): Lic. Carlos R. Goico Morales.

Abogado (s): Dr. Jottin Cury y Dr. Alberto Rincón.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de noviembre del 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Morales Aybar, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de El Seybo, cédula No. 10240, serie 25, contra la sentencia dictada el 25 de marzo de 1983, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con las parcelas Nos. 19 y 20 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de El Seybo, y las 12 y 13 del Distrito Catastral No 10 del municipio de El Seybo, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jottin Cury, cédula No. 15795, serie 18, por sí y por el Dr. J. Alberto Rincón, cédula No. 16075, serie 47, abogados del recurrido Lic. Carlos R. Goico Morales, cédula No. 58, serie 25, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su abogado, Dr. José Altagracia Duval Cadena, cédula No. 13305, serie 12, el 21 de abril de 1983, en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos. Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 1318 del Código Civil;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por sus abogados el 3 de agosto de 1983;

Visto el auto de fecha 6 de noviembre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados en relación con las parcelas Nos. 19 y 20 del Distrito Catastral No. 6, del municipio de El Seybo, y las No. 12 y 13 del Distrito Catastral No. 10, del mismo municipio, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 24 de noviembre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de diciembre de 1981, por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi, a nombre y en representación del señor Federico Morales Aybar, contra la Decisión No. 1 dictada por

el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 24 de noviembre del 1981, en relación con las parcelas Nos. 10 y 20 del Distrito Catastral No. 6; y 12 y 13 del Distrito Catastral No. 10, del municipio de El Seybo; **SEGUNDO:** Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 24 de noviembre del 1981, en relación con las parcelas Nos. 19 y 20 del Distrito Catastral no. 6; y 12 y 13 del Distrito Catastral No. 10, del municipio de El Seybo, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones formuladas por los Dres. Miguel Angel Cedeño y José Tarquino Cedeño, en nombre y representación del señor Federico Morales Aybar; **Segundo:** Se acogen, las instancias de fechas 1ro. de agosto y 2 de septiembre de 1980, dirigidas al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Jottin Cury, a nombre y en representación del Lic. Carlos Rafael Goico Morales; **Tercero:** Se declara, que los nombres de Federico Morales Aybar y Federico Orlando Morales Aybar, corresponden a la misma persona, hijo legítimo de los señores Joaquín Morales Pérez y Mercedes Ermeira Aybar de Morales, identificado por la cédula de identidad personal No. 10240, serie 25; **Cuarto:** Se declara, que la firma que aparece en los recibos de venta depositados por el Lic. Carlos Rafael Goico Morales es la de Pedro Federico Orlando Morales Aybar o Federico Morales Aybar, exceptuando los de fechas 30 de junio y 3 de octubre de 1969; 3 de enero, 1° de mayo, 19 de noviembre y 22 de diciembre de 1970; **Quinto:** Se declara, que el señor Pedro Federico Orlando Morales Aybar o Federico Morales Aybar vendió en favor del Lic. Carlos Rafael Goico Morales, todos los derechos registrados a su nombre en los Certificados de Títulos Nos. 69-697 y 69-698 que amparan las parcelas Nos. 12 y 13 del Distrito Catastral No. 10 del mismo municipio; **Sexto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, anotar al pie de los Certificados de Títulos antes mencionados, la venta de todos los derechos correspondientes al señor Pedro Federico Orlando Morales Aybar o Federico Morales Aybar, dentro de las parcelas también citadas y sus mejoras, en favor del Lic. Carlos Rafael Goico Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 65, serie 25, domiciliado y residente en esta ciudad. Haciéndose constar en favor del vendedor Pedro Federico Orlando Morales Aybar o Federico Morales

Aybar, el privilegio del vendedor no pagado y establecido por el artículo 2103 del Código Civil, por la suma de RD$162.80 (ciento sesentidós con ochenta centavos)";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el Tribunal **a-quo** incurre en la desnaturalización de los hechos de la causa, al estimar que los recibos suscritos por un tal Pedro Federico Orlando Morales Aybar, emanan en realidad del recurrente, ya que los nombres de Pedro Federico Orlando Morales Aybar y Federico Morales Aybar corresponden a la persona del recurrente, y al atribuir a esos recibos valor probatorio suficiente para demostrar que el recurrente vendió al recurrido las porciones de terreno de que se trata, pero que tales afirmaciones del Tribunal **a-quo** son inexactas, en razón de que no se ha probado la identidad de persona entre el recurrente y el supuesto Pedro Federico Orlando Morales Aybar, ni tampoco tales recibos pueden servir como elemento de juicio para demostrar la existencia del contrato de venta alegado por el recurrido, ya que los mismos no emanan de la persona del recurrente, a quien se le atribuye la calidad de vendedor; b) que, por otra parte, el Tribunal **a-quo** no indicó en su sentencia los hechos materiales de los cuales dedujo que los nombres de Pedro Federico Orlando Morales Aybar y Federico Morales Aybar corresponden a la misma persona, la del recurrente, ni tampoco ponderó los documentos sometidos por el recurrente, por medio de los cuales probó que jamás ha usado otro nombre que el de Federico Morales Aybar; c) que los aludidos recibos no están firmados por las partes, por lo cual no pueden constituir prueba idónea del transferimiento del derecho de propiedad, puesto que no se han observado en su redacción los requisitos exigidos por el artículo 1318 del Código Civil; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal **a-quo** para confirmar la sentencia apelada y fallar como lo hizo, expuso en su sentencia lo siguiente: "que este Tribunal Superior después de examinar toda la documentación depositada en el expediente, ponderar las declaraciones vertidas en la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Origina en fecha 10 de diciembre de 1980, por el señor Tomás Virgilio Morales Aybar, hermano del apelante y cuñado del licenciado Carlos Rafael Goico Morales, así como las declaraciones

vertidas por las partes en litigio en esa audiencia, y en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior el 14 de julio de 1982; examinar los hechos y circunstancias de la causa, ha formado su convicción en el sentido de que los nombres de Federico Morales Aybar, Pedro Federico Morales Aybar, Pedro Federico Orlando Morales Aybar y Federio O. Morales Aybar, corresponden a una misma persona, portadora de la cédula de identidad personal No. 10240, serie 25; que dicha persona pactó con el licenciado Carlos Rafael Goico Morales la venta en principio de 100 tareas dentro de la sucesión de Joaquín Morales Pérez y Mercedes Ermeira Aybar de Morales, a razón de RD$10.00 la tarea, comprendiendo posteriormente la totalidad de las porciones de terrenos que les corresponden en las parcelas Nos. 19 y 20 del Distrito Catastral No. 6, y 12 y 13 del Distrito Catastral No. 10, del municipio de El Seybo, tal como queda demostrado, independientemente de los recibos suscritos por el vendedor en fechas 7 y 22 de septiembre de 1970, 26 de octubre de 1970, 19 de noviembre de 1970, 22 de diciembre de 1970, 13 de enero de 1971, por el de fecha 24 de febrero de 1971, el cual expresa lo siguiente: "He recibido del licenciado Carlos Rafael Goico Morales, la suma de RD$50.00 (cincuenta pesos moneda nacional) a cuenta del precio de venta de las porciones de terrenos que me corresponden en las parcelas Nos. 10 y 20 del Distrito Municipal de El Seybo y 12 y 13 del Distrito Catastral No. 10 del mismo municipio de El Seybo, amparadas por los Certificados de Títulos Nos. 69-697; 69-698; 69-699 y 69-700, por herencia de mis finados padres Joaquín Morales Pérez y Mercedes E. Aybar de Morales y que se encuentran en comunidad con las porciones que a su vez corresponden a los demás causahabientes en partes iguales. Hago constar que el precio de venta es a razón de RD$10.00 (diez pesos moneda nacional) por tarea, y que con el precedente abono he recibido a la fecha la suma de RD$2,950.00 (dos mil novecientos cincuente pesos moneda nacional) a cuenta del precio total de las porciones que me corresponden en las parcelas mencionadas. Santo Domingo, R.D. Febrero 24, 1971.- Pedro Federico Orlando Morales Aybar, cédula No. 10240, serie 25'; y que si el apelante únicamente hubiera vendido la cantidad de 100 tareas a RD$10.00 la tarea, solamente debía de haber recibido del comprador la cantidad de RD$1,000.00; que, habiendo él recibido hasta el día 24 de

febrero de 1971 la suma de RD$2,950.00, es evidente que el vendedor transfirió la totalidad de sus derechos sucesorales los cuales ascienden a la cantidad de 311 tareas, 28 varas, faltándole, en consecuencia, por cobrar la suma de RD$162.80, del precio de la venta";

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente transcrito, el Tribunal **a-quo** para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, se basó en los elementos de juicio que fueron sometidos a la instrucción de la causa, incluso los documentos aportados por el actual recurrente; que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor y alcance de las pruebas sometidas al debate, lo que, como cuestión de hecho, escapa al control de la casación, salvo desnaturalización que no ha ocurrido en la especie; que en el ejercicio de esa facultad soberana el Tribunal **a-quo** pudo, como lo hizo, decidir que los distintos nombres con que se firman los recibos en cuestión, corresponden todos a la persona del actual recurrente, sin necesidad de tener que exponer e individualizar cada uno de los hechos que comprobó para llegar a esa conclusión; que lo precedentemente expuesto revela que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, en cuanto al alegato referente a la violación del artículo 1318 del Código Civil, que este texto está concebido en los siguientes términos "el documento que no es acto auténtico, por la incompetencia o incapacidad del oficial o por un defecto de forma, vale como acto privado si está firmado por las partes"; que como se advierte por lo transcrito la firma de ambas partes sólo es requerida para darle carácter de acto privado al documento redactado por un oficial público incompetente o incapacitado, o cuando en su redacción no se observaron las formalidades exigidas por la Ley, pero cuando se trata, como en la especie, de un documento preparado por la parte misma, basta la firma de la parte que se obliga u otorga descargo o finiquito para su validez;

Considerando, que por lo expuesto se evidencia que el medio propuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Morales Aybar, contra la sentencia dictada el 25 de marzo de 1983, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con las parcelas 19 y 20 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de El Seybo, y las 12 y 13 del Distrito Catastral No. 10 del mismo municipio, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. J. Alberto Rincón y Jottin Cury, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 11 de enero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Confesor Socorro y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de noviembre del 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Confesor Socorro, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 41631, serie 47, residente en la sección Licey al Medio, del municipio de La Vega y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en sus atribuciones correccionales el 11 de enero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 11 de enero de 1979, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, abogado, cédula No. 24562, serie 47

en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto de fecha 8 del mes de noviembre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 10 de diciembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Confesor Socorro, la persona civilmente responsable Paulino Suriel Hernández, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional No. 1438, de fecha 10 de diciembre de 1976, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual contiene el dispositivo siguiente: '**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y el señor Paulino Suriel Hernández; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Confesor Socorro, inculpado de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$10.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas

penales; **Cuarto:** Se descarga al nombrado Luis Fermín Mena por no haber violado la Ley No. 241, y se le declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Luis Fermín Mena en contra de Paulino Suriel Hernández a través de los doctores Fausto José Madera y Clyde Eugenio Rosario por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Sexto:** Se condena a Paulino Suriel Hernández al pago de una indemnización de RD$400.00, en favor de Luis Fermín Mena por los golpes sufridos en el accidente y una indemnización a justificar por estado por los daños experimentados por su vehículo y pérdida de la carga que conducía el referido vehículo; **Séptimo:** Se condena al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Se condena a Paulino Suriel Hernández al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los doctores Fausto José Madera y Clyde Eugenio Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Paulino Suriel Hernández y Confesor Socorro en contra de Luis Fermín Mena a través del Lic. José Radhamés Polanco por ser regular en la forma; **Décimo:** Se rechaza dicha parte civil por improcedente y mal fundada y en consecuencia se le condena al pago de las costas civiles; **Undécimo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.'; por haber sido hechos conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, la persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma de la decisión apelada los ordinales Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Undécimo; **CUARTO:** Condena al prevenido Confesor Socorro al pago de las costas penales de esta alzada, y condena, además, a la persona civilmente responsable Paulino Suriel Hernández al pago de las civiles, ordenando la distracción de éstas en provecho de los Dres. Clyde E. Rosario y Fausto E. Madera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que ni Paulino Suriel Hernández, persona civilmente responsable, ni la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de aquél, han expuesto en el acta de sus recursos ni posteriormente, los

medios en que los fundan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, procede declarar la nulidad de dichos recursos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que la Corte **a-qua**, para declararlo culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 1ro. de mayo de 1974, como a las dos de la tarde, se originó un choque en la autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago, kilómetro 11, entre el camión placa No. 522-322, conducido de Norte a Sur por Luis Fermín Mena, y la camioneta placa No. 521-124, conducida en la misma dirección y vía por el prevenido Confesor Socorro, quien marchando delante del camión, giró hacia su izquierda sorpresivamente para tomar la carretera que conduce a la sección Cutupú, obstruyéndole la vía al camión que conducía Luis Fermín Mena; c) que del mencionado accidente resultaron ambos conductores con lesiones corporales, curables las recibidas por Luis Fermín Mena, después de 20 días;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra (c) de dicho texto legal, de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenarle a una multa de diez pesos (RD$10.00) acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en los demás aspectos que conciernen al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Paulino Suriel Hernández, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 11 de enero de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Confesor Socorro, y lo

condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 15

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 4 de mayo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Pedro A. Disla, Nicolás Marmolejos y Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente (s): Librado Manuel Cruz.

Abogado (s): Dr. Jaime Cruz Tejada.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Antonio Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 65240, serie 31; Nicolás Marmolejos, dominicano, mayor de edad, cédula No. 18559, serie 37, domiciliado en la ciudad de Santiago, y la Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro esquina a la calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 4 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6101, serie 45, abogado del interviniente, Librado Manuel Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula No. 3316, serie 94, domiciliado en la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 21 de mayo de 1981, a requerimiento del Lic. Julio Benoit Martínez, cédula No. 65018, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del 5 de marzo de 1984, firmado por el abogado del interviniente;

Visto el auto dictado en fecha 8 de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes, Nicolás Marmolejos, puesto en causa como persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., no han sometido ningún escrito en apoyo de sus recursos, según lo requiere el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad; que por tanto dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso de casación del prevenido, Pedro A. Disla; que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 11 de abril de 1980 una sentencia cuyo

dispositivo se copia más adelante; b) que soore los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por Pedro Antonio Benoit Martínez, quien actúa a nombre y representación de Pedro Antonio Disla, Nicolás Marmolejos y Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional No. 222 de fecha 11 de abril del año mil novecientos ochenta (1980), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Pedro Antonio Disla, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 y 76 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia lo debe condenar, y lo condena, al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Librado Manuel Cruz, no culpable de violar la Ley No. 241, y en consecuencia lo debe descargar, y lo descarga, por no haber cometido el hecho a su cargo; **Tercero:** Declarar, y declara, buena y válida la constitución en parte civil formulada por Librado Antonio o Librado Manuel Cruz, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales del procedimiento, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar, y condena, a Pedro Antonio Disla, conjunta y solidariamente con Nicolás Marmolejos Disla, conjunta y solidariamente con RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), en favor del señor Librado Manuel Cruz, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él con motivo de las lesiones sufridas en el accidente de que se trata, en su condición de comitente de su preposé, el señor Pedro Antonio Disla; **Quinto:** Debe condenar, y condena, a los señores Pedro Antonio Disla y Nicolás Marmolejos al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Debe declarar, y declara, la sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de éste; **Séptimo:** Debe condenar, y condena, a Pedro Antonio Disla y Nicolás Marmolejos, solidariamente, al pago de las costas civiles del

procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, haciéndolas oponibles a la persona civilmente responsable Nicolás Marmolejos y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Octavo:** Debe condenar, y condena a Pedro Antonio Disla, al pago de las costas penales del procedimiento, en cuanto a Librado Manuel Cruz, las declara de oficio; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; Así mismo pronuncia el defecto contra éste en su calidad de persona civilmente responsable por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el Ordinal 4to. de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD$750.00 (Setecientos Cincuenta Pesos Oro), por considerar esta Corte que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instancia de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 18 de junio de 1979, aproximadamente a las 10:30 de la noche, mientras Pedro Antonio Disla conducía por la autopista Duarte, de Oeste a Este, en el tramo de Navarrete a Santiago, la camioneta placa No. 209-121, propiedad de Nicolás Marmolejos, chocó a la motocicleta placa No. 48052, conducida en dirección contraria por la misma vía por Danilo Sánchez, quien sufrió lesiones corporales curables después de 10 y antes de 15 días, y los vehículos resultaron con desperfectos; b) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Disla quien, a pesar de haber visto a tiempo al motociclista hizo un giro hacia su izquierda, ocupando el carril por donde transitaba este último;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte

a-qua constituyen, a cargo del prevenido, el delito de golpes y heridas, por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra (b) de dicho texto legal con las penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD$50.00 a RD$300.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por 10 días o más, pero por menos de 20, como sucedió en la especie; que, por tanto, al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente, Pedro A. Disla, después de declararlo culpable del referido delito, al pago de una multa de RD$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó a Librado Manuel Cruz, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD$750.00; que, por consiguiente, al condenar al prevenido recurrente al pago de dicha suma, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, en provecho de la mencionada parte civil, la Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en cuanto concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Librado Manuel Cruz, en los recursos de casación interpuestos por Pedro A. Disla, Nicolás Marmolejos y la Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 4 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos interpuestos contra dicha sentencia por Nicolás Marmolejos y la Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero**: Rechaza el recurso interpuesto por Pedro A. Disla contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Nicolás Marmolejos al pago de las civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr Jaime Cruz Tejada, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo - Hugo H Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sid dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi Secretario Gene al, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 16

Sentencia impugnada: Del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de octubre de 1980.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): José Rafael Reynoso Núñez.

Abogado (s): Dr. José de Js. Bergés.

Recurrido (s): Conrado Sánchez Silverio y Compartes.

Abogado (s): Dr. Francisco Herrera Mejía.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Reynoso Núñez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 100512, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 10 de octubre de 1980, dictada en relación con la parcela No. 112-A-4, del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. José de Jesús Bergés Martín, cédula No 152032, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 1980, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Juan J. Gómez de Camps, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de empresa privada, cédula No. 186666, serie 54, domiciliado en la casa No. 1 de la calle Elila Mena, de esta ciudad, del 26 de noviembre de 1980, suscrito por su abogado, Dr. Francisco Herrera Mejía, cédula No. 19640, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente, por medio del cual llama, conjuntamente, a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante invocados por el recurrente en su memorial y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 14 de septiembre del 1979 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza, por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Rafael Reynoso Núñez, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de septiembre de 1979, en relación con la parcela No. 112-A-4, del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se confirma, en todas sus partes, la decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Rechaza, las pretensiones y conclusiones del Lic. José Martín, representante del señor José Rafael Núñez, por im-

procedente; **Segundo:** Ordena, al Registrador de Título del Distrito Nacional, la cancelación de las siguientes hipotecas, en el Certificado de Título No. 77-7406, que ampara la porción de terreno propiedad del Sr. Conrado Sánchez Silverio, dentro del ámbito de la parcela No. 112-A-4 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional: a) Hipoteca Judicial por la suma de RD$4,350.00, más los intereses legales, en favor de Cristina Vda. Andújar, en perjuicio de Venecia Castillo Díaz, inscrita el 18 de noviembre de 1977; b) en favor del Lic. José de Jesús Bergés Martín, inscrita el 9 de mayo de 1977; c) Hipoteca Judicial sobre esta misma parte de la parcela por la suma de RD$335.00, en favor del Lic. José de Jesús Bergés Martín, inscrita el 29 de enero de 1977; d) Hipoteca Judicial por la suma de RD$16,000.00, a favor del señor José Rafael Reynoso Núñez, en la misma porción.- Inscrita el 31 de octubre de 1977";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 10, 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal **a-quo** estimó erróneamente que Venecia Castillo Díaz no era propietaria del inmueble en litis en el momento en que se inscribieron las hipotecas que dieron lugar al procedimiento de embargo inmobiliario del cual se encuentra apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que al proceder así desnaturalizó los hechos de la causa y violó los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras; que para comprobar este aserto basta remitirse al Certificado de Título No. 77-7406 expedido en favor de Conrado Sánchez Silverio y Juan J. Gómez Decamps por el cual se comprueba que éstos son propietarios del referido inmueble de 1977, fecha en que fueron registrados sus derechos; que basta leer las inscripciones Nos. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Certificado de Título mencionado para comprobar que esos gravámenes se registraron en la oficina del Registrador de Título del Distrito Nacional antes del 18 de noviembre del 1977; que, por tanto, agrega el recurrente, debe admitirse que el acto de venta del 23 de noviembre del 1974 por el cual Venecia Castillo Díaz vendió a Conrado Sánchez Silverio, y éste, a su vez vendió

una porción del terreno a Juan J. Jiménez Decamps, por acto del 12 de junio de 1975 no surtieron efectos hasta el 18 de noviembre de 1977, fecha del registro de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que ordenó en favor de los actuales recurridos la transferencia de esas porciones de la parcela en litigio; que, por tanto, las inscripciones hipotecarias cuya cancelación ordenó el Tribunal **a-quo** no podían considerarse como practicadas **a non domino**, como lo apreció dicho Tribunal; que el Tribunal **a-quo** no estaba frente a una situación creada por el registro de hipotecas practicado **non domino** sino frente a una demanda reconvencional tendente a criticar el título del expediente que sirve de base al procedimiento de embargo inmobiliario seguido por él contra los recurridos sobre el inmueble en cuestión por ante la Cámara Civil, Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por lo cual debió declarar, y no lo hizo, su incompetencia, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, en cuanto al alegato de incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer de la presente demanda, el que se examina en primer término por tratarse de un asunto de carácter perentorio; que, conforme al artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras: "Los Tribunales ordinarios serán competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario o de un mandamiento de pago tendente a ese fin, aun cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aun cuando está en proceso de saneamiento dicho inmueble"; que en el presente caso la demanda intentada se relaciona con el derecho de propiedad de la parcela objeto del litigio; que, los Jueces del fondo no tuvieron en cuanta, al declararse competentes para conocer del mismo, los términos claros y precisos del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras antes transcrito, según el cual los Tribunales ordinarios son competentes para conocer de toda demanda con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, aun cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persigue, o con cualquier derecho susceptible de ser registrado, como ocurre en la especie; que en tales condiciones en la sentencia impugnada no se ha hecho una aplicación correcta de dicho texto legal, y por tanto, debe ser casada, sin que sea

necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por causa de competencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que deberá conocer de él y lo designará igualmente;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 10 de octubre de 1980, en relación con la parcela No. 112-A-4 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, por causa de incompetencia, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que es el Tribunal apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario de la indicada parcela y sus mejoras; **Segundo**: Condena a los recurridos al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José de Jesús Bergés Martín, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís

Materia: Civil

Recurrente (s): Gulf and Western Americas Corporation.

Abogado (s): Dr. Enrique Peynado y Lic. Julio F. Peynado.

Recurrido (s): Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana.

Abogado (s): Lic. Marino Elsevif y Dr. Ramón Pina Acevedo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente en Funciones de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 28 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr Enrique Peynado cédula No 35230 serie 1ra , por sí y por el Lic Julio F Peynado cédula No 7687 serie 1ra abogados de la recurrente

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Marino Elsevif Pineda, en representación de los Dres. Ramón Pina Acevedo M., cédula No. 43139, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Rodolfo A. Mesa Beltré, cédula No. 474, serie 72, abogados de los recurridos, la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana, Inc., domiciliada en la casa No. 56 de la calle Ramón Bergés, de la ciudad de La Romana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 1980, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 2 de noviembre de 1981, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 9 del mes de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente, por medio del cual integra dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales indicados más adelante, invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de valores y demanda en validez del embargo retentivo el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 12 de diciembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero**: Rechaza en todas sus partes la excepción de incompetencia propuesta por la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana, Inc., por infundada e improcedente y acoge en este aspecto las conclusiones formuladas por la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, parte demandante, y al efecto

declara que este Tribunal es competente para el conocimiento de la demanda de que se trata; **Segundo:** Acoge en mayor parte las conclusiones formuladas por la demandada, Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana, Inc., y en consecuencia, rechaza en todas sus partes por infundada e improcedente la demanda en cobro de valores y validez de embargos retentivos incoada contra dicha asociación, por la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, según acto número 560 de fecha 21 de octubre de 1979 instrumentado por el Ministerial Pedro Rossó Carrasco, Alguacil de Estrados de este Tribunal; **Tercero:** Declara, radicalmente nulos y sin ningún valor ni efecto los procedimientos de embargo retentivo trabados a requerimiento de la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, Inc., en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, The Royal Bank of Canada, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Popular Dominicano, C. por A., Bank of America, Banco de Santo Domingo, Citibank (antes denominado First National City Bank), Banco de Santander Dominicano (Banco Condal Dominicano), Bank of Nova Scotia, Banco Metropolitano, S.A., Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Financiera La Moneda, S.A., y Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, según actos de fechas 13 de octubre de 1978 (número 341) instrumentado por el Ministerial Mario González Maggiolo, 13 de octubre de 1978 (número 342) instrumentado por el mismo Ministerial Mario González Maggiolo y 13 de octubre de 1978 (número 538) instrumentado por el Ministerial Pedro Rossó Carrasco; **Cuarto:** Declara en consecuencia que los valores y bienes embargados a la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana, Inc., según los actos indicados, quedan libres de dichas medidas y en consecuencia ordena a los terceros embargados entregar a la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana, Inc., los bienes y valores que por cuenta o propiedad de la misma, tienen en su poder, al primer requerimiento que la misma efectúe; **Quinto:** Condena a la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, al pago de las dos terceras partes de las costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo M. y Rodolfo A.

Mesa Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto**: Condena a la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana, Inc., al pago de una tercera parte de las costas de la presente instancia"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero**: Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de enero de 1979, por la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles y en fecha 12 de diciembre de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado; **Segundo**: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas: a) las conclusiones sentadas por ante esta Corte por la Gulf and Western Americas Corporation, Divisón Central Romana; b) el recurso de apelación incoado por dicha empresa en la fecha antes señalada; c) la demanda o demandas introductivas de instancias y reiteradas por ante esta jurisdicción de apelación; **Tercero**: Acoge, en su totalidad, las conclusiones de audiencia de la parte recurrida, Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana, Inc., y en consecuencia, a) confirma en todas sus partes la sentencia apelada, y b) condena a la recurrente, Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, al pago de las costas de esta alzada y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo M. y Rodolfo A. Mesa Beltré, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación de los artículos 1376, 1382, 2003 y 1984 del Código Civil.- **Segundo Medio**: Desnaturalización de la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de julio de 1977, y de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 5 de diciembre de 1977, y de la sentencia de la Corte de Apelación de fecha 9 de agosto de 1978.- Violación de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil, por falsa aplicación, **Tercer Medio**: Violación de la regla según la cual la casación de un fallo produce, de pleno derecho, la nulidad de todos los actos hechos en ejecución de la decisión casada **Cuarto Medio**

Violación del Art. 1376 del Código Civil, al afirmar la Corte **a-qua** que la demanda en restitución del pago de lo indebido debió incoarse contra los terceros embargados, porque fueron ellos los que efectuaron el pago; **Quinto Medio:** Violación del Art. 1315 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por no haber dado ningún motivo para rechazar el medio de defensa basado en el Art. 2003 del Código Civil, y por contradicción de motivos en otro aspecto de la sentencia recurrida; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley no. 5189 del 4 de mayo de 1959;

Considerando, que en los medios primero y segundo de su memorial reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que de acuerdo con el artículo 1376 del Código Civil el que recibe por equivocación o a sabiendas, lo que no se le debe, está obligado a restituirlo a aquel de quien lo recibió indebidamente; que para la aplicación de este artículo, lo importante no es determinar quién exigió el pago, sino quién lo recibió, y es un hecho no discutido que la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana, Inc., fue quien recibió los pagos efectuados por los terceros embargados, al alegar dicha asociación que actuaba en calidad de apoderada de todos los colonos embargantes, aunque entre esas personas que figuraban personas fallecidas y sucesiones cuyos miembros no habían sido nominativamente designados; que, por tanto, no existía el mandato que alegaba tener la mencionada asociación para representar a todos los demandantes, y ella actuó en su propio beneficio; que en el expediente figuran copias de los actos del fallecimiento de varios de los colonos demandantes y las sucesiones que figuraban también como declarantes no podían haber otorgado poder, porque carecían de personalidad jurídica; que el artículo 1984 del Código Civil expresa lo siguiente: 'El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre no se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario'; que, por tanto, alega la recurrente, los demandantes que habían fallecido y las sucesiones cuyos miembros no fueron nominativamente designados no eran 'personas', puesto que carecían de personalidad jurídica; que, por tanto, al declarar la Corte **a-qua** que la Asociación de

Colonos Azucareros del Central Romana, Inc., al recibir los pagos a que se refiere la demanda de la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, actuó en calidad de apoderada de todos los demandantes, violó el referido artículo 1984 y violó también el artículo 2003 del Código Civil que dispone que 'Concluye el mandato: por la revocación del mandatario, por su renuncia, por la muerte, la interdicción o la insolvencia, bien sea del mandante o del mandatario'; b) que por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 9 de agosto de 1978 quedó definitivamente establecido el crédito de los colonos en la suma de RD$2.62 por tonelada, en novecientos mil toneladas de caña suministrada; que en estas condiciones la sentencia impugnada desnaturalizó las sentencias del 12 de julio de 1977, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y la del 9 de agosto del 1978 de la Suprema Corte de Justicia, ya que en ninguna de esas sentencias se condenó a la recurrente a pagar esa suma;

Considerando, que tal como lo alega la recurrente, ella presentó ante la Corte **a-qua** las siguientes conclusiones: que entre los nombres incluidos en el poder otorgado por los colonos del Central Romana a la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana, Inc., figuraban personas fallecidas y sucesiones cuyos miembros no fueron nominativamente designados, por lo que carecían de personalidad jurídica para otorgar un poder; que, no obstante, la Corte **a-qua** admitió como regulares los pagos hechos en sus manos por los terceros embargados en virtud del embargo retentivo trabado por dichos colonos contra la recurrente; que, además, en el fallo impugnado se afirma que de acuerdo con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de agosto del 1978 quedó establecido que la recurrente era deudora de los colonos de una suma determinada de dinero por falta de pago de una diferencia con la cantidad de toneladas de cañas suministradas por los colonos a la recurrente, cuando por esa sentencia se casó la de la Corte de Apelación de Santo Domingo que condenó a la Gulf and Western al pago de esas sumas sin tomar en cuenta que esa sentencia había sido casada y que estaba pendiente del conocimiento del envío ordenado, por lo cual dicho fallo no había adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada;

Considerando, que por lo antes expuesto es evidente que en la sentencia impugnada se violó el derecho de defensa de

la recurrente y se incurrió en la violación de las reglas de la autoridad de la cosa juzgada, por lo que dicho fallo debe ser casado sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 28 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas.

(FIRMADOS): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de agosto de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Dr. Rafael Tulio Pérez de León, Alas del Caribe, C. por A., y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Pedro Pimentel Upia.

Abogado (s): Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinco Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de noviembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Dr. Rafael Tulio Pérez de León, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 28016, serie 2, residente en la calle Juan Bautista de la Salle, No. 128, ciudad; Alas del Caribe, C. por A., y la Unión de Seguros, C. por A., ambas empresas con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 14 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 27 de agosto de 1981, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Pedro Pimentel Upia, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 176641, serie 1ra., residente en la casa No. 136 de la calle San Vicente de Paúl de esta ciudad, suscrito por su abogado, Dr. Francisco Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 9 del mes de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 35 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 29 de enero de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bolívar Soto Montás, en fecha 2 de octubre de 1979, a nombre y representación del Dr. Tulio Pérez de León, Alas del Caribe, C. por A., y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 8 de agosto de 1979, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Rafael Tulio Pérez de León, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula No. 28016, serie 2, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista de la Salle No. 128, ciudad, culpable de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Pedro Pimentel Upia, y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD$10.00 (Diez Pesos Oro) acogiendo circunstancias atenuantes y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Pedro Pimentel Upia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 176641, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 47 No. 24 del ensanche Los Mina, ciudad, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna de las faltas previstas en dicha ley; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Pedro Pimentel Upia, contra Rafael Tulio Pérez de León y la empresa Alas del Caribe, C. por A., prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por mediación de su abogado constituido, Dr. Francisco L. Chía Troncoso, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Rafael Tulio Pérez de León, conjunta y solidariamente con la empresa Alas del Caribe, C. por A., al pago de una indemnización de RD$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de Pedro Pimentel Upia, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales, materiales y corporales, sufridos por él en el accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible, en su aspecto civil, a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Tulio Pérez de León, por no haber comparecido, no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada por el Tribunal a-quo y la Corte por autoridad propia y contrario imperio, fija en Tres Mil Pesos Oro

(RD$3,000.00) la indemnización a pagar al nombrado Pedro Pimentel Upia, en su calidad indicada y conceptos especificados en la decisión apelada, por considerar esta suma más en armonía y equidad con los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al nombrado Rafael Tulio Pérez de León, al pago de las costas penales y conjuntamente con la empresa Alas del Caribe, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas, en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que las recurrentes Alas del Caribe, C. por A., persona puesta en causa como civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto, procede declarar nulos dichos recurso;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que la Corte para declararlo culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 28 de diciembre de 1978, a las 10:30 de la mañana, mientras el automóvil placa No. 101-333, conducido por el Dr. Tulio Rafael Pérez de León, transitaba de Norte a Sur por la avenida Italia, al irrumpir en la avenida Independencia, chocó la motocicleta conducida de Este a Oeste por Pedro Pimentel Upia; b) que en dicho accidente resultó el motociclista Pedro Pimentel Upia con lesiones corporales que curaron en tres (3) meses; que dicho accidente se debió a la imprudencia del prevenido Dr. Rafael Tulio Pérez de León, quien al momento de poner en marcha su vehículo para penetrar a la avenida Independencia no advirtió la presencia de la motocicleta conducida por Pedro Pimentel Upia, a quien atropelló causándole las lesiones corporales antes dichas;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del Dr. Rafael Tulio Pérez de León, el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra "C" de dicho texto legal, de seis meses a dos años de prisión

y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más como sucedió en la especie; que, al condenar al prevenido recurrente a una multa de diez pesos (RD$10.00) acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Pedro Pimentel Upia, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a dicho prevenido al pago de las indicadas sumas, a título de indemnización a favor de la citada persona constituida en parte civil, la referida Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Pedro Pimentel Upia, en los recursos de casación interpuestos por el prevenido Dr. Rafael Tulio Pérez de León, Alas del Caribe, C. por A., y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 14 de agosto de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos de Alas del Caribe, C. por A., y la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero**: Rechaza el recurso del prevenido Dr Rafael Tulio Pérez de León y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Alas del Caribe, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo. Secretario

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 25 de julio de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente (s): The Shell Company.

Abogado (s): Dra. Rosina de Alvarado.

Recurrido (s): Fernando A. Fernández.

Abogado (s): Nicolás Fermín y el Dr. Ramón Tapia Espinal.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Shell Company (W.I.) Ltd., con domicilio social en la casa No. 30 de la calle Máximo Gómez, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 25 de julio de 1983, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Rosina de Alvarado, cédula No. 63865, serie 31, abogada de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la tectura de sus conclusiones al Lic. Nicolás Fermín, cédula No. 4511, serie 51, por sí y por el Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, abogado del recurrido Fernando Antonio Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero agrónomo, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 16463, serie 55;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por su abogada el 8 de agosto de 1983, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1642 y 1643; Falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Ausencia de motivos de hecho y de derecho que justifiquen la confirmación de la sentencia en primer grado; **Cuarto Medio:** Exposición incompleta de motivos para justificar los daños; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Falta de base legal. Desconocimiento de documentos depositados por la The Shell Company (W.I.) Ltd.; Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados el 25 de agosto de 1983;

Visto el auto dictado en fecha 9 del mes de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, incoada por Fernando Antonio Fernández contra The Shell Company (W.I.) Ltd., la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Disrtito Judicial de Santiago, dictó el 6 de abril de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO**: Acoge, parcialmente, las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia condena a The Shell Company (W.I.) Limited, al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD$75,000.00), en favor del ingeniero Fernando Ant. Fernández, como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicho señor, por el hecho de que se trata y que ha dado origen a la presente litis; así como al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la demanda y a título de indemnización suplementaria; **TERCERO**: Condena a The Shell Company (W.I.) Limited, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Tapia Espinal y Lic. Rafael Nicolás Fermín Pérez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos el recurso de apelación principal interpuesto por The Shell Company (W.I.) Limited; y el recurso de apelación incidental incoado por el ingeniero Fernando Antonio Fernández, contra sentencia No. 18 de fecha seis (6) del año mil novecientos ochenta y uno (1981), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales pertinentes; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO**: Se condena a The Shell Company (W.I.) Limited, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Rafael Nicolás Fermín Pérez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, tercero, cuarto y sexto reunidos por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, que la acción del recurrido está fundada en la responsabilidad delictual regulada por los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; que estos textos exigen para que la responsabilidad del demandado quede

comprometida que concurran los siguientes elementos: daños, falta y relación de causalidad entre la falta y el daño; que en el caso ocurrente la Corte **a-qua** hizo una errada aplicación de los principios que rigen la prueba en nuestro derecho, ya que de ningún documento del expediente se revela una falta a cargo de la recurrente y resulta imprecisa la circunstancia retenida por la Corte **a-qua**, de que la recurrente había incumplido una obligación general de prudencia y diligencia al no tener un criterio firme y definido respecto de la dosis para la aplicación del Gramevin en el plátano, para caracterizar la falta; que por otra parte, los motivos que contiene la sentencia impugnada son tan insuficientes que equivale a una falta de motivos, en razón de que esa motivación no responde a lo discutido por las partes; que, además, la Corte **a-qua** no expuso en su sentencia los motivos justificativos para fijar el monto de la indemnización concedida al recurrido; que esa falta de motivos impide a la Suprema Corte de Justicia determinar si la indemnización acordada está en relación con el daño padecido; que, por último, la Corte **a-qua** no ponderó ninguno de los documentos aportados por la actual recurrente, pues de haberlo hecho hubiese dado otra solución al caso; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para confirmar la sentencia apelada y fallar como lo hizo, dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el ingeniero Fernando Antonio Fernández tenía una finca sembrada de plátanos de su propiedad radicada en el paraje Santa Ana, sección del municipio de Villa Tapia, provincia de Salcedo, con una extensión superficial de alrededor de 750 tareas más o menos; que los agrónomos Ramón Madera y Máximo Taveras, gerente de The Shell Company (W.I.) Limited, sucursal de Santiago y encargado de la Zona Agrícola de la misma compañía para la región de La Vega, respectivamente, recomendaron al ingeniero Fernando Antonio Fernández el uso de herbicida Gramevin 85%, kg. x 55, a ser utilizada en dicha propiedad; que en los primeros días del mes de marzo del año 1976, el ingeniero Fernando Antonio Fernández llamó por teléfono al gerente de The Shell Company (W.I.) Limite, de esta ciudad, con la finalidad de recabar información acerca del uso de herbicidas para el control de malezas en plantación

maleza conocida con el nombre de "Pelo de Mico"; que uno o dos días después de dicha conversación telefónica el señor Fernando Antonio Fernández, se presentó a las oficinas de The Shell Company (W.I.) Limted, donde conversó con el ingeniero agrónomo Ramón Madera el cual le hizo las recomendaciones de lugar para el uso del Gramevin; b) que, en razón de que el señor Fernando Antonio Fernández, notó días después de haber aplicado el mencionado herbicida, que las hojas de las matas de plátano iban adquiriendo progresivamente una tonalidad amarillente, recurrió a los agrónomos Ramón Madera y Máximo Taveras, nombrándose al efecto, a fin de evaluar las condiciones de dicha plantación, una comisión integrada por los señores Gilberto Villanueva, Reymundo Hansen del Orbe, Fernando Durán y Gerard Jurgens, los cuales visitaron dicha propiedad; c) que a pesar de que el Ing. agrónomo Gilberto Villanueva, rindió en fecha 5 de julio de 1976, su informe por separado, éste especifica que pudo comprobar que "dicha plantación a pesar de estar sus suelos muy pesados, presenta raíces sanas y vigorosas; y que no tratan de daños causados por enfermedades ni plagas"; recomendando que "que las quemaduras presentadas por las hojas debían ser investigadas por expertos en herbicidas o en problemas fisiológicos"; que, además, los otros 3 técnicos dejaron constancia en su informe de la misma fecha con los detalles siguientes: a) que "después de examinar detenidamente el área platanal, de alrededor de 750 tareas, comprobaron indudablemente la presencia de daños causados por el uso de dalapón en el cultivo"; b) que "en el área de menos daño el pelo de mico (Cinodondactulon) no fue controlado totalmente. Mientras en el área de mayor daño, esta gramínea se controló completamente (100%) a pesar de que la invasión por la maleza era superior"; c) que "según el grado de daño observado la dosis fue superior del margen recomendado, pero no fue una superdosis que destruiría la planta; y d) que "fuertes lluvias caídas después de la aplicación en combinación con dosis elevadas, aumentan las posibilidades de daños, debido a que el cultivo absorbe, una dosis no tolerable"; d) que, es un hecho incontrovertible que el agrónomo Ramón Madera indicó al ingeniero Fernando Antonio Fernández, mediante nota de su puño y letra que reposa en este expediente, la dosis de Gramevin que debía ser aplicada y la cantidad de

agua en que debía ser disuelta la misma "que esa dosis recomendada por el agrónomo Ramón Madra fue de 6 a 8 libras de Gramevin disueltas en 55 galones de agua"; que los empleados de The Shell Company (W.I.) Limited, recomendaron a la Escuela Agrícola Salesiana el empleo de una dosis de 7 a 8 libras de Gramevin por tanque de 55 galones; que en su libro "Productos Agroquímicos Shell", Sección Herbicidas, página H-38, indica en cuanto a la aplicación del Gramevin en "plátano y guineo" 5 libras disueltas en 50 galones de agua; para control simultáneo de malezas y gramíneas y de hojas anchas en esos cultivos; que, la misma Shell Company (W.I.) Limited, en su "Directorio de Pesticidas", 1977-1978, "Sección Etiquetas", en lo que concierne a la aplicación de Gramevin 85% "polvo soluble" a plátano y guineo", recomienda una dosis de "3 a 4 libras en 50 galones de agua para 7 tareas";

Considerando, que para formar su convicción en el sentido señalado, la Corte **a-qua** se basó, según consta en la sentencia impugnada, en el informativo y contrainformativo realizado ante el Tribunal de Primer Grado, en los documentos aportados por las partes, así como en los demás hechos y circunstancias de la causa, de donde dedujo la prueba de los hechos relatados, en uso de las facultades soberanas que le acuerda la Ley para la apreciación de los elementos de juicio sometidos al debate, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que si bien es cierto que para definir la falta cometida por la recurrente, la Corte **a-qua** se refiere a la violación de una obligación general de prudencia y diligencia, al no tener un criterio firme y definido respecto a la dosis para la aplicación del Gravemin en los plátanos, no es menos cierto que resulta de la terminología empleada y de los hechos soberanamente comprobados por la Corte **a-qua**, que ésta en definitiva lo que quiso decir fue que la falta consistió en el hecho de que dos técnicos de la recurrente recomendaron al recurrido, la aplicación de una dosis inadecuada del producto que le vendieron, para ese tipo de terreno y esa clase de cultivo; que tal circunstancia evidentemente constituye una falta susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor;

Considerando, que para fijar el monto de la indemnización

acordada al recurrido, la Corte **a-qua** ponderó, según se revela por el examen de la sentencia impugnada, el costo de producción de una tarea de terreno sembrada de plátanos, el provecho del rendimiento anual y la extensión superficial de la finca dañada, así como las molestias y sufrimientos del recurrido a consecuencia de la pérdida de su plantación de plátanos; que en base a esas comprobaciones estimó, dentro de sus facultades soberanas para fijar el monto de la reparación, que una indemnización de RD$75,000.00 era suficiente para el señalado fin;

Considerando, que como se advierte por lo expuesto la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** violó los textos legales señalados ya que en lugar de aplicar las reglas de la responsabilidad contractual, aplicó criterios como si estuviera en presencia de un cuasidelito; que la recurrente ha venido sosteniendo que la litis debió desenvolverse en el terreno de la responsabilidad contractual, pues es la consecuencia de un contrato de venta intervenido entre las partes; que al colocarse en el campo de la responsabilidad delictual, la Corte **a-qua** hizo una errada aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y desconoció los artículos 1641, 1642 y 1643 del mismo Código; pero,

Considerando, que los artículos 1641, 1642 y 1643 del Código Civil se refieren a la obligación de garantía debida por el vendedor al comprador a causa de los vicios ocultos que afectan la cosa vendida, y no tiene ninguna relación con la responsabilidad civil derivada del incumplimiento de un contrato, regida por los artículos 1146 y siguientes del indicado Código; que, como en la especie no se planteó ninguna cuestión relativa a vicios ocultos, la Corte **a-qua** no tenía que aplicar aquellos textos, por lo cual no ha podido incurrir en su desconocimiento; que, por otra parte, el recurrido basó su reclamación, no en el hecho de que la recurrente dejara de cumplir una o algunas de las obligaciones asumidas

en el contrato que los ligaba, sino en el error de conducta incurrido por los empleados de la recurrente al recomendar la aplicación de una dosis inadecuada del producto vendido; que, en tales condiciones, la litis se planteó ante los Jueces del fondo en el campo de la responsabilidad delictual y dentro de esos límites tenía que dar solución al caso, puesto que la demanda y las conclusiones de las partes circunscriben el poder de decisión del Juez; que, en consecuencia, la Corte **a-qua** actuó correctamente al decidir la especie dentro de los términos de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de su recurso la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** no examinó los fundamentos que dio el Tribunal de Primer Grado para rechazar su pedimento de que se ordenara un peritaje y una comparecencia personal de las partes; que, asimismo, la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes ni una relación completa de los hechos de la causa; pero,

Considerando, que ante la Corte **a-qua** la recurrente concluyó de la manera siguiente: "que se sobreseais el conocimiento de la presente audiencia para el día veintiuno (21) del mes de agosto del año 1981 la cual fue fijada en virtud del auto dictado por esta Corte apelante, y en caso de que la parte apelada se oponga, que sea condenada al pago de las costas del procedimiento y de manera subsidiaria: 1.- Que sea declarado regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; 2.- Que sea revocada en su totalidad la sentencia recurrida marcada con el No. 18, de fecha 6 de abril de 1981, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 3.- Que sea rechazada en todas sus partes la demanda interpuesta por el ingeniero Fernando Antonio Fernández, contra la compañía The Shell Company (W.I.), Ltd., por improcedente y mal fundada; 4.- Que sea condenado el señor ingeniero Fernando Antonio Fernández, al pago de las costas del procedimiento del presente recurso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rosina de Alvarado y Salvador Jorge Blanco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; 5.- Que se nos conceda un plazo de quince (15) días a partir del día lunes que contaremos a diez (10) del presente mes, a fin de

ampliar las presentes conclusiones y depositar escrito de defensa";

Considerando, que como se advierte por lo precedentemente transcrito, la recurrente no reiteró ante la Corte **a-qua** sus pedimentos en relación con las medidas de instrucción solicitadas ante el Tribunal del Primer Grado; que, en tales condiciones, dicha Corte no tenía que pronunciarse sobre las mismas ni examinar la procedencia o improcedencia de ellas; que, por último, los alegatos referentes a la falta de motivos y relación incompleta de los hechos de la causa, no son más que la repetición de esos mismos alegatos planteados por la recurrente en otros medios de su recurso y que ya han sido contestados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por The Shell Company (W.I.), Ltd., contra la sentencia dictada el 25 de julio de 1983, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Tapia Espinal y Lic. Nicolás Fermín quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 20

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 22 de septiembre de 1983.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Emilia Dolores Espaillat Fuentes Vda. Rojas.

Abogado (s): Dr. Germán García López.

Recurrido (s): José Manuel Cortorreal.

Abogado (s): Dra. Carmela A. Féliz Mesa y Dr. Pablo Féliz Peña.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de noviembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilia Dolores Espaillat Fuentes Vda. Rojas, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en San Francisco de Macorís, cédula No. 5401, serie 55, contra la sentencia dictada el 22 de septiembre de 1983, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el solar No. 14 de la manzana 190 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Carmela A. Féliz Mesa, por sí y por el Dr. Pa-

blo Féliz Peña, cédulas Nos. 166894, serie 1ra., y 21462, serie 18, respectivamente, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por su abogado el 22 de noviembre de 1983, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido José Miguel Cortorreal, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 37650, serie 56, domiciliado y residente en la casa No. 18 de la calle No. 7 del ensanche La Paz, de esta ciudad, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en determinación de herederos y declaratoria de nulidad de un testamento en relación con el solar No. 14 de la manzana No. 190 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 22 de marzo de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la instancia de fecha 19 de marzo del 1980, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Manuel Tejada G., a nombre de José Manuel Cortorreal R.; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las pretensiones formuladas por la señora Emilia Dolores Espaillat Fuentes Vda. Rojas, en el sentido de que se declare nulo el acto testamentario No. 3 de fecha 15 de julio del año 1977, por improcedente e infundado; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, que la única persona investida con los derechos sobre los bienes relictos por la finada Silvia Mercedes Espaillat lo es el señor José Manuel Cortorreal Reynoso, como beneficiario testamentario a título universal; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, anotar al pie del Certificado de Título No. 65-61 correspondiente al solar No. 14 de la manzana No. 190, del

Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Francisco de Macorís, que el derecho de arrendamiento y la propiedad de las mejoras que correspondían dentro de este solar a la hoy finada Silvia Espaillat, deben quedar registrados en favor del señor José Manuel Cortorreal Reynoso"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Emilia Dolores Espaillat Fuentes Vda. Rojas, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 22 de marzo de 1982, en relación con el solar No. 14 de la manzana No. 190, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO**: Se confirma, en todas sus partes, la Decisión más arriba mencionada, cuyo dispositivo dice así **PRIMERO**: Acoger, como al efecto acoge, la instancia de fecha 19 de marzo de 1980, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Manuel Tejada G., a nombre de José Manuel Cortorreal R.; **SEGUNDO**: Rechazar, como al efecto rechaza, las pretensiones formuladas por la señora Emilia Dolores Espaillat Fuentes Vda. Rojas, en el sentido de que se declare nulo el acto testamentario No. 3, de fecha 15 de julio del año 1977, por improcedente e infundado; **TERCERO**: Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas investidas con el derecho sobre los bienes relictos por la finada Silvia Mercedes Espaillat es el señor José Manuel Cortorreal Reynoso, como beneficiario testamentario a título universal; **CUARTO**: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, anotar al pie del Certificado de Título No. 65-61, correspondiente al solar No. 14, de la manzana No. 190, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Francisco de Macorís, que el derecho de arrendamiento y la propiedad de las mejoras, que correspondían dentro de este solar a la hoy finada Silvia Espaillat, deben quedar registrados en favor del señor José Manuel Cortorreal Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 37650, serie 56, domiciliado y residente en la calle Riva No 158, de San Francisco de Macorís, R.D.";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone contra la sentencia impugnada los

siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación al derecho de defensa y errónea interpretación del artículo 1319, párrafo 1ro. del Código Civil; **Segundo Medio**: Errónea interpretación del artículo 1319 del Código Civil y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio**: Desconocimiento del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal **a-quo** violó su derecho de defensa porque en su escrito de fecha 6 de diciembre de 1982, dirigida al Presidente y demás Jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras, solicitó de manera expresa en sus conclusiones, que se sobreseyera el fallo del expediente hasta tanto se conociera del procedimiento de inscripción en falsedad que intentaría contra el acto testamentario No. 9, de fecha 15 de julio de 1977, instrumentado por el Notario Público del municipio de San Francisco de Macorís, Sr. Silvio Augusto Ventura, sin que dicho Tribunal se pronunciara en una u otra forma sobre ese pedimento, lesionando de esta manera su derecho de defensa, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que efectivamente la recurrente en su escrito de fecha 6 de diciembre de 1982, solicitó el sobreseimiento del caso hasta tanto se falle el pedimento de inscripción en falsedad que intentaría contra el testamento de fecha 15 de julio de 1977, instrumentado por el Notario Público del municipio de San Francisco de Macorís, Dr. Silvio Augusto Ventura; que como el Tribunal **a-quo** no se pronunció sobre el pedimento señalado, incurrió en el vicio alegado, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por violación a las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de septiembre de 1982, en relación con el solar No. 14, manzana 190, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras; **Segundo**: Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S. Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 21

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de mayo de 1981.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Estado Dominicano y Compartes

Abogado (s): Dr Juan Manuel Pellerano Gómez

Recurrido (s): Antonio de Js. Glass Arias.

Abogado (s): Dr. Ernesto Florentino Lorenzo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, Instituto de Auxilios y Viviendas, entidad autónoma del Estado, representada por su administrador Frida de Sanabia, dominicana, mayor de edad, de este domicilio y residencia, y la Compañía San Rafael, C. por A., una sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro a esquina San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de marzo de 1981, en sus atribuciones

civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 10 de julio de 1981, memorial en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Antonio de Jesús Glass Arias, cédula No. 168136, serie 1ra., suscrito por su abogado Goris Ernesto Florentino Lorenzo;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de noviembre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesto por Antonio de Jesús Glass Arias, contra la recurrente, Instituto de Auxilios y Viviendas y/o Estado Dominicano, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de febrero de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero**: Rechaza tanto las conclusiones principales como las subsidiarias presentadas en audiencia por el Estado Dominicano v/o Instituto de Auxilios y Viviendas, parte demandada, por improcedentes o infundadas; **Segundo**: Acoge, en su casi totalidad, las conclusiones formuladas en audiencia por el señor Antonio de Jesús Glass Arias, parte demandante, y, en

consecuencia, condena al Estado Dominicano y/o Instituto de Auxilios y Viviendas, a pagar en provecho del mencionado demandante lo siguiente: a) la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por éste por el vehículo de la demandada; b) los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Condena al Estado Dominicano y/o Instituto de Auxilios y Viviendas, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado, Dr. Luis Ernesto Florentino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora del vehículo con el cual fueron causados los daños, la cual fue puesta en causa por el demandante a esos fines; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos por: a) el Estado Dominicano y/o Instituto de Auxilios y Viviendas, y la San Rafael, C. por A., y b) Antonio de Jesús Glass Arias, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del D.N. en fecha 28 de febrero de 1980, cuyo dispositivo ha sido copia transcrito en otra parte de esta sentencia por haber sido hechos dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del recurrente incidental Antonio de Jesús Glass Arias, y en consecuencia: a) Modifica el literal (a) del Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, y la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio fija en la suma de Mil Setecientos Sesenta y Dos con Sesenta y Dos Centavos (RD$1,762.62) como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante causados por el vehículo de la demanda; b) Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al Estado Dominicano y/o Instituto de Auxilios y Viviendas, al pago de las costas en favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad: **CUARTO:** Declara esta sentencia

común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo que causó los daños y perjuicios, en el momento del accidente";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: Violación a las reglas de la prueba previsto por los artículos 1315 y siguiente del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** para dictar la sentencia ahora impugnada se ha basado en documentos emanados y producidos por la parte demandante, que como bien es sabido están desprovistos de valor probatorio; que al condenar a los recurrentes al pago de la suma de RD$1,762.62, tomando como base pruebas depositadas por el señor Antonio de Jesús Glass Arias, las cuales fueron producidas a raíz de la presente litis, y no respaldadas por ningún otro medio de prueba previsto por la ley; no ha aplicado correctamente la regla de la prueba dictando así una sentencia condenatoria carente de base legal, por lo cual dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para evaluar el monto de la indemnización acordada al recurrido por los desperfectos sufridos por su vehículo, expuso lo siguiente: "se ha comprobado que los gastos por concepto de compra y piezas y manos de obra ascienden a la suma de mil setecientos sesenta y dos pesos con sesenta y dos centavos, mediante facturas depositadas por el señor Antonio de Jesús Glass Arias; que esos documentos a que se refiere la Corte son las facturas de la Santo Domingo Motor, C. por A., ascendente a la suma de RD$827.26, precio de piezas nuevas y factura de los talleres Diplan, contentivo de mano de obra mecánica, desabollar, desmontar y montar piezas y pintura, ascendente a RD$935.00, con su total de RD$1,762.62; que como se advierte dichas facturas no emanan del recurrido, sino de los comercios de autos indicados, razón por la cual el medio único que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y/o Instituto de Axulios y Viviendas y/o la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo

Domingo, el 15 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en sus atribuciones civiles, y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Ernesto Florentino Lorenzo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 22

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de julio de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Féliz B. Domínguez Cruz, Luis Manuel Luciano López y Seguros Pepín, S.A.

Interviniente (s): Yestén Pie.

Abogado (s): Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Luis L. Guzmán Estrella.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Féliz B. Domínguez Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 174822, serie 1ra., residente en la calle Baltazar Alvárez No. 179, Santo Domingo; Luis Manuel Luciano López, cédula No. 11753, serie 34, con domicilio en la calle Daniel Henríquez No. 33, Santo Domingo; Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 25 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 28 de julio de 1983, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Yestén Pié, cédula No. 8534, serie 24, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Hugo H. Goicochea S., José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 36, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito de vehículos ocurrido en Boca Chica, en el cual resultó una persona muerta y otras con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de junio de 1982, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Féliz B. Domínguez y Luis Ml. Luciano y la Cía. de Seguros Patria, S.A., en fecha 29 de junio de 1982, contra la sentencia del 21 del mes de junio del año 1982, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se pronuncia el de-

fecto contra Féliz B. Domínguez Cruz, por naber sido legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Se declara al prevenido Féliz B. Domínguez Cruz, culpable de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Estela Suazo en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Yestén Pié, por órgano de los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Luis Guzmán Estrella, contra Luis Manuel Luciano, por haber sido hecha de acuerdo con la Ley; **Cuarto:** Se condena a Luis Manuel Luciano, persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo que ocasionó el accidente y comitente del prevenido a pagarle una indemnización a la parte civil constituida, Yestén Pié, de Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su madre, señora Estela Suazo, y además, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena a la persona civilmente responsable, Luis Manuel Luciano, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Luis Guzmán Estrella, que afirmaron haberlas avanzado en su mayoría; **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., en virtud de lo que dispone el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Félix B. Domínguez Cruz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Féliz B. Domínguez Cruz, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Luis Manuel Luciano, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Luis L. Guzmán Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente";

Considerando, que con relación a los recursos de casación

interpuestos por Luis Manuel Luciano López, puesto en causa como civilmente responsable y Seguros Patria, S.A., puesta en causa, en su condición de entidad aseguradora, procede declarar la nulidad de los mismos, por no haber expuestos los medios en que los fundan, conforme lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en materia penal, los condenados a pena de prisión que excedan de seis meses, no pueden válidamente recurrir en casación, a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, según dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie el recurrente Féliz B. Domínguez Cruz, ha sido condenado a 2 años de prisión, y al pago de una multa de RD$500.00, según se evidencia del examen del fallo impugnado, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad provisional bajo fianza;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Féliz B. Domínguez Cruz, contra la sentencia dictada el 25 de julio de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Luciano López y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la indicada sentencia; **Tercero**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y Luis Manuel Luciano López, al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas, en provecho de los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Luis L. Guzmán Estrella, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él epresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de junio de 1981

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Plinio Cabrera Francisco y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Manuel de Js. Aquino Almonte y Aníbal Segundo Márquez.

Abogado (s): Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Plinio Cabrera Francisco, mayor de edad, dominicano, residente en la calle Benito González No. 178, de esta ciudad, cédula No. 10042, serie 38; Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en la calle Beller No. 98, de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de junio de 1981, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 17 de agosto de 1981, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., cédula No. 75606, serie 1ra., en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente del 2 de julio de 1984, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 13 de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Luis Víctor García de Peña, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales y el vehículo con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de marzo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en fecha diecinueve (19) de marzo de 1980, a nombre y representación de Manuel de Jesús Aquino Almonte y Aníbal Segundo Márquez, parte civil constituida; b) por el Dr. Juan Francisco Monclús C., en fecha dieciocho (18) de marzo de 1980, a nombre y representación del prevenido Plinio U. Cabrera Francisco y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara, culpable al nombrado Plinio U. Cabrera

Francisco, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios, en perjuicio de Manuel Aquino, en violación a los artículos 49, letra (c) y 139 de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se condena a Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Descarga al nombrado Manuel de Jesús Aquino Almonte, inculpado conjuntamente con Plinio U. Cabrera Francisco, de violación a la Ley No. 241 por no haberse establecido que violara dicha ley, y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Declara, buena y válida, la constitución en parte civil hecha por Manuel de Js. Aquino Almonte y Aníbal Segundo Márquez, contra el Dr. Plinio U. Cabrera Francisco, en la forma y en cuanto al fondo se condena a pagar la suma de Dos Mil Setecientos Pesos Oro (RD$2,700.00) moneda de curso legal, en beneficio de dicha parte civil, Aníbal Segundo Márquez, como justa indemnización por los daños sufridos por su vehículo en el accidente de que se trata, y de la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) moneda de curso legal, en favor de Manuel de Jesús Aquino Almonte, por los daños morales y materiales sufridos en dicho accidente, y además se condena al pago de los intereses legales de esas sumas, a partir del día del accidente; **Cuarto:** Declara, oponible la presente sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; **Quinto:** Condena al Dr. Plinio U. Cabrera Francisco, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Por haber sido hechos de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el prevenido Plinio U. Cabrera Francisco, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Plinio U. Cabrera Francisco, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su

condición de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, del año 1955:

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el interviniente propone en su escrito, la inadmisión del recurso del prevenido Plinio Cabrera Francisco, sobre la base de que la sentencia le fue notificada, el 25 de junio de 1981, y fue recurrida el 17 de agosto del mismo año, o sea, 52 días después de la notificación de la sentencia, cuando ya había vencido el plazo de 10 días señalado en el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que conforme los términos del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que esta fue pronunciada o debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia. Durante estos diez días y si se hubiere establecido el recurso mientras dure esto se suspenderá la ejecución de la sentencia;

Considerando, que en el expediente consta, que la sentencia impugnada le fue notificada personalmente al prevenido el 25 de junio de 1981, a requerimiento de Manuel de Jesús Aquino Almonte y Aníbal Segundo Márquez, por el Alguacil Ordinario del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y no recurrió en casación sino el 17 de agosto de 1981, cuando ya estaba vencido el plazo de 10 días que tenía para interponer su recurso, según lo establece el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que el indicado recurso, es inadmisible por tardío;

En cuanto al recurso de la compañía aseguradora:

Considerando, que procede declarar la nulidad del recurso interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora puesta en causa, en vista de que esta recurrente, ni al interponerlo, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo funda, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes

a Manuel de Jesús Almonte y Aníbal Segundo Márquez, en los recursos de casación interpuestos por Plinio U. Cabrera Francisco y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de junio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible por tardía el recurso de casación interpuesto por el prevenido recurrente, Plinio U. Cabrera Francisco contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara nulo el recurso interpuesto contra dicha sentencia por la Compañía Unión de Seguros, C. por A; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente, al pago de las costas penales y civiles y distrae las últimas, en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 24

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de mayo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Adolfo Castillo Bautista, María Teresa Mena de Moreta y Cía. Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente (s): Francisco Antonio Martínez.

Abogado (s): Dr. Sarío Dorrejo Espinal.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Adolfo Castillo Bautista, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 154160, serie 1ra.; María Teresa Mena de Moreta, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 2469, serie 56, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio en la casa No. 55 de la avenida Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia

dictada el 8 de mayo de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 22 de junio de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Luis R. Castillo Mejía, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:- **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima.- **Segundo Medio:** No violación al artículo 49 y siguientes de la Ley No. 241.- **Tercer Medio:** Falta de base legal; falta de motivos, etc.;

Visto el escrito del interviniente Francisco Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 11295, serie 32, suscrito el 19 de diciembre de 1983, por su abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula No. 4602, serie 42;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, dictó el 31 de octubre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha ocho (8) de junio de 1978, interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación del prevenido Adolfo Castillo Bautista, de la persona civilmente responsable, María Teresa Mena de Moreta, y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha treintiuno (31) de octubre de 1977, dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo transcrito dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Adolfo Castillo Bautista, dominicano, de 23 años de edad, chofer, portador de la cédula personal de identidad No. 154160, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 2da. No. 19 de Villa Duarte, culpable de violación al artículo 49, letra (c), de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco Antonic Martínez, en su calidad de padre y tutor legal de su hijo menor Luis Martínez, por mediación de su abogado, Dr. Darío Dorrejo Espinal, contra Adolfo Castillo Bautista y María Teresa Mena de Moreta, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Adolfo Castillo Bautista y a María Teresa Mena de Moreta, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor de Francisco Antonio Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente en que resultara lesionado su hijo menor Luis Martínez, al pago de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Tercero:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros,

C. por A. (SEDOMCA) entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10, Mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido hecho conforme al plazo y demás formalidades de ley; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente las conclusiones incidentales formuladas en la audiencia del día treinta (30) de junio de 1980, por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **TERCERO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el prevenido Adolfo Castillo Bautista, por no haber comparecido a la audiencia estando regularmente citado; **CUARTO:** Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia apelada en el sentido de rebajar la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo**, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, fija en la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) la indemnización a pagar al señor Francisco Antonio Martínez, en su calidad indicada y por los conceptos señalados en dicha sentencia, por considerarse esta suma más en armonía y equidad con los daños causados; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al nombrado Adolfo Castillo Bautista, al pago de las costas penales y conjuntamente con la señora María Teresa Mena de Moreta, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que el accidente tuvo su causa generadora en la falta exclusiva de la víctima, quien se presentó de manera imprevisible al conductor, lo que hizo que el accidente resultara inevitable, con su consecuencia necesaria de liberar de toda responsabilidad al prevenido y su comitente; b) que la Corte **a-qua** no expone la falta cometida por el prevenido recurrente, circunstancias imprescindible para que se le pueda considerar culpable del delito previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967; c) que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; pero.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al pre-

venido Adolfo Castillo Bautista, único culpable del accidente de que se trata y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en la tarde del 15 de enero de 1977, mientras el prevenido conducía el automóvil placa No. 91-287, propiedad de María Teresa Mena de Moreta y asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de Sur a Norte por la calle Sabana Larga, de esta ciudad, al llegar a la intersección con la Presidente Vásquez atropelló al menor Francisco Mejía, quien transitaba en una bicicleta delante del vehículo manejado por el prevenido, en las mismas vía y dirección; b) que a consecuencia del accidente el menor agraviado resultó con lesiones que curaron después de 20 y antes de 30 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al conducir su vehículo a una velocidad inadecuada por una calle de amplia circulación, y no reducir la velocidad del mismo ni detenerlo, cuando se percató de la presencia del menor agraviado que doblaba hacia la izquierda;

Considerando, que como se advierte por lo precedentemente expuesto, la Corte **a-qua** si precisó en su sentencia la falta cometida por el prevenido, la cual consideró, dentro de sus poderes soberanos de apreciación de los hechos, como la causa única del accidente en cuestión, sin que interviniera en la ocurrencia del mismo ninguna actuación faltiva de la víctima; que, asimismo, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Francisco Antonio Martínez, en los recursos de casación interpuestos por Adolfo Castillo Bautista, María Teresa Mena de Moreta y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 8 de mayo de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los referidos recursos; **Tercero**: Condena al prevenido Adolfo Castillo Bautista al pago de las costas penales, y a éste y a María Teresa Mena de

Moreta, al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 25.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 20 de mayo de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Celso Ogando Mateo, Leonardo Sánchez y la Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Juan J. Sánchez A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de noviembre del 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Celso Ogando Mateo, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la calle 31 No. 59 del barrio 27 de Febrero, de esta ciudad, cédula no. 21408, serie 12; Leonardo Sánchez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en el paraje Sabana Alta, sección Guanito, municipio y provincia de San Juan de la Maguana y la Seguros Pepín, S.A., con su asiento social en la calle Las Mercedes No. 470 de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 20 de mayo de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 9 de junio de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Juan Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, a nombre del Dr. Juan José Sánchez A., cédula No. 13030, serie 10, quien actúa en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 8 de junio de 1984, firmado por su abogado, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto de fecha 13 del mes de noviembre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Hugo H. Goicochea S., Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 13 de octubre de 1981, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Elso Rafael Mojica, a nombre y representación del doctor Juan J. Sánchez, quien a su vez representa al prevenido Celso Ogando Mateo y Leonardo Sánchez, persona civilmente responsable, contra sentencia No. 341 dictada en fecha 13 de octubre de 1981, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero:

Que debe pronunciar, y pronuncia, el defecto contra el nombrado Celso Ogando Mateo, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al mismo Celso Ogando Mateo, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a la Ley No. 241 (golpes y heridas involuntarios en agravio del menor Elido González Lebrón), curables dentro de seis meses, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar, y declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Evaristo González y Luz del Carmen Lebrón, contra el prevenido Celso Ogando Mateo, Leonardo Sánchez, en su condición de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., como entidad aseguradora del vehículo, por haber sido incoada dicha constitución en parte civil de acuerdo con la Ley; y en cuanto al fondo condena solidariamente a los nombrados Celso Ogando Mateo y Leonardo Sánchez, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00) en favor de la parte civil constituida por los daños de todo género sufridos con motivo del accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar, y condena, solidariamente, a los nombrados Celso Ogando Mateo y Leonardo Sánchez, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que anunció haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, hasta el límite de la póliza'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el doctor Rafael Elso Mojica a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA), por no haber sido puesta en causa; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Celso Ogando Mateo, la persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado y emplazados respectivamente; **CUARTO:** Declara que el nombrado Celso Ogando Mateo, es culpable del delito de golpes involuntarios, causados con vehículo de motor, en

perjuicio de Elido González, quien recibió fracturas curables dentro de seis meses, en consecuencia, confirma la sentencia del Tribunal de Primer Grado, en el aspecto penal, el cual lo condenó al mencionado prevenido a Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; **QUINTO**: Declara regular la constitución en parte civil incoada por Evaristo González y Luz del Carmen Lebrón en representación de su hijo menor Eleido González, en consecuencia, confirma la sentencia en el aspecto civil, la cual condenó a Celso Ogando Mateo y Leonardo Sánchez, personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00) en provecho de la parte civil constituida, por los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo del accidente; **SEXTO**: Condena a Celso Ogando Mateo, al pago de las costas penales; **SEPTIMO**: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente; **OCTAVO**: Condena a Celso Ogando Mateo y Leonardo Sánchez, personas puestas en causa como civilmente responsables, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del doctor Nelson Eddy Carrasco, quien afirma avanzarlas en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación del artículo 102, párrafo 3, de la Ley No. 241 sobre Tránsito. Falta de base legal y de motivos. Violación del artículo 1382 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su medio de casación alegan, en síntesis: a) que los Jueces del fondo, en accidentes de tránsito que ocurren en ausencia de testigos pueden atenerse a las declaraciones de los choferes dadas ante la Policía o ante los mismos Jueces; que si la Corte **a-qua** entendió que el accidente se produjo, como lo relató el prevenido recurrente, debió tener en cuanta la conducta de la víctima; b) que las condenaciones civiles acordadas a la parte civil constituida son excesivo ya que no guardan relación con los daños experimentados por la víctima, por haber ésta contribuido con su falta a la ocurrencia del accidente; pero.

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido único culpable y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 18 de septiembre de 1977, mientras Celso Ogando Mateo, conducía el automóvil placa No. 205-591, de Oeste a Este por la carretera Sánchez, tramo San Juan-Azua, en las inmediaciones de la sección de Arroyo Salado, del municipio de Azua, atropelló al menor, de 12 años de edad, Elido Lebrón; b) que como consecuencia del accidente, Elido Lebrón sufrió lesiones corporales que curaron en seis meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no tomar las precauciones necesarias para evitar el accidente, no obstante haber visto al menor agraviado cuando estaba cruzando la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, Celso Ogando Mateo, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra (c) de dicho texto legal, con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a cincuenta pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido causó a Evaristo González y a Luz Carmen Lebrón, padres de Elido Lebrón, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en cuatro mil pesos; que al condenar al prevenido Celso Ogando Mateo y a Leonardo Sánchez, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de dicha suma a título de indemnización en favor de las partes civiles constituidas y declarar oponible tal condenación a la Seguros Pepín, S.A., la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383, 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; que por otra parte, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y

pertinentes, que justifican su dispositivo, por todo lo cual, el medio que se examinca carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que procede no estatuir sobre las costas por falta de parte adversa, con interés contrario que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Celso Ogando Mateo, Leonardo Sánchez y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada el 20 de mayo de 1983, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 26

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de mayo y 5 de junio de 1984.

Materia: Hábeas Corpus.

Recurrente (s): Jorge Alfonso Lockward.

Abogado (s): M.A. Báez Brito.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Alfonso Lockward, dominicano, mayor de edad, casado, economista, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 73247, serie 1ra., contra las sentencias dictadas en sus atribuciones de Hábeas Corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de mayo y 5 de junio de 1984, cuyos dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. M.A. Báez Brito, abogado del recurrente,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación contra la sentencia

incidental del 30 de enero de 1984, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de junio de 1984, a requerimiento del abogado Dr. M.A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún vicio de casación;

Vista el acta del recurso de casación contra la sentencia del 5 de junio de 1984, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio de 1984, a requerimiento del abogado Dr. M.A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente de fecha 1° de octubre de 1984, suscrito por su abogado en el cual se proponen, contra las sentencias impugnadas, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de ampliación del recurrente de fecha 2 de octubre de 1984, firmado por su abogado, en el que se propone lo que se indica más adelante;

Visto el escrito de ampliación de fecha 1° de noviembre de 1984, firmado por el recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 2 de noviembre de 1984;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de octubre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrados F.E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5353 de 1914 sobre Hábeas Corpus y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de Hábeas Corpus seguido en favor del hoy recurrente acusado de violación a los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal y de la Ley No. 251 de 1964, sobre Divisas, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, la

Corte **a-qua** dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "La Corte rechaza las conclusiones de la defensa por improcendentes y mal fundadas y ordena la continuación de la audiencia"; b) que continuada la audiencia, ese mismo día 30 de mayo de 1984, la indicada Corte dictó una segunda sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente "**FALLA: PRIMERO:** Reenvía el conocimiento de la presente causa al nombrado Alfonso Lockward, a fecha fija, para el día 5 de junio de 1984, a las nueve horas de la mañana, a fin de citar los testigos indicados por el Ministerio Público; c) que luego, el 5 de junio de 1984, se dictó la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, por sí y por los Dres. Juan Fco. Monclús, Milton Bolívar Peña Medina, Néstor Díaz Fernández, Ariel Báez Heredia, César Concepción y Barón S. Sánchez, a nombre y representación del Lic. Alfonso Lockward, en fecha 18 del mes de mayo del 1984, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 del mes de mayo de 1984, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de Hábeas Corpus, interpuesto por el impetrante Alfonso Lockward, por intermedio de los Dres. Juan Fco. Monclús C., y Angel Delgado Malagón, por haber sido hecho conforme a la ley de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso de Hábeas Corpus, ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Alfonso Lockward, por existir indicios de culpabilidad en su contra, particularmente, porque admitió en el juicio del presente recurso que personas contratadas por la institución que representa aportaron documentos falsos a la Universidad CETEC, que dieron lugar a títulos irregulares concedidos, y aún con dicha admisión conociendo los responsables de esos hechos fraudulentos, puesto que se hicieron investigaciones internas, no denunció o se querelló en la Policía Nacional o por ante el Ministerio Público, por la violación a una disposición de la Ley Dominicana, independientemente de que en virtud del principio de la personalidad de las penas, puede el impetrante demostrar otro u otros responsables directos de esos hechos que le puedan excluir siendo esto de la exclusiva competencia del juez que conocerá el fondo del proceso'

Tercero: Declara el presente procedimiento libre de costas de conformidad con la Ley"; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por existir indicios suficientes de culpabilidad en contra del impetrante; **TERCERO:** Se declara el procedimiento libre de costas por tratarse de Hábeas Corpus",

En cuanto al pedimento del recurrente en su escrito del 2 de octubre de 1984:

Considerando, que en el referido escrito el recurrente alega que impugnó en casación las dos sentencias que dictó la Corte el día 30 de mayo de 1984; que, sin embargo, el Procurador General de la República sólo dictaminó en relación con una de ellas; que en vista de esa circunstancia y como el Ministerio Público debe dictaminar en todos los asuntos de carácter correccional, el recurrente tiene interés en conocer la posición del Ministerio Público en lo concerniente al referido recurso a fin de determinar si ha lugar o no a ampliar las conclusiones o medios invocados; que como la ley no ha señalado procedimiento alguno para tales fines, procede que la Suprema Corte de Justicia en virtud del artículo 29 de la Ley de Organización Judicial fije dicho procedimiento para subsanar la ausencia de dictamen en el caso: pero,

Considerando, que en la especie, y de conformidad con el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el expediente de naturaleza correccional de que se trata, fue comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para fines de dictamen; que este Magistrado en cumplimiento de la indicada disposición legal, produjo su dictamen en la forma que entendió debía hacerlo, y además, le dio lectura al mismo, en audiencia pública; que, como el recurrente ha presentado sus medios de casación contra las sentencias impugnadas y ha podido también hacer las aclaraciones de lugar al amparo de las disposiciones del artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es evidente que su derecho de defensa en el caso, ha estado suficientemente protegido de conformidad con la Ley; que, por otra parte, el hecho de que el recurrente entienda que el dictamen del Ministerio Público no incluyó en el caso, todos

los puntos que a juicio del recurrente debía incluir, no puede dar lugar a la aplicación del artículo 29 de la Ley de Organización Judicial para que la Suprema Corte de Justicia determine el procedimiento para subsanar esa omisión, en razón de que el contenido del dictamen del Procurador General de la República no solamente no liga a los Jueces de la casación, sino que puede ser dejado a su soberana apreciación; que, además, la forma como se produjo el dictamen en el caso, cumplió el voto de la ley; que, por tanto el pedimento del recurrente que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al escrito del recurrente de fecha 1° de noviembre de 1984, firmado por el recurrente:

Considerando, que de conformidad con el artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en los tres días subsiguientes a la audiencia los abogados de las partes, si éstas los hubiesen constituido, podrán presentar en Secretaría aclaraciones, o memoriales tendente a justificar sus pretensiones;

Considerando, que si bien es cierto que ese plazo de 3 días francos se refiere a los abogados, es preciso admitir para una correcta interpretación de dicho texto legal que sus disposiciones se apliquen también a la parte, que, como el prevenido, no necesita el ministerio de abogado, pues para una buena administración de justicia en materia penal, se debe fijar un término dentro del cual el prevenido pueda hacer aclaraciones, y ese plazo no debe ser otro que el que se ha acordado a los abogados;

Considerando, que en la especie como el recurso de casación fue conocido en la audiencia del día 1° de octubre de 1984 y los escritos del 1° de noviembre de 1984, firmados por el recurrente, fueron depositados en Secretaría después de vencido el plazo de tres días señalado en el indicado artículo 42, es evidente que dichos escritos no pueden ser tomados en cuenta por extemporáneos;

En cuanto a los recursos contra las sentencias dictadas el 30 de mayo de 1984:

Considerando, que aún cuando en el acta de casación correspondiente, el recurrente, representado por su abogado Dr. M.A. Báez Brito se limitó a decir que interponía "formal recurso de casación contra sentencia incidental de fecha 30

de mayo de 1984, dando a entender que recurría contra una sola sentencia, como ese día la Corte pronunció dos sentencias sobre incidentes, procede examinar los referidos recursos;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la primera sentencia del 30 de mayo de 1984 el siguiente **Medio Unico**: Falta de motivos y violación del artículo 8, ordinales b), c) y d) de la Constitución de la República; que, a su vez propone contra la segunda sentencia del 30 de mayo de 1984, el siguiente **Unico Medio de Casación**: Omisión de estatuir. Falta de motivos y de base legal. Violación de los artículos 11, 12 y 16 de la Ley de Hábeas Corpus;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega, en síntesis, contra las indicadas sentencias preparatorias, lo siguiente: a) que él concluyó en el sentido de que se considerara ilegal su mantenimiento en prisión desde el 11 de mayo hasta el momento de la audiencia de la Corte; que, sin embargo, la Corte **a-qua** rechazó ese pedimento por improcedente y mal fundado, sin dar ningún motivo justificativo de tal rechazamiento; b) que él solicitó que en el caso de que se reenviara la causa para citar los testigos señalados por el Ministerio Público, entonces se ordenase su libertad provisional hasta tanto sean oídos los indicados testigos; que, sin embargo, la Corte ordenó el reenvío, pero mantuvo en prisión al recurrente sin dar ningún motivo para rechazar el pedimento de que se ordenara la libertad provisional del detenido;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra (a), que como dichos alegatos se refieren en definitiva, a que no se dieron motivos para mantener en prisión al recurrente y como este asunto fue decidido por la sentencia del 5 de junio de 1984, que se examinará más adelante, es obvio que los referidos alegatos quedarán respondidos cuando se ponderen los medios de casación propuestos por el recurrente contra la indicada sentencia;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra (b) que los Jueces del Hábeas Corpus tienen la facultad de ordenar o no la libertad provisional del detenido cuando haya necesidad de reenviar la vista del juicio; que como en la especie los Jueces del Hábeas Corpus al reenviar la causa para citar testigos mantuvieron en prisión al detenido es o-

bvio que al actuar de ese modo estaban ejerciendo sus facultades soberanas de apreciación, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso contra la sentencia del 5 de junio de 1984:

Considerando, que en su memorial el recurrente alega, en síntesis, contra la indicada sentencia, lo siguiente: a) que la sentencia de la Corte **a-qua** no contiene las conclusiones del recurrente ni los motivos que justifican el rechazamiento de su pedimento de libertad; b) que el recurrente fue privado de su libertad el día 11 de mayo y las órdenes de arresto y de prisión preventiva se dictaron el día 17 de ese mismo mes; que esa es la prueba de que se violó la ley pues se mantuvo en prisión al impetrante sin la intervención de la autoridad judicial y en ausencia de todo tipo de acusación; c) que al recurrente se le dio a conocer que estaba privado de libertad después de dictada la sentencia de la Corte **a-qua** de fecha 5 de junio de 1984, lo que demuestra que a dicho impetrante se le detuvo sin que se le hiciera conocer la acusación que pesaba contra él; que la orden de arresto dictada por el fiscal y la orden de prisión preventiva dictada por el Juez de Instrucción no se presentaron a los Jueces del Hábeas Corpus, de modo que el impetrante no estuvo enterado nunca de la causa que le privó de su libertad; que en esas condiciones en la sentencia impugnada se ha lesionado el derecho de defensa del recurrente; pero,

Considerando, que en los recursos de Hábeas Corpus los Jueces no juzgan el fondo del caso penal, sino que exclusivamente son apoderados por los detenidos para que determinan si su privación de libertad ha sido dispuesta en forma regular y por funcionarios autorizados por la ley para ordenarla, así como también, cual que sea la forma en que se haya dispuesto la detención, si en la vista de la causa se revelan, a cargo del detenido, hechos o indicios que justifiquen la privación de libertad, a juicio de los Jueces de Hábeas Corpus, como una medida provisional de protección social; que, además, los Jueces llamados a estatuir en atribuciones de Hábeas Corpus deben limitarse a decidir si una detención puramente precautoria, está o no justificada por hechos que sean indicios de alguna infracción sancionada con penas pri-

vativas de libertad;

Considerando, que el examen tanto de la sentencia impugnada, como la del primer grado, que fue confirmada en todas sus partes por aquélla, pone de manifiesto que los Jueces de Hábeas Corpus para mantener en prisión al recurrente, y decidir como lo hicieron, expusieron en síntesis, lo siguiente: a) que el detenido se encuentra privado de su libertad mediante la acusación de violación de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, y de la Ley No. 251 de 1964, infracciones éstas que están sancionadas con penas privativas de libertad; b) que el recurrente fue privado de su libertad por orden del Procurador Fiscal del Dto. Nac., y luego por disposición del Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, funcionarios judiciales competentes para dictar tales órdenes; c) que en la vista del juicio de Hábeas Corpus el detenido confesó que la Universidad CETEC había expedido unos 10 ó 14 títulos irregulares, pero que sospecha que pasan de cien; que él firmó dichos títulos, unas veces como Presidente del Consejo de Directores y otras veces como Rector de la indicada universidad; d) que la participación del recurrente en la expedición de dichos títulos, constituye, a juicio de los Jueces de Hábeas Corpus, indicios graves y suficientes que justifican la privación de libertad de que ha sido objeto;

Considerando, que para los Jueces de Hábeas Corpus edificar su criterio acerca de si es de lugar o no ordenar la libertad de los detenidos, no es necesario que se establezcan los hechos de una manera exhaustiva y definitiva, como es de rigor al conocerse y fallar el fondo de los procesos, sino que es suficiente, que en el curso de la vista de Hábeas Corpus, los Jueces del caso, al exponerse ante ellos los hechos de la causa, lleguen a la íntima convicción de que la prisión no se justifica, o de que, por lo contrario, hay suficiente justificación para disponer el mantenimiento de la prisión, como en la especie, hasta que la causa sea conocida en toda sus profundidad, determinándose entonces, la exculpación o la condenación;

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras (a), (b) y (c), que en la página 8 de la sentencia impugnada se transcriben las conclusiones del recurrente; que, además, por todo lo anteriormente expuesto se advierte que la Corte **a-qua** respondió con motivos suficientes y per-

tinentes a las conclusiones del recurrente que tendían, a solicitar, en definitiva, que se ordenase la libertad, en razón de que no existía indicio alguno que haga presumir la comisión de los hechos a su cargo; que, cuantas veces en un juicio de Hábeas Corpus se revele la existencia de indicios que hagan presumir que el detenido, puede resultar culpable del hecho que se le imputa, sancionado con pena privativa de libertad, se debe mantener el encarcelamiento aunque éste sea o haya sido irregular; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie, los Jueces de Hábeas Corpus, al apreciar, como cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que los indicios retenidos, son suficientes para mantener al recurrente privado de su libertad, no han incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfonso Lockward contra las sentencias dictadas en atribuciones de Hábeas Corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, los días 30 de mayo y 5 de junio de 1984, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.); Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 27

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de marzo de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Antonio Marte Rodríguez, Félix A. Comprés, Aníbal Caba y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. José Ma. Acosta Torres.

Interviniente (s): Francisco Danubio Matos Féliz

Abogado (s): Dr. Rafael González Tirado.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renvilla, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Marte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 43118, serie 50, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle San Juan de la Maguana No. 47; Félix Antonio Comprés y/o Aníbal Rubio Caba, el primero dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle San Juan de la Maguana No. 57 y el segundo dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Interior C No. 57 de la avenida Jiménez Moya y la Compañía

Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la avenida Independencia No. 201 contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael González Tirado, cédula No. 55979, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente, Francisco Danubio Matos Félix, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 14388, serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Federico Geraldino No. 22 del ensanche Piantini;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 25 de abril de 1983 a requerimiento del abogado Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 12 de marzo de 1984, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, y los Licdos. José María Acosta C., y Juan Manuel Berroa R., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 12 de marzo de 1984, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales y sólo los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 19 de septiembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de marzo de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Antonio Marte Rodríguez, Félix Antonio Comprés Felipe y/o Aníbal R. Comprés y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por medio de su abogado, Dr. Luis R. Castillo Mejía, en contra de la sentencia No. 7992, dictada en fecha diecinueve de septiembre del mil novecientos setentiocho, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; que copiada textualmente dice '**Falla: Primero:** En el aspecto penal: Se condena al Dr. Antonio Marte Rodríguez, a pagar una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro Dominicanos), al pago de las costas y a cumplir un mes de prisión correccional, por haber violado los artículos 61 y 123 de la Ley No. 241; **Segundo:** En cuanto a la nombrada Adalgisa Matos Cohén, se le descarga en el entendido de que no ha violado la Ley No. 241, en ninguna de sus partes, en cuanto a ella se declaran las costas de oficio. En el aspecto civil: **Primero:** Declarar buena y válida la constitución en parte civil del Dr. Francisco Danubio Matos Féliz, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Declarar al Sr. Antonio Marte Rodríguez, culpable penalmente de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos en diferente aspecto; **Tercero:** Se condena de manera solidaria al Sr. Antonio Marte Rodríguez, Félix Antonio Comprés Felipe y/o Aníbal Rubio Comprés, al pago de una indemnización de RD$1,200.00 (Un Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos) en favor del Dr. Francisco Danubio Matos Féliz, como justa reparación de los daños ocasionados al vehículo de su propiedad al producirse el accidente que ventilamos; **Cuarto:** Condenar a los nombrados Antonio Marte Rodríguez, conductor y a Félix Antonio Comprés Felipe y/o Aníbal Rubio Comprés, personas éstas civilmente responsables, al pago solidario de los intereses legales, a partir

de la fecha de la demanda, sobre la suma que sea fijada a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Condenarlo igualmente al pago solidario de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Rafael González Tirado, por estar avanzando en su totalidad (costas civiles); **Sexto:** Ordenar que la sentencia que intervenga le sea oponible en su aspecto civil, y con todas sus consecuencias legales, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo con que se produjeron los golpes y daños al vehículo propiedad del concluyente, conforme a lo que dispone el artículo 10 de la Ley No. 4117, modificada, del año 1955; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Antonio Marte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 43118, serie 56, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana No. 47, ciudad, por no haber asistido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena en todas sus partes dicha sentencia; c) que sobre los recursos de casación interpuestos, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 19 de abril de 1982, una sentencia cuyo dispositivo dice así: Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Danubio Matos Féliz, en los recursos de casación interpuestos por Antonio Marte Rodríguez, Félix Antonio Comprés Felipe y/o Aníbal Rubio Caba y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada por la 4ta. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 6 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, el aspecto civil de dicho fallo, y envía el asunto, así limitado, a la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza, en el aspecto penal, el recurso de Antonio Marte Rodríguez, y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Compensa, entre las partes las costas civiles; d) que apoderada por envío intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 del mes de septiembre del año 1978, por la Dra. María M. Carlos de Tejeda, a nombre y representación de los

señores Antonio Marte Rodríguez y/o Félix Antonio Comprés Felipe y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales en fecha 19 del mes de septiembre del año 1978, por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'En el aspecto penal: **Primero:** Se condena al Sr. Antonio Marte Rodríguez, a pagar una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), al pago de las costas y a cumplir un mes de prisión correccional, por haber violado los artículos 61 y 123 de la Ley No. 241; **Segundo:** En cuanto a la nombrada Adalgisa Matos Cohén, se le descarga en el sentido de que no ha violado la Ley No. 241, en ninguna de sus partes, en cuanto a ella se declaran las costas de oficio; En el aspecto civil: **Primero:** Declarar buena y válida la constitución en parte civil del Sr. Francisco Danubio Matos Féliz, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Declarar al Sr. Antonio Marte Rodríguez, culpable penalmente de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos en diferentes aspectos; **Tercero:** Se condena de manera solidaria al Sr. Antonio Marte Rodríguez y Félix Antonio Comprés Felipe y/o Aníbal Rubio Comprés al pago de una multanización de RD$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos Oro) en favor del Sr. Francisco Danubio Matos Féliz como justa reparación de los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, al producirse el accidente que ventilamos; **Cuarto:** Condenar a los nombrados Antonio Marte Rodríguez, conductor y a Félix Antonio Comprés Felipe y/o Aníbal Rubio Caba, personas éstas civilmente responsables, al pago solidario de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda, sobre la suma que sea fijada a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Condenarlos igualmente al pago solidario de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Rafael González Tirado, por estar avanzándola en su totalidad (costas civiles); **Sexto:** Ordenar que la sentencia que intervenga le sea oponible en el aspecto civil, y con todas sus consecuencias legales, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora del concluyente, conforme a lo que dispone el artículo 10 de la Ley No. 4117, modificada, del año 1955'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra de los nombrados Antonio Marte Rodríguez, Félix Antonio Comprés Felipe y/o Aníbal R. Caba y la Compañía Dominicana de

Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal mediante un representante como es de derecho, no obstante que fueran legalmente citados y emplazados; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación y en el aspecto civil, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Antonio Marte Rodríguez, por su hecho personal y a Antonio Comprés Felipe y/o Aníbal Rubio Caba, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael González Tirado, abogado de la parte civil constituida, quien afirmar las está avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. 95-993, propulsor del accidente, mediante póliza No. 35428, con vigencia desde el 21 de octubre del año 1977 al 21 de octubre de 1978, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEXTO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 del mes de junio del año 1979 por el Dr. Luis A. Castillo Mejía, a nombre y representación de Antonio Marte Rodríguez, Félix Antonio Comprés y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 19 del mes de septiembre del año 1978, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente en esta sentencia, por extemporáneo";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** La parte civil no ha justificado la propiedad del vehículo averiado ni el monto de los daños; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada contiene los mismos vicios por lo que fue casada la sentencia del 6 de marzo de 1980, o sea, que pronunció un fallo favorable a la parte civil sin haberse probado la propiedad del vehículo, ni ha dado motivos para justificar una indemnización de RD$1,200.00 pesos; b) que la

sentencia impugnada no contiene una exposición detallada de los hechos de la causa a fin de que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar si ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para establecer la propiedad del vehículo que causó el accidente, tuvo a la vista la certificación No. 1495 del 4 de mayo de 1978, expedida por la Dirección General de Rentas Internas en la cual consta que dicho automóvil era propiedad de Aníbal Rubio Caba en el momento del accidente, y una certificación de la Superintendencia de Seguros del 4 de mayo de 1978, en la cual aparecen como asegurados Aníbal Rubio Caba y/o Félix Antonio Comprés; que además para fijar en RD$1,200.00 la indemnización concedida a la parte civil la Cámara **a-qua** expuso lo siguiente: Que conforme con factura y presupuesto que reposa en el expediente, la parte civil constituida, Francisco Danubio Matos Féliz, para la reparación del carro placa No. 116-383, de su propiedad, incurrió en gastos ascendentes a la suma de RD$917.20, con lo que se colige que ha sufrido daños materiales con motivo del accidente de que se trata; Que para la reparación de un vehículo, tales como pintura, desabolladura y mano de obra, es necesario que un vehículo deje de circular y sea llevado al taller de reparación, lo cual priva a su propietario de su uso, y por ende incurrir en gastos para poder desplazarse y hacer sus diligencias; que todo vehículo que recibe impacto en su carrocería pierde parte de su valor, lo que produce depreciación; que tales elementos constitutivos se encuentran reunidos en el presente caso, por lo que el Juez ha estimado soberanamente, que en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil y en cuanto al recurso de apelación, procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por considerar que el Juez **a-quo**, al condenar al prevenido Antonio Marte Rodríguez, por su hecho personal y a Antonio Comprés Felipe y/o Aníbal Rubio Comprés, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Mil Doscientos Pesos Oro (RD$1,200.00) en favor y provecho del señor Francisco Danubio Matos Féliz, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación sufridos por el carro placa No. 116-383, de su propiedad, a

consecuencia del accidente de que se trata; de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria, fue justo y equitativo;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Francisco Danubio Matos Féliz, en los recursos de casación interpuestos por Antonio Marte Rodríguez, Félix Antonio Comprés y/o Aníbal Rubio Caba y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 9 de marzo de 1983, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los mencionados recursos; **Tercero**: Condena a Antonio Marte Rodríguez y Félix A. Comprés y/o Aníbal Rubio Caba, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Rafael González Tirado, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 28

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 6 de julio de 1978

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Angel Santos Cabrera, Vicente S. Hiraldo y Unión de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel Santos Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 9264, serie 38, domiciliado en La Mariposa de Guananico, Puerto Plata; Vicente Silverio Hiraldo, dominicano, mayor de edad, residente en la ciudad de New York y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de julio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 16 de abril de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 29720, serie 31, en representación de los recurrentes, en la

cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 15 del mes de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Admite, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel A. Reyes K., quien actúa a nombre y representación del prevenido Angel Santos Cabrera y Unión de Seguros, CxA, y Vicente Silverio Hiraldo, persona civilmente demandada, contra sentencia de fecha cinco (5) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero**: Declara al nombrado Angel Cabrera, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 de 1967, en perjuicio de Pedro Núñez y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$60.00 y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Lucila Cabrera Diloné y Ramón Virgilio Núñez, en su calidad de padre del menor agraviado, por medio de su abogado, licenciado Benigno Sosa Díaz, contra el acusado Angel Santos Cabrera, Vicente Silverio Hiraldo, persona civilmente responsable y la Com-

pañía Unión de Seguros, C. por A., en cuanto al fondo condena a Angel Santos Cabrera, al pago de una indemnización de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en provecho de la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos por ella; **Tercero:** Condena a Angel Santos Cabrera y Vicente Hiraldo, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a Angel Santos Cabrera y Vicente Silverio Hiraldo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Benigno Sosa Díaz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora de la responsabilidad de Vicente Silverio Hiraldo'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Angel Santos Cabrera, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declara regular la intervención en audiencia de la parte civil constituida; **CUARTO:** Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de condenar a Angel Santos Cabrera y Vicente Silverio Hiraldo al pago de una indemnización solamente de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) en favor de las partes civiles constituidas, por considerar esta Corte que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena a Angel Santos Cabrera y Vicente Silverio Hiraldo, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Benigno Sosa Díaz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

En cuanto a los Recursos de Vicente Silverio Hiraldo y la Unión de Seguros, C. por A.

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y compañía aseguradora puesta en causa, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige, a pena de nulidad, el

artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos:

En cuanto al recurso del prevenido Angel Santos Cabrera:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 6 de la tarde del 12 de abril de 1975, mientras el automóvil placa No. 214-055, conducido por el prevenido Santos Cabrera, transitaba de Sur a Norte por la autopista Santiago-Puerto Plata, al llegar a la sección El Copey, atropelló al menor Pedro Núñez, de 8 años de edad, que se encontraba detrás de un camión estacionado y trató de cruzar la vía; b) que a consecuencia de ese accidente el indicado menor sufrió fractura en el tercio inferior de la pierna derecha que le ocasionó lesión permanente por acortamiento de dicha pierna; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, quien al tratar de rebasar a un camión estacionado, no tomó las precauciones de lugar, ni tocó bocina ni redujo la velocidad;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado por la letra (d) de dicho texto legal con prisión de 9 meses a 3 años y multa de 200 a 700 pesos si la víctima ha sufrido lesión permanente como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a una multa de 60 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a las personas constituidas en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido al pago de tales sumas, en provecho de las indicadas personas, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la

sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que no se ha formulado pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Vicente Silverio Hiraldo y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 16 de abril de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente, Angel Santos Cabrera, al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 29

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 6 de noviembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ramón E. Lendorf Cruz, Eugenio Peña Inoa y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. Gregorio de Js. Batista Gil.

Interviniente (s): Ramón A. Martínez Cabrera.

Abogado (s): Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón E. Lendorf Cruz, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en Altamira, Puerto Plata, cédula No. 8888, serie 39; Eugenio Peña Inoa, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle 4 No. 9 del barrio Los Salados, de la ciudad de Santiago, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de diciembre de 1980, a requerimiento del abogado Gregorio de Jesús Batista Gil, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 5 de noviembre de 1983, suscrito por su abogado, Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 5 de diciembre de 1983, firmado por su abogado, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, interviniente que es Ramón Antonio Martínez Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, carpintero, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula No. 3233, serie 58;

Visto el auto dictado en fecha 15 del mes de noviembre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Que debe pronunciar, y pronuncia,

el defecto contra el nombrado Ramón E. Lendorf Cruz, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma debe declarar y declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por Ramón E. Lendorf Cruz y Ramón Antonio Martínez Cabrera, contra la sentencia No. 448-Bis de fecha 17 de octubre de 1978, dictada por esta Tercera Cámara Penal de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Que debe pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Ramón E. Lendorf Cruz, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Ramón E. Lendorf Cruz, culpable de violar los artículos 74 y 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor y en consecuencia lo debe condenar, y lo condena, al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Ramón Antonio Martínez, no culpable de violar la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia, lo debe descargar, y lo descarga, de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho puesto a su cargo; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Ramón E. Lendorf Cruz, al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Que debe declarar, y declara, las costas de oficio, en cuanto a Ramón Antonio Martínez'; **TERCERO:** Que debe confirmar, y confirma, la sentencia objeto de oposición en todas sus partes; **CUARTO:** Que debe declarar buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Ramón Antonio Martínez Cabrera, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo debe condenar, y condena, a Ramón Lendorf Cruz y Eugenio Peña Inoa, al primero por su falta personal que originó el segundo como persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), en favor de Ramón Antonio Martínez Cabrera, como reparación de los daños morales y materiales experimentados en el accidente a consecuencia de las lesiones corporales recibidas; más al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización

suplementaria; **SEXTO**: Que debe condenar, y condena, a Ramón E. Lendorf Cruz y Eugenio Peña Inoa, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO**: Que debe declarar, y declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. Dominicana de Seguros, CxA, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Eugenio Peña Inoa; **OCTAVO**: Que debe condenar, y condena, al nombrado Ramón E. Lendorf Cruz, al pago de las costas penales; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón E. Lendorf Cruz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO**: Pronuncia el defecto contra las personas civilmente responsables, Ramón E. Lendorf Cruz, Eugenio Peña Inoa y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **CUARTO**: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **QUINTO**: Condena al prevenido, Ramón E. Lendorf Cruz, al pago de las costas penales; **SEXTO**: Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Violación al artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en sus medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada carece de los motivos de hecho y de derecho que justifiquen lo que ha sido decidido; b) que el hecho ocurrió no por la imprudencia del recurrente Lendorf que transitaba por una calle de preferencia como es la Imbert de Santiago sino por la imprudencia del otro conductor que viniendo de una calle secundaria trató de entrar a la Imbert en el momento en que Lendorf transitaba por esta última vía; que la Corte **a-qua** al declarar que el accidente se debió a la conducta de Lendorf se basó exclusivamente en suposiciones, ya que ningún elemento de juicio del proceso, corrobora el criterio de la Corte **a-qua**; c) que la falta de motivos, de hecho y de derecho, de la sentencia impugnada impide a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte,

de Casación, si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente Lendorf Cruz único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo las 8:30 de la mañana del 11 de marzo de 1978, mientras el automóvil placa No. 210-232, conducido por el prevenido recurrente Ramón E. Lendorf Cruz, transitaba de Sur a Norte por la avenida Imbert, de la ciudad de Santiago, al llegar a la intersección con la calle H.R. Grisser chocó con la motocicleta placa No. 43492, que conducida por Ramón Antonio Martínez transitaba en dirección Oeste-Este por esta última vía; b) que como consecuencia de este accidente el motociclista Martínez resultó con traumatismos en la pierna y hombro derechos que curaron después de 20 días y antes de 30; que, además, la motocicleta resultó con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente en razón de que ya el motociclista había ganado la intersección en la avenida Imbert.

Considerando, que la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido en que lo hizo ponderó no sólo las declaraciones del motociclista y del prevenido, sino también los demás hechos y circunstancias del proceso; que la Corte **a-qua**, pudo, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, establecer, como cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió no a la imprudencia del motociclista, sino a la del prevenido, quien, no obstante transitara por una vía principal, debió ceder el paso a la motocicleta que ya había entrado a la intersección; que por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Antonio Martínez Cabrera en los recursos de casación interpuestos por Ramón E. Lendorf Cruz, Eugenio Peña Inoa,

y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente, Ramón E. Lendorf Cruz, al pago de las costas penales, y a éste y a Eugenio Peña Inoa, al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 30

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de octubre de 1983.

Materia: Comercial.

Recurrente (s): Lanman Kemp Barclay Co.

Abogado (s): Dr. Carlos Romero Butten.

Interviniente (s): Laboratorios Dr. Collado, C. por A.

Abogado (s): M.A. Báez Brito, Rubén F. Castellanos R. y Diógenes Checo Alonzo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lanman Kemp Barclay Co., sociedad de comercio con su domicilio social en el Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 13 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Romero Butten, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Maribel Féliz Báez, en representación de los Dres. Rubén F. Castellanos R., cédula No. 22162, serie 31; Diógenes Checo Alonzo, cédula No. 54589, serie 31 y M.A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogados de la recurrida, Laboratorios Dr. Collado, C. por A., con domicilio social en el Km. 7 1/2 de la carretera Sánchez, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 1983, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida de fecha 1° de diciembre de 1983, suscrito por sus abogados;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1° de octubre de 1984;

Visto el recibo No. 341192, del 25 de octubre de 1984, que comprueba el pago que hizo la recurrente a Rentas Internas de la fianza fijada por la sentencia antes indicada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 16 del Código Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial intentada por la hoy recurrida, Lanman and Kemp Barclay Co., contra la ahora recurrente Laboratorios Dr. Collado, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones comerciales, en fecha 3 de febrero de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto, contra los Laboratorios Dr. Collado, C. por A., por falta de concluir al fondo de la demanda de que se trata; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente y mal fundada la excepción de fianza judicatum solvi planteada por los Laboratorios Dr. Collado, C. por A.; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declara nula y sin ningún valor jurídico la Resolución No. 11 de fecha 12 del mes de marzo del año 1980, dictada por la Secretaría de Estado de

Industria y Comercio de la República Dominicana, en su Ordinal Primero y en consecuencia ordena a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de la República Dominicana, la cancelación del certificado de Registro No. 28221, expedido en favor de los Laboratorios Dr. Collado, C. por A.; **CUARTO:** Ordena a los Laboratorios Dr. Collado, C. por A., a partir de la notificación de la presente sentencia, suspender la fabricación, distribución y venta de los productos que lleven como marca de fábrica Agua de Florida; **QUINTO:** Ordena a Laboratorios Dr. Collado, C. por A., a retirar del mercado todos los productos que tuvieren como marca de fábrica Agua de Florida; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga; **SEPTIMO:** Condena a Laboratorios Dr. Collado, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos P. Romero Butten, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones principales presentadas por Laboratorios Dr. Collado, C. por A.; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones subsidiarias presentadas por Laboratorios Dr. Collado, C. por A.; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Laboratorios Dr. Collado, C. por A., al pago de las costas de la alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos P. Romero Butten, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Dr. Collado, C. por A., contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 1° de diciembre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 16 de julio de 1981 y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida Lanman and Kemp Barclay Company, al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Diógenes Checo Alonzo y Rubén Francisco Castellanos R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre el envío así ordenado, intervino la

sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Se ordena que la Lanman and Kemp Barclay Company, antes de conocer el recurso de apelación, preste una fianza judicatum solvi de RD$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) para garantizar el pago de las costas, daños y perjuicios a que pudiera ser condenada; **SEGUNDO**: Se ordena que dicha fianza sea consignada en dinero efectivo en la Colecturía de Rentas Internas en el término de un mes a partir de la notificación de esta sentencia; **TERCERO**: Se desestima, por los motivos expuestos, la solicitud en el sentido de que se ordene la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; **CUARTO**: Se reservan las costas";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falta de base legal y violación del derecho de defensa; **Segundo Medio**: Omisión de estatuir;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que ella presentó por ante la Corte **a-qua** conclusiones formales tendentes a que se ordenara la reapertura de los debates, pedimento acerca del cual se pronunció la recurrida; que, sin embargo, la Corte **a-qua** se limitó a dictar sentencia sobre el asunto de la fianza judicatum solvi, sin dar motivo alguno de la reapertura de debates; b) que la Corte **a-qua** frente al pedimento de reapertura de debates estaba obligada a pronunciarse acerca del mismo por una sentencia distinta e independiente, o por la misma sentencia que estatuyó sobre la fianza; que la Corte **a-qua** omitió estatuir acerca de ese pedimento que era esencial para la defensa de la recurrente; que si lo hubiera ponderado se habría podido variar el curso del proceso; que, como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, sostiene la recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la hoy recurrida, demandada original, ha venido sosteniendo que la demandante como empresa extrajera no domiciliada en el país y sin bienes inmuebles en el territorio de la República, debía prestar la fianza judicatum solvi prevista por el artículo 16 del Código Civil, y al efecto presentó por ante la indicada Corte las siguientes con-

clusiones: "**Primero**: Admitir a la concluyente, sociedad de comercio por acciones Laboratorios Dr. Collado, C. por A., como apelante contra la sentencia rendida en fecha dos (2) de febrero del año mil novecientos ochenta y uno (1981) por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por consiguiente, declarar ese recurso regular y válido, en cuanto a la forma; **Segundo**: Revocar, en todas sus partes, la sentencia apelada, y en consecuencia dispone: a) que es obligación a cargo de la intimada, demandante originaria, la Lanman and Kemp, Barclay Company, prestar la fianza judicial a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 845 del año 1978 que reforma el que reforma el artículo 16 del Código Civil, y dispone a cargo de todo extranjero que no posea bienes inmuebles en el territorio nacional, lo siguiente: "Art. 16.- En todas las materias y todas las jurisdicciones, el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntaria estará obligado a dar fianza para el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en la República inmuebles de un valor suficiente para asegurar ese pago"; b) fijar el monto de la fianza judicial a cargo de la intimada y demandante originaria, en una cantidad no menor de RD$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Oro) o en todo caso, la cantidad que se considere acorde con la naturaleza de la acción ejercitada, y así mismo, que esa fianza sea depositada en efectivo y en un banco comercial autorizado a ejercer negocios en la República Dominicana; c) fijar el término en que, a pena de inadmisión de su acción, deberá la intimada, demandante originaria, ejecutar la sentencia a intervenir en cuanto a la prestación de la fianza, o en todo caso, reservar a la concluyente el derecho a perseguir audiencia al vencimiento del término para la ejecución de la sentencia a intervenir e igualmente promover la admisión de la acción en el supuesto de no ejecución de la sentencia por parte de la intimada; **Tercero**: Disponer la ejecución provisional, sin fianza y no obstante recurso, de la sentencia a intervenir, en aplicación de las disposiciones de los artículos 128 y siguientes de la Ley No. 834 del año 1978, y por no existir prohibición; **Cuarto**: Condenar a la intimada al pago de las costas, causadas y por causarse, y disponer su distracción en favor de los infrascritos abogados, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte, y

concedernos un plazo de diez (10) días para producir escrito de ampliación y eventualmente replicar";

Considerando, que a su vez, la compañía hoy recurrente, concluyó por ante la Corte **a-qua**, de la siguiente manera: "Que se rechace en todas sus partes la excepción de fianza judicatum solvi propuesta por Laboratorios Dr. Collado, C. por A., que se nos conceda un plazo de 15 días para depositar escritos ampliatorios de conclusiones; que se reserven las costas";

Considerando, que en la especie, la Corte **a-qua** para fijar la fianza judicatum solvi, expuso en la sentencia impugnada, lo siguiente: "Que en el presente caso se estableció que la demandante (ahora intimada) no tiene en la República Dominicana un lugar donde se encuentre el establecimiento de su negocio, o sea domicilio, ni posee inmueble que pueda asegurar el pago de costas, daños y perjuicios, en caso de sucumbir, por lo que procede ordenar que preste una fianza que esta Corte estima en la suma de RD$50,000.00, como valor justo, para el caso en que tenga que responder por los conceptos señalados en razón de la naturaleza del litigio que sostienen las partes";

Considerando, que si bien es cierto que la recurrente solicitó una reapertura de debates para su defensa al fondo, y que la Corte **a-qua**, no hizo alusión en su sentencia a tal pedimento, también es verdad, que dicha Corte al disponer que la recurrente debía prestar previamente al conocimiento del recurso de apelación, la fianza judicatum solvi, decidió, en definitiva, la suspensión del fallo acerca de la reapertura de debates, hasta tanto la indicada litigante diese cumplimiento a las disposiciones del artículo 16 del Código Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978; que la Corte **a-qua** al pronunciarse de ese modo, no incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lanman Kemp Barclay Company, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 13 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de

los Dres. Rubén F. Castellanos, Diógenes Checo A. y M.A. Báez Brito, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 31

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de septiembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Fausto Miguel Ventura, Rafael A. Aguilera y Cía. de Seguros Pepín, S.A.

Interviniente (s): Alejandro Baldomero Hernández.

Abogado (s): Dr. Clyde E. Rosario.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de noviembre del 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fausto Miguel Ventura, con domicilio y residencia en J.A. Bermúdez No. 57, Santiago; y Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Restauración No. 122, Santiago, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 7 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de

la Corte a-qua, el 23 de octubre de 1978, a requerimiento del Dr. Ambriórix Díaz Estrella, cédula No. 36990, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Alejandro Baldomero Hernández, cédula No. 39842, serie 54, firmado por su abogado, Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31;

Visto el auto de fecha 16 del mes de noviembre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 11 de noviembre de 1975, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ambriórix Díaz Estrella, actuando a nombre y representación de Fausto M. Ventura, prevenido, Rafael Antonio Ventura Aguilera, persona civilmente demandada y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., y el interpuesto por el Dr. Elías Wehbe Hadad, quien actúa a nombre y representación del prevenido Fausto M. Ventura, Rafael Aguilera, persona civilmente demandada

y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia No. 654 de fecha once (11) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declara a los nombrados Fausto M. Ventura y Alejandro B. Hernández, de generales anotadas, culpable, del delito de violación a los artículos 49, letra B) y C) y 74 letra A) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los nombrados Benjamín Jiménez y Alejandro B. Hernández, hecho puesto a su cargo y en consecuencia los condena al 1ro. al pago de una multa de RD$5.00 (Cinco Pesos Oro), acogiendo el 25% de falta; y al 2do. al pago de una multa de RD$15.00 (Quince Pesos Oro), acogiendo el 75% de falta en el accidente; **Segundo:** Declara buenas y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles, hechas en audiencia por los señores Benjamín Jiménez y Alejandro Baldemiro Hernández, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctores Osiris R. Isidor V. y Clyde Eugenio Rosario, en contra de los señores Fausto M. Ventura y Rafael Antonio Ventura Aguilera y la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S.A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procedimentales; **Tercero:** En cuanto al fondo condena a los señores Fausto M. Ventura y Rafael Antonio Ventura Aguilera, al pago conjunto y solidario de las indemnizaciones siguientes: RD$380.00 (Trescientos Ochenta Pesos Oro) en favor del señor Benjamín Jiménez y RD$750.00 (Setecientos Cincuenta Pesos Oro) en favor de Alejandro Baldomero Hernández, teniendo en cuenta el grado de culpabilidad de ambos coprevenidos; **Cuarto:** Condena a los señores Fausto M. Ventura Aguilera, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda en justicia, y a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Declara la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S.A., aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo placa No. 210-076, y que tendrá contra de esta autoridad de cosa juzgada; **Sexto:** Condena a los señores Fausto M. Ventura y Rafael Antonio Ventura Aguilera, en sus calidades de prevenido y comitente respectivamente al pago

de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Osiris Rafael Isidor V., abogado de la parte civil constituida y apoderado especial que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo**: Se condenan a los señores Fausto M. Ventura, Rafael Antonio Ventura Aguilera y la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S.A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Octavo**: Condena a los nombrados Fausto M. Ventura y Alejandro B. Hernández L., al pago de las costas penales'; **SEGUNDO**: Declara regular la intervención en audiencia de la parte civil constituida; **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO**: Condena al prevenido al pago de las costas penales: **QUINTO**: Condena a Fausto M. Ventura y Rafael Antonio Ventura Aguilera, personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario y Sonia Díaz, abogados que afirman estarlas avazando en su totalidad'';

Considerando, que ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente Rafael Antonio Ventura Aguilera, persona puesta en causa como civilmente responsable y Seguros Pepín, S.A., también puesta en causa, han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 9 de julio de 1974, mientras el vehículo placa No. 210-076, conducido por Fausto Miguel Ventura, transitaba en dirección Sur a Norte, por la calle Libertad, al llegar a la intersección con la 23 de Febrero, de la ciudad de Santiago, ocurrió una colisión con la motocicleta placa No. 42452, conducida por Alejandro Hernández, quien transitaba en dirección Oeste a Este, por esta última vía; b) que a consecuencia del accidente, el motorista Alejandro Baldomero Hernández Lantigua, recibió lesiones corporales

curables después de 30 y antes de 45 días y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia, tanto del conductor Fausto Miguel Ventura, como del motorista Alejandro Baldomero Hernández; que la del primero consistió en no detener la marcha de su vehículo al llegar a la intersección, para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del co-prevenido Fausto Miguel Ventura, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49, de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por el mismo texto legal en su letra c) con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD$100.00 a RD$500.00 si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para su trabajo por 20 días o más, como sucedió en la especie; que la Corte **a-qua**, al condenar al recurrente Fausto Miguel Ventura, a una multa de RD$5.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente, había causado a las personas constituidas en parte civil, daños materiales y morales, cuyo monto evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo del fallo impugnado a título de indemnización, dicha Corte al fallar así, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en lo concerniente al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno, que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Alejandro Baldomero Hernández, en los recursos de casación interpuestos por Fausto Miguel Ventura, Rafael A. Aguilera y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 7 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos interpuestos por Rafael A. Aguilera, y Seguros Pepín, S.A., contra la indicada sentencia; **Tercero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Rafael A. Aguilera, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho de Dr. Clyde E. Rosario, abogado del interviniente, por afirmar que

las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 32

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 20 de enero de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José Francisco Guerra y Seguros Pepín S.A.

Abogado (s): Dr. L.E. Norberto Rodríguez.

Interviniente (s): Salvador Nina.

Abogado (s): Dr. Franklin T. Díaz Alvarez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Francisco Guerra, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 153587, serie 1ra., domiciliado en a casa No. 4 de la calle Betancourt, de Los Alcarrizos, del Distrito Nacional, y Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 20 de enero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 20 de febrero de 1981, a requerimiento del abogado, Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 12 de marzo de 1982, suscrito por su abogado, Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 12 de febrero de 1982, firmado por su abogado, Dr. Franklin T. Díaz Alvarez, interviniente que es Salvador Nina, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula No. 18851, serie 2, domiciliado en la sección de Nigua, San Cristóbal;

Visto el auto dictado en fecha 16 de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967; 1383 del Código Civil; 203 del Código de Procedimiento Civil y 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 20 de febrero de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado José Francisco Guerra, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de Salvador Nina, en consecuencia, se condena a Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) de multa y al pago de las costas, acogiendo

circunstancias atenuantes en su favor; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en la forma, la constitución en parte civil incoada por el Dr. Franklin T. Díaz Alvarez, contra el prevenido y la persona civilmente responsable, José Francisco Guerra, con la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en cuanto al fondo, se condena a José Francisco Guerra, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00), en provecho de dicha parte civil, por los daños y perjuicios morales, físicos y materiales, sufridos a consecuencia del accidente; al pago de los intereses legales a partir de las mismas, en provecho del Dr. Franklin Díaz Alvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto por falta de concluir contra la Pepín, S.A., y la persona civilmente responsable; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Pepín, S.A.; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Luis Eduardo Norberto R., a nombre y representación de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por haber sido intentado en tiempo oportuno y declara inadmisible el recurso interpuesto por el mencionado abogado, a nombre de José Francisco Guerra en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por haberlo intentado extemporáneamente; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, en cuanto se refiere a la condenación del prevenido y persona civilmente responsable a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) por el delito de golpes involuntarios, así como al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) en favor de la parte civil constituida y al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente; **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del doctor Franklin T. Díaz Alvarez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad;

En cuanto al recurso del prevenido José Fco. Guerra:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada

pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar inadmisible por tardío el recurso de apelación del prevenido se basó en que la sentencia del Primer Grado de fecha 20 de febrero de 1980 le fue notificada a dicho prevenido por acto de fecha 6 de marzo de 1980 del Alguacil Francisco Arias Pozo, Ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el indicado prevenido apeló el 2 de abril de 1980, esto es, después de vencido el plazo de 10 días establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil; que al decidir de esa manera la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S.A.:

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Falta de motivos y consecuente ausencia de base legal;

Considerando, que en sus medios de casación reunidos, la recurrente se ha limitado a alegar, en síntesis, que la Corte **a-qua** acordó una indemnización de Tres Mil Pesos al agraviado sin dar los motivos que la justifiquen; que dicha suma es exagerada y no guarda proporción con los golpes recibidos, pues tales lesiones curaron en 30 días; que en la sentencia impugnada tampoco se describen los hechos materiales de la causa, ni las circunstancias que indujeron a la Corte **a-qua** a conceder tal indemnización; pero,

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia impugnada no se exponen los motivos acerca del monto de la indemnización acordada, tampoco es verdad que en la indicada sentencia se hace constar que el monto de los tres mil pesos fijado por el Juez del Primer Grado fue confirmado por la Corte **a-qua** fundándose en los motivos que al respecto expuso el Juez del Primer Grado;

Considerando, que el Juez del Primer Grado para justificar la indemnización acordada expuso que lo hacía para reparar "los daños y perjuicios morales, físicos y materiales sufridos por Salvador E. Nina, parte civil constituida, como consecuencia del accidente; que además, en el expediente consta que dicho agraviado sufrió lesiones que lo retuvieron enfermo 3 ó 4 meses; que, como se advierte, los indicados motivos, aunque sucintos, son suficientes para justificar lo

que al respecto ha sido decidido; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Salvador Nina en los recursos de casación interpuestos por José Francisco Guerra y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 20 de enero de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena al prevenido José Francisco Guerra al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Franklin T. Díaz Alvarez, abogado del interviniente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 33

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de septiembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Pedro M. Reyes Agüero, Francisco Antonio García y Cía. de Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Bolívar Soto Montás.

Interviniente (s): Bonifacio A. Guzmán.

Abogado (s): Dres. César A. Medina y José B. Pérez Gómez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro M. Reyes Agüero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en el km. 22 de la autopista Duarte, de esta ciudad, cédula No. 13834, serie 68; Francisco Antonio García, domiciliado en la calle 10 No. 33 del ensanche La Fe, de esta ciudad, cédula No. 12835, serie 55, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la

Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 28 de octubre de 1981, a requerimiento de los abogados Dres. Bolívar Soto Montás, cédula No. 27718, serie 2 y Euclides Acosta Figuereo, cédula No. 26507, serie 18, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 15 de octubre de 1983, suscrito por su abogado, Dr. Bolívar Soto Montás, en el cual se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente de fecha 17 de octubre de 1983, firmado por sus abogados, los Dres. César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 22 y José B. Pérez Gómez, cédula No. 17380, serie 10;

Visto el auto dictado en fecha 16 del mes de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRINERO:** Declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Euclides Acosta Figuereo, en fecha 3 de septiembre de 1980, a nombre y representación de Pedro M.

Reyes A., y la compañía de Seguros Pepín, S.A., y la persona civilmente responsable, contra sentencia dictada en fecha 14 de agosto de 1980, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Pedro Miguel Reyes A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo**: Se declara al nombrado Pedro Miguel Reyes A., culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Bonifacio Antonio López P., en consecuencia, se condena a sufrir la pena de 2 meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero**: Se declara al nombrado Bonifacio Antonio López G., no culpable de violar la Ley No. 241, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad, por no haber cometido ninguna de las faltas indicadas en dicha Ley, se declara en cuanto a él las costas de oficio; **Cuarto**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Bonifacio Antonio López G., por órgano de su abogado, Dr. César Augusto Medina, contra Pedro Miguel Reyes A., y Francisco Antonio García, prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena solidariamente a Pedro Miguel Reyes A., y Francisco Antonio García, en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00), a favor de dicha parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádole con el accidente, más al pago de los intereses legales de la suma indicada a título de indemnización supletoria y a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto**: Se condena a Pedro Miguel Reyes A., y Francisco Antonio García, solidariamente, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto**: Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el mencionado accidente conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra

Pedro Miguel Reyes, prevenido y Francisco Antonio García, persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO**: Condena al prevenido Pedro Miguel Reyes, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con el nombrado Francisco Antonio García, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos, los recurrentes se han limitado a alegar que la sentencia impugnada carece de motivos de hecho y de derecho, circunstancia que imposibilita a la Suprema Corte de Justicia apreciar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la Ley; que en la indicada sentencia tampoco se citan los textos de la Ley No. 241 que se presumen violados; que, por tanto, sostienen los recurrentes, que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 11:30 de la noche del 30 de septiembre de 1979, mientras el automóvil placa No. 98-839, conducido por el prevenido recurrente Pedro M. Reyes Agüero, transitaba por la autopista Duarte en dirección Sur-Norte, al llegar a la altura del kilómetro 15, chocó con la motocicleta placa oficial No. 28212 que conducida por el cabo del E.N. Bonifacio Antonio Guzmán, se encontraba detenida esperando que la vía estuviese franca para entrar al poblado de Los Alcarrizos; b) que a consecuencia de ese accidente el motociclista Guzmán

resultó con traumatismos en la nuca, pelvis y ambas piernas, deformidad nasal por fractura del cartílago propio, lesiones que curaron en 4 meses; además, la motocicleta resultó con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al no advertir la presencia del motociclista que estaba regularmente detenido en la autopista esperando la oportunidad para hacer el giro correspondiente;

Considerando, que como se advierte la Corte **a-qua** expuso en la sentencia impugnada los motivos de hecho y de derecho que justifican lo que ha sido decidido; que además, en dicho fallo se transcriben los textos de la Ley No. 241 de 1967 y se hace una relación de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser destimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bonifacio A. Guzmán, en los recursos de casación interpuestos por Pedro Miguel Reyes Agüero, Francisco A. García y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Pedro Miguel Reyes Agüero al pago de las costas penales, y a éste y a Francisco A. García al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en favor de los Dres. César Augusto Medina y José B. Pérez Gómez, abogados del interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, y las declaran oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SE NTE NCIA DE FE CHA 19 DE NOVIE MBRE DEL 1984 No. 34

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de noviembre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Frenos y Repuestos en General, C. por A.

Abogado (s): Dr. Rafael González Tirado.

Interviniente (s): Hungría Martínez.

Abogado (s): Dr. Salvador Encarnación Sánchez y el Dr. Jesús María Then Vega.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de noviembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frenos y Repuestos en General, C. por A., con su domicilio en la casa No. 5 de la calle Juan Erazo de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 1983, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael González Tirado, cédula No. 55979, serie

1ra., por sí y por el Dr. José Armando Keppis Nina, cédula No. 50171, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Salvador Encarnación Sánchez, cédula No. 23740, serie 12, por sí y por el Dr. Jesús María Then Vega, cédula No. 7298, serie 32, abogados del recurrido Hungría Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 135745, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por sus abogados el 2 de febrero de 1984, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 54, reformado, del Código de Procedimiento Civil.- Exceso de Poder; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil, por desconocimiento de hechos y circunstancias que tiene la autoridad de la cosa juzgada para las partes.- Violación en un nuevo aspecto, del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa.- Violación a las formas que regulan el procedimiento;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por sus abogados el 24 de febrero de 1984;

Visto el auto dictado en fecha 16 del mes de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Hugo H. Goicochea S., Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en validez de hipoteca judicial provisional, incoada por Hungría Martínez contra Frenos y Repuestos en General, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de junio de

1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: **Primero:** Ratifica el defecto, pronunciado en audiencia contra Frenos y Repuestos en General, C. por A., por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Hungría Martínez, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Se declara buena y válida la Inscripción Provisional de Hipoteca Judicial trabada en fecha 16 de diciembre del año 1982, sobre el solar número 3 de la manzana número 1 del Distrito Nacional, propiedad de la demandada, Frenos y Repuestos en General, C. por A., convirtiéndola de pleno derecho en Hipoteca Judicial definitiva; b) Se condena a Frenos y Repuestos en General, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Salvador Encarnación Sánchez y Jesús María Then Vega, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Frenos y Repuestos en General, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de junio de 1983 cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y formalidades legales; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del intimado Hungría Martínez, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Frenos y Repuestos en General, C. por A., y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos y razones anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la intimante Frenos y Repuestos en General, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Salvador Encarnación Sánchez y Jesús María Then Vega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** incurrió en la violación del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, al ordenar la conversión en definitiva de la hipoteca judicial provisional inscrita por el

recurrido sobre un inmueble de la recurrente, sin que antes interviniera sentencia sobre el fondo del crédito que alega el recurrido ser titular contra la recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para confirmar la sentencia apelada y fallar como lo hizo, se basó esencialmente en que en el expediente existen 18 pagarés suscritos por la recurrente a favor del incurrido, que demuestran que aquélla es deudora de éste por la suma de RD$53,812.00, y en que además, el acto recordatorio del 27 de marzo de 1983, contiene un pedimento de condenación contra la recurrente por el valor adeudado, lo cual constituye, a juicio de la Corte **a-qua**, una demanda sobre el fondo; pero,

Considerando, que resulta de los términos del apartado IV del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, que para que se pueda operar la conversión en definitiva de una inscripción de hipoteca judicial provisional, tomada con autorización del Juez, no basta que el acreedor esté provisto de título que prueben la existencia de su crédito, ni haya demandado ante los Jueces del fondo el cobro de tal crédito, sino que es necesario o imprescindible que previamente intervenga sentencia con autoridad de cosa juzgada que condene al deudor al pago de la obligación; que como en la especie, no hay constancia en el expediente de que exista la sentencia condenatoria aludida, es obvio que la Corte **a-qua**, al fallar como lo hizo violó el texto legal mencionado, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado sin necesidad de examinar el otro medio propuesto por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada el 18 de noviembre de 1983, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Condena al recurrido Hungría Martínez al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. José Armando Keppis Nina y Rafael González Tirado, abogados de la recurrente, quienes afirman las están avanzando en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo

Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 35

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de agosto de 1981.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Fundación Gulf and Western Dominicana Inc.

Abogado (s): Dr. Luis Vilchez González.

Recurrido (s): Jorge C. Herasme Medina.

Abogado (s): Dr. Héctor Cabral Ortega.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de noviembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fundación Gulf and Western Dominicana Inc., con asiento social en la ciudad de La Romana, municipio de La Romana, contra la sentencia dictada el 27 de agosto de 1981, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 20 de noviembre de 1981, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, cédula No. 17449, serie 10, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Jorge Ceferino Herasme Medina, dominicano, mayor de edad, cédula No. 1591, serie 78, suscrito por sus abogados del 18 de mayo de 1983, doctores Héctor A. Cabral Ortega y S.A. Acosta Sosa;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el hoy recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de septiembre de 1978 una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero**: Se declara la incompetencia territo ("Ratione Personse vel loci") de este Tribunal, para conocer y fallar el presente caso, ya que ha quedado establecido que la Fundación Gulf and Western Dominicana Inc., tiene su domicilio y asiento social en la ciudad de La Romana; que el reclamante Ceferino Herasme trabajaba en fundación de este municipio y que dentro de esa misma jurisdicción, se le realizaban los pagos correspondientes; se ordena la declinatoria del presente caso por ante la jurisdicción competente; **Segundo**: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Jorge Ceferino Herasme, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de septiembre de 1978, dictada en favor de la Fundación Gulf and

Western Dominicana, Inc., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara la competencia, tanto del del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, como de esta Cámara de Trabajo para conocer y fallar la demanda incoada por el actual recurrente contra la ahora recurrida; **TERCERO:** Condena a la Fundación Gulf and Western Dominicana, Inc., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios Profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Héctor B. Cabral Ortega y Dr. Sostrato A. Acosta Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo.- Violación del Papel Activo del Juez de Trabajo.- Violación del artículo 1315 del Código Civil y 29 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 59 del mismo Código; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.- Falta de base legal (otro aspecto);

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, "que ella depositó en el expediente una certificación del Procurador General de la República, que contiene la copia del Decreto del 19 de junio de 1973, mediante el cual se concede el benedicto de la incorporación a la Fundación Gulf and Western Dominicana Inc., con su domicilio social en la ciudad de La Romana y la Certificación del 3 de julio de 1978 que determina que el domicilio de la hoy recurrente está en la ciudad de La Romana, expedida por el representante local de Trabajo de La Romana; que esos documentos decisivos no son ponderados por la Cámara **a-qua**, pues a pesar de que su contenido determina el lugar del domicilio de la recurrente, el Juez se limita a indicarlo en la página 4 de su sentencia; a estos documentos no les fue dado el verdadero sentido y alcance que tienen los mismos, lo que equivale a su desnaturalización y a una violación a las reglas de la prueba; que por último esa Honorable Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido

de que la falta de ponderación de documentos esenciales a la litis impiden a ese alto Tribunal verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley, que en la sentencia se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciadas y procede, por tanto, la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Cámara **a-qua** para fallar en el sentido que lo hizo declarando su propia competencia y la del Tribunal de Primer Grado, para conocer de la demanda laboral interpuesta por Jorge Herasme Medina, contra la hoy recurrente, expuso lo siguiente: que según consta en el acto de apelación, de referencia, el Ministerial Ramón Ferreras, de Estrados de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue quien actuó en la notificación del recurso, se trasladó a la calle 8 o Respaldo 8 del ensanche Miraflores, que es donde tiene su representante la empresa y que habló allí con el Lic. Hugo Molina en su calidad de abogado de dicha empresa, según se lo declaró, y eso fue de su conocimiento y le notificó el recurso; que en ese mismo domicilio le fue notificado el acto de la demanda original; que la empresa en ningún momento ha impugnado esos actos en cuanto a su notificación sino que ha comparecido a defenderse normalmente, en lo cual admite que ese es su domicilio aquí en Santo Domingo; que desde el momento en que la empresa demandada tenga un representante aquí en Santo Domingo, aunque los servicios vayan a ser prestados fuera de esta jurisdicción, en nada puede influir para que sean los Tribunales de esa otra jurisdicción los que deben conocer de los problemas surgidos con motivo de la ejecución de ese contrato; que a menos que en ese contrato ambas partes consientan que sea otro Tribunal el que debe conocer de cualquier problema que surja cosa que no ha probado dicha empresa, que haya ocurrido en el caso de la especie, pues ni siquiera lo han alegado, es claro que aunque la empresa tenga principal establecimiento en La Romana, ello no impide que los Tribunales de Santo Domingo conozcan de la demanda de que se trata; que como se advierte por lo antes transcrito la Cámara **a-qua** no ponderó debidamente los documentos sometidos por la hoy recurrente, relativo a su domicilio social y que han sido mencionados anteriormente, lo cual eventualmente pudo haber conducido a dicha Cámara a darle al proceso una solución distinta, que por tanto, la sentencia

impugnada debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios del presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 27 de agosto de 1981, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 36

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de marzo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael Castro Jiménez y Seguros Pepin, S.A.

Abogado (s): Lic. Luis A. García Camilo.

Interviniente (s): Sergio A. Taveras Espinal.

Abogado (s): Dres. Carlos Rafael Rodríguez N., Crespín Cedano Mojica.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Castro Jiménez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en el barrio Gualey, de esta ciudad, cédula No. 20286, serie 49; José Odaly Medina Soto, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle B, número 37, del ensanche Espaillat, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 28 de abril de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Rafael Rodríguez Lara, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 5 de noviembre de 1983, suscrito por su abogado, Lic. Luis A. García Camilo, cédula No. 222433, serie 1ra., en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente de fecha 8 de julio de 1983, firmado por sus abogados, Dres. Carlos Rafael Rodríguez N., cédula No. 3260, serie 42 y Crispín Mojica Cedano, interviniente que es Sergio A. Taveras Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 5557, serie 42;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 9 de octubre de 1979, interpuesto por el Dr. Rafael Rodríguez Lara, a nombre y representación del prevenido Rafael Castro Jiménez, de la persona civilmente responsable José O. Medina Soto, y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia de fecha 11 de junio de 1979, dictado en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo transcrito dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Rafael Castro Jiménez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael Castro Jiménez, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena al pago de una multa de RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro); **Tercero:** Se condena por el término de seis (6) meses, a partir de esta sentencia la suspensión de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara al señor Rafael Castro Jiménez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Sergio A. Taveras Espinal, contra el nombrado Rafael Castro Jiménez, por mediación de su abogado, Dr. Crespín Mojica, por ser regular en la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena conjunta y solidariamente a José O. Medina Soto, parte civilmente responsable, Rafael Castro Jiménez, conductor, a pagar en favor de Sergio A. Taveras Espinal, como justa indemnización la suma de RD$3,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por él a consecuencia de los golpes y heridas que recibiera su hijo menor Eddy A. Taveras en el accidente de que se trata, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a los nombrados Rafael Castro Jiménez y José O. Medina Soto, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Crespín Mojica, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Pepín, S.A.,

por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Chevrolet, asegurado bajo póliza No. A-1135PG, que ocasionó el accidente, todo de acuerdo con la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Castro Jiménez por no haber comparecido a la audiencia estando regularmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Rafael Castro Jiménez al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor José O. Medina Soto, al pago de las costas civiles de la instancia, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Crespín Mojica Cedano y Carlos Rafael Rodríguez Núñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad y abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en su medio de casación los recurrentes se han limitado a alegar, en síntesis, que la Corte **a-qua** declaró la culpabilidad del prevenido Castro Jiménez, basándose en la suposición de que éste conducía a una velocidad excesiva por "la naturaleza del golpe recibido" por el menor, lo que no está justificado; que en esas condiciones, sostienen los recurrentes, que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente Rafael Castro Jiménez, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 10:30 de la mañana del 18 de diciembre de 1977, mientras el automóvil placa No. 91-982, conducido por el prevenido recurrente, transitaba de Oeste a Este por la avenida Independencia, de esta ciudad, al llegar a la cercanía del Plan Piloto de la Policía Nacional, se formó un "entaponamiento del tránsito" y al tratar dicho conductor de salir del referido "tapón", atropelló al menor Eddy Augusto, de 8 años de edad, que se encontraba "para-

do en medio de todos los carros"; b) que a consecuencia de ese accidente el referido menor sufrió entre otras lesiones, la fractura del fémur de la pierna derecha, lesiones que curaron después de 90 y antes de 120 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, pues frente a las circunstancias indicadas, debió, "antes de continuar su marcha, reducir, por lo menos al mínimo, la velocidad" para evitar atropellar al menor que ya había visto parado en medio de los vehículos, como ya se ha dicho;

Considerando, que la Corte **a-qua** para formar su convicción respecto a la velocidad expuso, en la sentencia impugnada, lo siguiente: "que el prevenido debía conducir o transitar **en ese momento** a una velocidad que debemos calificar de **excesiva**, puesto que a consecuencia del golpe recibido el repetido menor sufrió las diversas lesiones y traumas que hemos señalado antes, entre los cuales la fractura del fémur de su pierna derecha, resultando además en el accidente el vehículo ...con abolladura de la parrilla, circunstancia esta última... que no podría producirse con un impacto leve en un vehículo que transitaba a poca velocidad, sino a consecuencia de un impacto fuerte recibido por un vehículo transitando a considerable velocidad";

Considerando, que como se advierte la Corte **a-qua**, pudo, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, y como cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, establecer que en el momento del accidente el prevenido conducía su vehículo a una velocidad inadecuada; que al decidir de esa manera la Corte **a-qua** no incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Sergio Taveras Espinal en los recursos de casación interpuestos por Rafael Castro Jiménez, José O. Medina Soto y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena a Rafael Castro Jiménez al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho de los Dres. Carlos Rafael Rodríguez N. y Crespín Mojica Cedano, abogados de

los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declaran oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 37

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de marzo de 1982

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Martín A. Espinal Ureña, Víctor Santana v Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Félix A. Brito Mata.

Interviniente (s): Manuel de Js. Sierra Carmona.

Abogado (s): Dr. Mariano Germán M.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de noviembre del 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Martín A. Espinal Ureña, dominicano, mayor de edad, residente en la avenida Palma Real No. 2, urbanización Palma Real, de esta ciudad, cédula No. 700, serie 95, Víctor Santana y Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 1ro. de abril de 1982, a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 10551, serie 25, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 11 de noviembre de 1983, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Manuel de Jesús Sierra Carmona, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, residente en la calle Peña Batlle No. 73, de esta ciudad, cédula No. 929, serie 82, del 10 de noviembre de 1983, suscrito por su abogado, Dr. Mariano Germán M., cédula No. 5889, serie 59;

Visto el auto de fecha 20 de noviembre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Arts. 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, el 5 de mayo de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en

cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Rafael Rodríguez Lora en fecha 27 de mayo de 1981, a nombre y representación de Martín Andrés Espinal Ureña, prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., y b) por el Dr. Mariano Germán Mejía, en fecha 12 de junio de 1981, a nombre y representación de Manuel de Jesús Sierra Carmona, contra sentencia de fecha 5 de mayo de 1981, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al coprevenido Martín Andrés Espinal Ureña, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por el artículo 49, de la Ley No. 241, en perjuicio del coprevenido Manuel de Jesús Sierra Carmona, en consecuencia, se condena a RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara al coprevenido Manuel de Js. Sierra Carmona, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, en consecuencia, se descarga por no haber violado ninguna disposición de la Ley No. 241; las costas se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil incoada por el señor Manuel de Jesús Sierra Carmona, por conducto de su abogado Dr. Mariano Germán Mejía, en contra del señor Martín A. Espinal Ureña, prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Cuarto:** Se condena al señor Martín A. Espinal Ureña, al pago de la suma de RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) al señor Manuel de Jesús Sierra Carmona, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éste a consecuencia del accidente que es causante de la presente demanda; Se condena además al pago de los intereses legales a partir del día del hecho ocurrido, el 7 de agosto de 1979, a título de indemnización suplementaria, mientras conducía el prevenido Martín A. Espinal Ureña, el carro Volkswagen placa No. 124-248, asegurado mediante póliza No. A-74235, de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en favor de Víctor E. Santana y/o Martín A. Espinal Ureña; **Quinto:** Se condena al prevenido Martín A. Espinal Ureña, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mariano Germán Mejía, abogado, quien a-

firma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, mediante póliza que vence el día 17 de octubre del año 1979, en virtud con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'.- Por haber sido hechos conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el prevenido Martín Andrés Espinal Ureña, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 11 de noviembre de 1981, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se modifica el ordinal 4to. de la sentencia apelada en el sentido de rebajar la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo**, y la Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio, fija en la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) la indemnización a pagar al nombrado Manuel de Jesús Carmona, en su calidad indicada, por los conceptos especificados en la sentencia recurrida por considerar esta suma más ajustada a los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido, Martín Andrés Espinal Ureña, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Mariano Germán Mejía, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y deficiente instrucción del proceso.- **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen los daños y perjuicios acordados a la parte civil;

Considerando, que Víctor Santana ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente, ha expuesto los medios en que los funda, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, procede declarar la nulidad de su recurso;

Considerando, que los recurrentes Martín A. Espinal y

Seguros Pepín, S.A., alegan, en síntesis, en su primer medio de casación, lo siguiente: que la Corte **a-qua** ha desnaturalizado las declaraciones de las partes, atribuyéndole un sentido y alcance que no tienen, concluyendo que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido, Martín Andrés Espinal Ureña, sin establecer claramente las circunstancias en que se produjo; lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia revela que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa dio por establecido lo siguiente: a) que el día 7 de agosto de 1979, mientras el vehículo placa No. 123-248, conducido por Martín A. Espinal Ureña, transitaba de Oeste a Este por la autopista Duarte, chocó con la bicicleta conducida por Manuel de Jesús Sierra Carmona, que transitaba por la misma vía y dirección; b) que a consecuencia del accidente Manuel de Jesús Sierra Carmona resultó con lesiones curables en 90 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al doblar por la avenida Núñez de Cáceres sin cerciorarse de que en el paseo de la autopista Duarte y en la misma dirección transitaba el ciclista Manuel de Jesús Sierra Carmona, el cual fue atropellado al hacer el prevenido el giro hacia su derecha;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte **a-qua** dio a los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance sin incurrir en la desnaturalización invocada y el examen del fallo revela que el mismo contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie y en el aspecto indicado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su segundo medio de casación, lo siguiente: que los Jueces del fondo no han determinado los fundamentos justificativos de la indemnización acordada, ni motivan su decisión en cuanto a la asignación de daños y perjuicios concedidos a la parte civil, dejando la decisión impugnada carente de motivos

por lo que debe ser casada con todas sus consecuencias legales; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia revela, que la Corte **a-qua** para otorgar a la persona constituida en parte civil, la indemnización que se consigna en el dispositivo del fallo impugnado expresa que el prevenido recurrente le ocasionó a Manuel de Jesús Sierra Carmona trauma en la región lumbar, contusiones en la región dorsal y traumas diversos curables a los 90 días, de conformidad con certificado médico legal; que como se advierte, los Jueces del fondo, ante la gravedad de las lesiones sufridas por la parte civil constituida, dieron motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido en el aspecto alegado, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel de Jesús Sierra Carmona, en los recursos de casación interpuestos por Martín A. Espinal Ureña, Víctor Santana y Seguros Pepín, S.A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Víctor Santana contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos de Martín A. Espinal Ureña y Seguros Pepín, S.A., contra la mencionada sentencia; **Cuarto:** Condena a Martín A. Espinal Ureña al pago de las costas penales y civiles distrayendo estas últimas en favor del Dr. Mariano Germán Mejía y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí. Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 38

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de agosto de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): César Augusto García O. y/o Vicente Gesualdo y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Lic. Luis A. García Camilo.

Interviniente (s): Joaquín E. Peguero y Julia Oneida Gutiérrez Ureña.

Abogado (s): Dr. Fco. L. Chía Troncoso.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de noviembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Augusto García, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 26 de la calle 7-D, de Los Mina, de esta ciudad, cédula No. 108571, serie 1ra.; Vicente Gesualdo, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Felipe Vicini Perdomo No. 78, de esta ciudad, cédula No. 70516, serie 1ra., y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 18

de agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Fco. L. Chía Troncoso, cédula No. 44419, serie 31, abogado de los intervinientes, Joaquín Emilio Peguero y Julia Oneida Gutiérrez Ureña, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 26 de agosto de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 14 de octubre de 1983, suscrito por su abogado, el Lic. Luis A. García Camilo, cédula No. 222433, serie 1ra., en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 11 de octubre de 1983, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 21 de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Hugo H. Goicochea S., Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 19 de enero, 10 de febrero y 27 de diciembre de 1978, respectivamente, por: a) Dr. Francisco L. Chía Troncoso, a nombre de Joaquín Emilio Peguero y Julia Oneida Gutiérrez; b) Rafael Darío Coronado, a nombre de César A. García, y Vicente Gesualdo; y c) Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, por sí y el Dr. Rafael Elena Rodríguez, a nombre de los señores César A. García, Vicente Gesualdo y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de enero de 1978, dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara a los prevenidos César Augusto García, dominicano, de 33 años de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 108571, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 7-D No. 26, Los Mina, y Joaquín Emilio Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 134084, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Interior "I" No. 185 del ensanche Espaillat, culpables de violación al artículo 49 de la Ley No. 241, y en consecuencia, se les condena a cada uno, al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores César Augusto García y Vicente Gesualdo por mediación de sus abogados constituidos, Dres. Luis Gerónimo Pérez y Rafael Darío Coronado, contra Julia Oneida Gutiérrez, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Julia Oneida Gutiérrez Ureña, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) para César Augusto García, la suma de RD$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) y b) para Vicente Gesualdo la suma de RD$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), como justa reparación por los daños y perjuicios morales, corporales y materiales sufridos por ellos en el accidente; al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de la

demanda, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Gerónimo Pérez y Rafael Darío Coronado, por haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Joaquín Emilio Peguero, y Julia Oneida Gutiérrez Ureña, por mediación de su abogado constituido, Dr. Francisco L. Chía Troncoso, contra César Augusto García y Vicente Gesualdo, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) para Joaquín Emilio Peguero, la suma de RD$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) y b) para Julia Oneida Gutiérrez Ureña, la suma de RD$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y corporales sufridos por el primero y por los daños materiales sufridos por el carro propiedad de la última, en el accidente; al pago de los intereses legales de dichas sumas a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible, en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido interpuestos conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Vicente Gesualdo y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecido a la audiencia estando debidamente citados para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica en los siguientes aspectos la sentencia recurrida, en consecuencia, declara al nombrado Joaquín Hernández Peguero, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No 241, sobre Tránsito de Vehículos, por lo que se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta alguna y se declaran en cuanto a él las costas penales de oficio; **CUARTO:** Rechaza la constitución en parte civil hecha por los señores César Augusto García, y Vicente Gesualdo, por mediación de sus abogados constituidos, Dres. Luis

Gerónimo Pérez y Rafael Darío Coronado, contra Julia Oneida Gutiérrez, por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Dispone que las condenaciones civiles pronunciadas por el Tribunal **a-quo**, contra el finado Vicente Gesualdo, sean ejecutadas en las personas de sus herederos legales, Dres. Miguel Angel Gesualdo Santana, Rafael Gesualdo, Mayra Gesualdo y María A. Santana por ser éstos los continuadores jurídicos de su patrimonio; **SEXTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEPTIMO:** Condena al nombrado César Augusto García, al pago de las costas penales y conjuntamente con Vicente Gesualdo en la persona de sus herederos legales antes mencionados, al pago solidario de las costas civiles del presente recurso con distracción de ellas en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

En cuanto al recurso de Vicente Gesualdo:

Considerando, que como este recurrente, persona puesta en causa como civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, que en su memorial los recurrentes César García y Seguros Pepín, S.A., proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Falta de exposición de los hechos de la causa. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en sus medios de casación reunidos, los indicados recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada no se exponen las circunstancias en que se desenvolvieron los hechos, ni se señala la forma en que ocurrió el accidente; que tampoco en dicho fallo se pondera la conducta observada por los protagonistas, ni la influencia de éstos en la realización del accidente; que igualmente la Corte **a-qua** no ha expuesto los hechos de la causa que permitan determinar la culpabilidad del prevenido

recurrente; que en esas condiciones sostienen que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 8 de la noche del 28 de enero de 1977, mientras la camioneta placa No. 503-339, conducida por el prevenido recurrente, César A. García, transitaba en dirección Norte-Sur por la calle Pedro Livio Cedeño, de esta ciudad, al llegar a la intersección con la avenida Padre Castellanos chocó al automóvil placa No. 91-385 que, conducido por Joaquín Emilio Peguero, transitaba de Oeste a Este por la avenida Padre Castellanos; b) que a consecuencia de ese accidente el conductor Peguero resultó con trauma en la rodilla izquierda y contusiones diversas que curaron después de 30 y antes de 45 días; que además los vehículos resultaron con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido García al penetrar a la avenida Padre Castellanos sin cerciorarse previamente de si dicha vía, que es de tránsito preferente, estaba franca;

Considerando, que como se advierte, la Corte **a-qua** expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada; que además, dicha sentencia contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la misma se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Joaquín E. Peguero y Julia Oneida Gutiérrez Ureña, en los recursos de casación interpuestos por César García, Vicente Gesualdo y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Vicente Gesualdo, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos de César García y Seguros Pepín, S.A.; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente César A. García al pago de las costas

penales y civiles y distrae estas últimas en provecho del doctor Francisco L. Chía Troncoso, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 39

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de julio de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Miguel Rodríguez, Alberto R. Cruceta y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Angel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 73995, serie 31, domiciliado en la avenida Los Jazmines No. 238, de la ciudad de Santiago; Alberto Rafael Cruceta Hilario, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Moca, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 13 de julio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte **a-qua**, el 21 de septiembre de 1981, a requerimiento del abogado, Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 2962, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de noviembre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta y otras con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien actúa a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Alberto R. Cruceta Hilario P.C.R., y del prevenido Miguel Angel Rodríguez, contra sentencia de fecha 22 de junio de 1979 (mil novecientos setenta y nueve) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto, contra el nombrado Miguel Angel Rodríguez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, y declara, a dicho prevenido Miguel Angel Rodríguez, culpable del delito de violación a la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, en

perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Aide Cabrera, y del nombrado Alfonso Willians Herrera, y en consecuencia, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida, la constitución en parte civil hecha por los señores Ramón Arturo Cabrera y Rafaela Bienvenida García de Cabrera, en sus calidades de padres legítimos de su hija Aide Altagracia Cabrera García, y por el señor Alfonso Willians Herrera, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Jaime Cruz Tejada, contra el prevenido Miguel Angel Rodríguez y contra el señor Alberto Rafael Cruceta Hilario, en su calidad de persona civilmente responsable y puesta en causa y contra su aseguradora la compañía de Seguros "La Dominicana de Seguros, C. por A.", y en consecuencia le condena al pago solidario de sendas indemnizaciones: a) Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000.00), en favor de los señores Ramón Arturo Cabrera y Rafaela Bda. García de Cabrera, a título de daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos con motivo de la muerte de su hija menor Aide Cabrera García, b) Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) en favor del señor Alfonso Willians Herrera, a título de daños y perjuicios, morales y materiales, experimentados por él, todo con motivo del referido accidente, y conforme al certificado médico que obra en el expediente; **Cuarto:** Que debe condenar, y condena, al nombrado Miguel Angel Rodríguez, y al señor Alberto Rafael Cruceta Hilario, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable y puesta en causa, al pago solidario de los intereses legales de las sumas que les han sido acordadas, en favor de las partes civiles constituidas, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar, y condena, al prevenido Miguel Angel Rodríguez, y al señor Alberto Rafael Cruceta Hilario, en sus respectivas calidades, al pago de las costas y honorarios del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de las partes civiles constituidas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que debe pronunciar, y pronuncia, el defecto contra el señor Alberto Rafael Cruceta Hilario, y contra su aseguradora la Compañía

Dominicana de Seguros, C. por A., por falta de concluir; y **Séptimo:** Que debe declarar, y declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, el carro marca Datsun, placa No. 212-281, propiedad de su asegurador, señor Alberto Rafael Cruceta Hilario, y respecto de la cual se considera con la autoridad de cosa juzgada"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y compañía aseguradora por falta de concluir; **CUARTO:** Modifica el Ordinal Segundo (2do.) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido a RD$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Modifica el Ordinal Tercero (3ro.) de la misma sentencia en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas en favor de Ramón Arturo Cabrera y Rafaela Bienvenida García de Cabrera, partes civiles constituidas, en sus calidades de padres de Aide Cabrera García (fenecida), a RD$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte, que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEPTIMO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **OCTAVO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes se han limitado a alegar, en síntesis, que en la sentencia impugnada se condenó al recurrente Cruceta como comitente del prevenido Rodríguez, sin establecer ese vínculo; que la Corte no dice quién es el dueño del vehículo que conducía el prevenido Rodríguez; que en la sentencia im-

pugnada no se describe la certificación de Rentas Internas que asevere tal situación; que la Superintendencia de Seguros no puede certificar el derecho de propiedad de un vehículo; que esa certificación lo que puede comprobar es si el referido vehículo está o no asegurado y con qué compañía; que en la certificación de la Superintendencia de Seguros se afirma que el vehículo "está asegurado, y señala a Rafael Cruceta como propietario y asegurador del vehículo, sin otros detalles; que en la Corte se ha condenado a Alberto R. Cruceta Hilario como persona civilmente responsable, lo que realmente "trae una grave confusión"; que la Corte **a-qua** pudo haber dicho que se trataba de la misma persona, pero no lo hizo; que en esas condiciones, sostienen los recurrentes, que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal; pero,

Considerando, que en el expediente consta que Alberto Rafael Cruceta Hilario fue puesto en causa como persona civilmente responsable del hecho cometido por Miguel Angel Rodríguez, mientras éste conducía un automóvil de Cruceta Hilario, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; que el abogado Batista Gil asistió a la audiencia celebrada en el primer grado, y expuso que representaba en dicha audiencia a los indicados emplazados; que en la referida audiencia se decidió, a pedimento del Magistrado Presidente, reenviar la causa correccional para el 20 de septiembre de 1978 y el abogado Batista Gil no se opuso a dicha fijación, pero no asistió a la nueva audiencia para presentar los medios de defensa que hubiera estimado pertinentes; que luego, el señalado abogado, en representación de los condenados entre quienes figuraba Alberto R. Cruceta Hilario, como comitente del prevenido Rodríguez, interpuso el correspondiente recurso de apelación; que los recurrentes no comparecieron por ante la Corte **a-qua** y no presentaron por tanto, en aquella jurisdicción de segundo grado, ningún alegato tendente a discutir la calidad de comitente que se le había atribuido a Alberto Rafael Cruceta Hilario;

Considerando, que como se advierte el medio de casación que han presentado los recurrentes va dirigido exclusivamente a discutir, por primera vez en casación, la calidad de comitente que se le había atribuido a Cruceta Hilario, en su condición de propietario del vehículo causante del accidente; que en esas condiciones el medio que se examina

resulta nuevo y por tanto inadmisible en casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que no se ha formulado ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Miguel Angel Rodríguez, Rafael Cruceta y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 13 de julio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente, Miguel Angel Rodríguez, al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 40

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 11 de febrero de 1982.

Matelia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael Miranda Jiménez, Gulf and Western Americas Corporation y Metropolitana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. Otto B. Goyco.

Interviniente (s): Roberto Enrique Cordones.

Abogado (s): Dr. José Chahín M.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Miranda Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, residente en la casa No. 3 del batey Peligro del municipio de Guaymate, provincia de La Romana, cédula No. 16243, serie 28, la Gulf and Western Americas Corporation, compañía organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio en la ciudad de La Romana y la Metropolitana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la segunda planta del edificio The Bank of Nova Scotia, avenida John F.

Kennedy, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 11 de febrero de 1982, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 2 de septiembre de 1982, a requerimiento del Dr. Otto B. Goyco, cédula No. 15284, serie 25, en la que no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por el Dr. Otto B. Goyco, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal.- Falta o insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 61, párrafo 2 de la letra b) y artículo 49 letra c) de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos; 130 del Código de Procedimiento Civil; Ley 4117, sobre Seguros de Vehículos y el principio de la solidaridad entre deudores.- Falta de base legal;

Visto el escrito del interviniente Roberto Enrique Cordones, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la sección Santa Lucía, municipio de El Seibo, cédula No. 21161, serie 25, suscrito por su abogado, Dr. José Chahín M., cédula No. 20, serie 25;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para integrar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes; y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que varias personas resultaron con lesiones corporales, los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó, en sus atribuciones correccionales, el 24 de junio de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara a Rafael Miranda Jiménez, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por el artículo 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241, de fecha 27 de diciembre del 1967, en perjuicio de Roberto Enrique Cordones y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD$100.00 (Cien Pesos Oro), y al pago de las costas penales; se descarga de toda responsabilidad penal a Roberto Enrique Cordones, por no haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Roberto Enrique Cordones por intermedio de su abogado constituido, Dr. José Chahín M., contra el señor Rafael Miranda Jiménez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a Rafael Miranda Jiménez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), en favor del señor Roberto Enrique Cordones, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Se condena a Rafael Miranda Jiménez, al pago de los intereses legales de la suma indicada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Se condena a Rafael Miranda Jiménez, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. José Chahín M., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros La Metropolitana, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Rafael Miranda Jiménez, el cual causó los daños y perjuicios a Roberto Enrique Cordones, de conformidad con el artículo 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de

Vehículos de Motor; **SEPTIMO:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, por ser la propietaria del vehículo que causó los daños"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma, los recursos de apelación incoados por el doctor José Chahín M., abogado, actuando a nombre y representación del co-prevenido y parte civil constituida, Roberto Enrique Cordones; por el doctor Otto B. Goyco, abogado, actuando a nombre y en representación del prevenido ingeniero Rafael Miranda Jiménez, como de la persona civilmente responsable, la compañía Gulf and Western Americas Corporation y la entidad aseguradora del vehículo conducido por el ingeniero Rafael Miranda Jiménez, la Compañía Metropolitana de Seguros, C. por A., y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial, de fecha 14 de junio de 1980, cuyo dispositivo copiado en otra parte de esta decisión, y el cual fue anulado por sentencia de esta Corte de Apelación de fecha 21 de julio de 1981, y por la cual, además, se avocó el fondo del presente caso; **SEGUNDO:** Admite, por regular en la forma, la constitución en parte civil de Roberto Enrique Cordones, hecha por conducto de su abogado constituido, doctor José Chahín M., en contra del coprevenido ingeniero Rafael Miranda Jiménez, de la Gulf and Western Americas Corporation y la Compañía La Metropolitana de Seguros, C. por A.; **TERCERO:** Condena al ingeniero Rafael Miranda Jiménez al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) por los golpes y heridas causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor al nombrado Rafael Enrique Cordones, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales de ambas instancias; **CUARTO:** Descarga al nombrado Roberto Enrique Cordones del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido y declara, en cuanto a él se refiere, de oficio las costas penales de ambas instancias; **QUINTO:** Condena al ingeniero Rafael Miranda y a la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, al pago solidario de siete mil pesos oro (RD$7,000.00) como justa y equitativa indemnización a los daños y perjuicios sufridos en el accidente por el nombrado

Roberto Enrique Cordones, parte civil constituida; **SEXTO:** Condena al ingeniero Rafael Miranda Jiménez y a la Gulf and Western Americas Corporation al pago de los intereses legales sobre la indemnización acordada a la parte civil constituida, como indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia, en provecho de Roberto Enrique Cordones; **SEPTIMO:** Condena al ingeniero Rafael Miranda Jiménez y a la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del doctor Rafael Chahín M., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea común y oponible en su aspecto civil, a La Metropolitana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente de la especie";

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en sus dos medios reunidos, lo siguiente: a) que no se ha probado ante la Corte **a-qua** que el prevenido Rafael Miranda Jiménez transitara a velocidad excesiva, como tampoco que se desviara para ocupar el carril por donde transitaba Roberto Enrique Cordones; b) que las fotografías que figuran en el expediente fueron aportadas al Tribunal sin que éste ordenara esa medida, que las marcas que se observan en ellas no permiten establecer si realmente corresponden al accidente; c) que la Corte **a-qua** tampoco señala en cuál de las declaraciones de los cuatro testigos se basó para formar su convicción; que se ha hecho una relación confusa e incompleta de los hechos y circunstancias de la causa; d) que la Corte **a-qua** no ha establecido que el prevenido incurriera en exceso de velocidad ya que en la zona donde ocurrió el accidente el vehículo podía transitar a 60 kilómetros por hora y no se ha probado que excediera de ese límite; e) que en la sentencia impugnada se condena a los recurrentes al pago de las costas de las dos instancias, cuando el proceso del Primer Grado fue anulado por la Corte **a-qua**, lo que determina que no hubo parte perdidosa ni gananciosa en primer grado; f) que la Corte **a-qua** condena al ingeniero Rafael Miranda Jiménez y a la Gulf and Western al pago solidario de indemnizaciones por daños y perjuicios, que al establecer una solidaridad entre deudores no prevista por la ley en esta materia, la Corte incurre nueva vez, en el vicio de la falta de base legal y g) que al hacerle oponible y común en su aspecto civil,

a la Compañía Metropolitana de Seguros, C. por A., sin señalar el límite del monto de esa oponibilidad, viola la obligación contractual existente entre esta compañía y la propietaria del vehículo, al hacer posible que la totalidad de las indemnizaciones pudiera ser cobrada en su perjuicio, por tanto la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras a), b), c) y d), que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 4 de marzo de 1977, siendo aproximadamente las 8:30 de la noche, mientras la camioneta placa No. 851-298 transitaba de Norte a Sur por la carretera Romana-batey Peligro conducida por Rafael Miranda Jiménez, chocó con la camioneta placa No. 529-284, conducida por Roberto Enrique Cordones, que transitaba por la misma vía en sentido contrario; b) que a consecuencia del accidente Roberto Enrique Cordones resultó con lesiones curables después de 40 y antes de 200 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por desviar su vehículo y ocupar la vía por donde transitaba en sentido contrario Roberto Enrique Cordones;

Considerando, que la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido en que lo hizo ponderó las declaraciones de los testigos; las fotografías que fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio, tal como consta en la sentencia impugnada, y los demás documentos de la causa; que la apreciación del valor probatorio de los elementos de juicio es una cuestión de hecho que escapa al control de la casación, salva desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que por otra parte, aún cuando la Corte **a-qua** dio por establecido que el vehículo conducido por el prevenido Rafael Miranda Jiménez, transitaba a una velocidad inadecuada, este alegato en el presente caso carece de relevancia ya que como se ha dicho la causa generadora del accidente fue la imprudencia antes indicada; por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato señalado en la letra e) que el examen de la sentencia impugnada revela que en el Ordinal Séptimo la Corte **a-qua** sólo condenó al ingeniero Rafael Miranda Jiménez y a la Gulf and Western Americas

Corporation, División Central Romana, al pago de las costas civiles de la instancia en apelación; por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido de la letra f) que conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, la reparación de la víctima, tanto a cargo del autor de los mismos como de la o de las personas a quienes esos textos hacen civilmente responsables, que en esa situación se caracteriza un caso de solidaridad de pleno derecho a los términos de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil, que en la especie al pronunciar la Corte a-qua la solidaridad respecto al pago de la reparación acordada a la parte civil constituida lc que ha hecho es simplemente, pronunciar una solidaridad resultante de la Ley, en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido de la letra g) que las compañías de seguros sólo están obligadas a hacer pago a cuenta de sus asegurados hasta el límite de la responsabilidad asegurada, que al declarar la Corte a-qua que la sentencia sea oponible en su aspecto civil a La Metropolitana de Seguros, C. por A., esta compañía sólo está obligada dentro de los límites contractuales de la póliza aún cuando la sentencia así no lo hubiere expresado, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Roberto Enrique Cordones, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Miranda Jiménez, Gulf and Western Americas Corporation y La Metropolitana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 11 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena a Rafael Miranda Jiménez al pago de las costas penales y a éste y a la Gulf and Western Americas Corporation al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. José Chahín M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a La Metropolitana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.-

Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 41

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de febrero de 1982.

Materia: Criminal.

Recurrente (s): Viviani de Jesús Estévez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de noviembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la parte civil constituida, Viviani de Jesús Estévez, dominicano, mayor de edad, militar, cédula No. 7122, serie 35, residente en Piña de Oro, calle 1ra. No. 4, Bella Vista, Santiago, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 10 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 16 de febrero de 1982, a requerimiento de la parte civil constituida, primer teniente Ejército Nacional, Viviani de Jesús Estévez.

Visto el memorial del recurrente de fecha 26 de febrero de 1982, suscrito por sus abogados Dr. R. Armando Rodríguez

Pichardo, y Lic. Domingo A. Guzmán, cédula No. 40923, serie 31 y 3784, serie 72, respectivamente, y en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, el medio de casación que luego se indica;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 282 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una persecución criminal contra Bolívar Antonio Castillo, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, regularmente apoderada, dictó, en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Admite, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el licenciado Pablo Morel, ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago y el interpuesto por el doctor Luciano Tatis Veras, quien actúa a nombre y representación de Bolívar Antonio Castillo, contra sentencia criminal No. 63, de fecha 6 de junio de 1981, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero**: Debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Bolívar Antonio Castillo, de generales que constan, culpable de violar el artículo 295 del Código Penal, y en consecuencia, y acogiendo el artículo 321 del mismo Código Penal, lo debe condenar, y lo condena, a 3 (tres) años de trabajos públicos; **Segundo**: Debe declarar, como en efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Viviani de Jesús Estévez Adames, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo

a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe condenar, y condena, al nombrado Bolívar Antonio Castillo al pago de una indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados por la muerte de José Eugenio Estévez; **Cuarto:** Debe condenar, y condena, a Bolívar Antonio Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del doctor Armando Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Debe confirmar, como en efecto confirma, el cuerpo del delito (un cuchillo); **Sexto:** Debe condenar, y condena, a Bolívar Antonio Castillo al pago de las costas penales del procedimiento'; **SE GUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en cuanto acogió en favor del acusado la excusa legal de la provocación; **TERCERO:** Modifica la misma sentencia en el sentido de aumentar la pena impuesta al acusado Bolívar Antonio Castillo a seis (6) años de trabajos públicos; **CUARTO:** Confirma la supra indicada sentencia en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho de los abogados de la parte civil constituida, Dr. Armando Rodríguez Pichardo y Lic. Domingo Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que no obstante haber apelado de la sentencia del Primer Grado, la Corte **a-qua** en los motivos de su sentencia ni en el dispositivo de la misma se refiere a ella, así como tampoco a sus conclusiones de audiencia en los que solicitaba que la indemnización fuera aumentada de RD$2,000.00, violándose en esa forma su derecho de defensa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua** incurrió en los vicios señalados, ya que se limitó a confirmar pura y simplemente la sentencia del Primer Grado, en el aspecto civil, sin pronunciarse tanto respecto a la apelación como a las conclusiones de la parte civil, en la que se solicitaba que la indemnización fuera

aumentada de RD$2,000.00 a RD$20,000.00, con lo cual se violó su derecho de defensa, razón por la cual la senencia impugnada debe ser casada, en su aspecto civil;

Considerando, que cuando la casación es pronunciada por violación a las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en su aspecto civil, la sentencia dictada el 10 de febrero de 1982, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1984
No. 42

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de mayo de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José Remedio Medina, Miguel Angel Castro y Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Adalberto G. Maldonado Hernández.

Interviniente (s): Reymundo Linares Beato.

Abogado (s): Dres. José B. Pérez Gómez y César Augusto Medina.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Remedio Medina, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. 116 de la calle Benito González, Villa Francisca, de esta ciudad; Miguel Angel Castro, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 23 de la calle Altagracia, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la

Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 9 de junio de 1982, a requerimiento del abogado Godofredo Rodríguez Torres, cédula No. 7483, serie 34, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 16 de septiembre de 1983, firmado por su abogado, Dr. Adalberto G. Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente de fecha 16 de septiembre de 1983, firmado por sus abogados los Dres. César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 22 y José B. Pérez Gómez, cédula No. 17380, serie 10;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:**

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Godofredo Rodríguez a nombre y representación de José Remedio Medina, Miguel Angel Castro, y Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 21 de agosto de 1981, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se declara al prevenido José Remedio Medina, portador de la cédula de identificación personal No. 16545, serie 22, residente en la calle Benito González No. 116, ciudad, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, en consecuencia se le condena a Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo**: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por el señor Raymundo Linares Beato, a través de su abogado, Dr. Nelson Omar Medina, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a los señores José Remedio Medina, José Durán y/o Miguel Angel Castro, por su hecho personal el primero y los segundo como persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) a favor y provecho del señor Raymundo Linares Beato, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata; más los intereses legales de dicha suma, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización complementaria, a favor del reclamante; **Tercero**: Se condena a José Remedio Medina y a José Durán y/o Miguel Angel Castro, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del doctor Nelson Omar Medina, abogado constituido en parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto**: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora de la camioneta placa No. 516-677, productora del accidente, mediante póliza No. A-2469CS-FJ, con vencimiento al día 27 de diciembre de 1980, de conformidad con el artículo 10 Mod. de la Ley No. 4117'; Por haber sido hecho conforme a las formalidades legales;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al prevenido José Remedio Medina al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable, José Durán y/o Miguel Angel Castro, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: a) falta de motivos adecuados; b) desnaturalización de los hechos de la causa; c) falta de base legal;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos y en lo concerniente al aspecto penal del asunto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada no se indica en qué consistieron las faltas que la Corte **a-qua** le atribuye al prevenido recurrente; que el accidente se debió a la imprudencia de la víctima; b) que la referida Corte al atribuirle la culpabilidad del accidente al prevenido desnaturalizó los hechos de la causa, pues después de darle crédito a la versión del prevenido en el sentido de que la víctima se desplazaba con un saco a la cabeza, no tomó en cuenta, sin embargo, la declaración de dicho prevenido de que la referida víctima "se le tiró encima", y que la imprudencia la cometió el agraviado; c) que la Corte **a-qua** no realizó ninguna instrucción para aclarar la situación antes indicada, lo que en definitiva, impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o no una buena aplicación de la ley; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 7:30 de la mañana del 30 de julio de 1980, mientras la camioneta placa No. 516-677, conducida por el prevenido recurrente José Reme-

dio Medina, transitaba en dirección Sur-Norte por la calle Santomé de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Imbert y girar a su izquierda para penetrar a dicha calle, atropelló a Raymundo Linares Beato que en ese momento cruzaba esta última vía; b) que a consecuencia de ese accidente el peatón Linares sufrió laceraciones en distintas partes del cuerpo, que curaron después de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido pues al doblar la esquina debió reducir la marcha y cerciorarse previamente si la vía a la cual iba a entrar estaba franca; que tampoco el prevenido tocó bocina para advertir al peatón que cruzaba, ni cedió el paso al mismo aún cuando dicho peatón hubiese estado haciendo uso indebido de la vía;

Considerando, que la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, ponderó, en todo su alcance y significación tanto las declaraciones del prevenido y del agraviado como también las del testigo Félix Antonio Guerra, y los demás hechos y circunstancias de la causa; que de esa adecuada ponderación de los elementos de juicio del proceso, la Corte **a-qua** pudo, dentro de sus facultades de apreciación, establecer, como cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el prevenido fue imprudente al atropellar al peatón en las circunstancias antes indicada; que en esas condiciones en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su memorial y en lo concerniente a las condenaciones civiles pronunciadas, los recurrentes alegan, en síntesis, que en el Certificado expedido por el Médico Legista Dr. Wilson Rodríguez, el día 31 de julio de 1980, esto es, al día siguiente del accidente, se hizo constar que las lesiones sufridas por Raymundo Linares fueron "laceraciones en el antebrazo, muslo y rodilla izquierda"; que, sin embargo, casi un año después del accidente, esto es, en fecha 6 de abril de 1981, otro médico, expidió un segundo Certificado en el que se afirma que Linares sufrió "trauma toral, trauma abdomen, lesiones que curaron en cuatro meses", sin que se hiciera constar que Linares hubiera recibido fracturas u otras lesiones que dilatan en curar; que la Corte debió ponderar el hecho de que el segundo certificado se expidió cuando ya las laceraciones que por ser tan simples no ameritaron "ni si-

quiera un día de internamiento en el Centro Médico donde fue llevado"; que la indemnización de RD$5,000.00 acordada a Linares resulta excesiva, e irrazonable, pues no guarda proporción con los daños y perjuicios verdaderamente sufridos por la víctima; que en definitiva, como la Corte **a-qua** no ha justificado el monto de la referida indemnización, la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a las condenaciones civiles pronunciadas;

Considerando, que en el expediente consta que el 31 de julio de 1980, esto es al día siguiente del accidente, el Dr. Wilson Rodríguez, Médico Legista del Distrito Nacional, certificó que Raymundo Linares, internado en el Hospital Darío Contreras, presentaba "laceraciones en antebrazo, muslo y rodilla izquierda, pendiente de radiografía"; que, además, en la sentencia del primer grado, consta la declaración del propio agraviado en la que éste afirma que "estuvo 15 días interno"; que como el Certificado Médico expedido el 6 de abril de 1981 establece que los traumas sufridos por Linares curaron a los 4 meses, y como en el expediente no hay constancia de que la víctima sufriera "fracturas" ni existe elemento alguno de juicio que corroborara la afirmación que se hace en la segunda Certificación Médica de que las lesiones curaron después de 4 meses, es obvio que la Corte **a-qua** no ha dado los motivos suficientes y pertinentes acerca de la magnitud del daño causado, justificativo del monto de las indemnizaciones acordadas; que, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada en el punto que se examina por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos o de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Raymundo Linares Beato en los recursos de casación interpuestos por José Remedio Medina, Miguel Angel Castro y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en cuanto al monto de las condenaciones civiles pronunciadas y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza en sus demás as-

pectos, los indicados recursos; **Cuarto:** Condena al prevenido José Remedio Medina, al pago de las costas penales; **Quinto:** Compensa las costas civiles.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 43

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de agosto de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rosa F. Hazin Jiménez, Jacinto Hazin Medina y la Unión de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. Juan Francisco Monclús C.

Interviniente (s): John T. Westerbronk.

Abogado (s): Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 26 del mes de noviembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rosa F. Hazin Jiménez, dominicana, mayor de edad, cédula No. 255544, serie 1ra., residente en la casa No. 25 de la calle Alberto Larancuén, del ensanche Naco, ciudad; Jacinto Hazin Medina, dominicano, mayor de edad, cédula No. 23007, serie 23, domiciliado en la casa No. 25 de la calle Alberto Larancuén, ciudad, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la

Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, abogado del interviniente John T. Westerbronk, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 11014, serie 34, domiciliado y residente en la casa No. 73-A, de la calle José Contreras, ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 14 de septiembre de 1981, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., cédula No. 75606, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito del interviniente, John T. Westerbronk, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 17 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, del cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Rafael Antonio Durán

Oviedo, en fecha 20 de diciembre de 1980, a nombre y representación de Armando Méndez García y John T. Westerbronk, y b) por el Dr. Juan Francisco Monciús, en fecha 18 de diciembre de 1979, a nombre y representación de Rosa Francia de G. Hazin Jiménez, Jacinto Hazin Medina y Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 17 de diciembre de 1979, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara a la nombrada Rosa Francia de la G. Hazin Jimenez, dominicana, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 255544, serie 1ra., residente en la calle Alberto Larancuén No. 25, ensanche Naco, de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Armando Méndez García, curables después de 30 y antes de 45 días, en violación a los artículos 49, letra c) y 74 letra d) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado Armando Méndez García, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 164455, serie 1rá., residente en la calle Segunda No. 23, Villa Duarte, de esta ciudad, culpable del delito de violación al artículo 61 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Armando Méndez García, y por el señor John T. Westerbronk, por intermedio del Dr. Manuel Camino Rivera, en contra del nombrado Jacinto Hazin Medina, en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, condena al señor Jacinto Hazin Medina, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Un Mil Doscientos Pesos Oro (RD$1,200.00) a favor y provecho del señor Armando Méndez García, como

justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos; b) de una indemnización de Trescientos Pesos Oro (RD$300.00) a favor y provecho del señor John T. Westerbronk, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos sufridos por la motocicleta placa No. 32405, de su propiedad; todos a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria a favor de los reclamantes; d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel A. Camino Rivera, abogado de la parte; **Quinto:** Declara al presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Jacinto Hazin Medina, causante del accidente, mediante póliza No. SD-30271, con vigencia del 24 de febrero de 1979, al 24 de febrero de 1980, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Rosa Francia G. Hazin Jiménez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme a derecho; **CUARTO:** Condena a Rosa Francia Hazin Jiménez y Armando Méndez García, al pago de las costas penales de la alzada y a Jacinto Hazin Medina, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes Jacinto Hazin, persona civilmente responsable puesta en causa, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora también puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación, razón por la cual deben ser

declarados nulos los mismos;

Considerando, que los recurrentes, Jacinto Hazin, persona civilmente responsable puesta en causa, la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora también puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual deben ser declarados nulos los mismos;

Considerando, en cuanto al recurso de la prevenida Rosa F. Hazin Jiménez, que la Corte **a-qua** para declararla culpable del accidente, conjuntamente con el hoy interviniente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 21 de junio de 1979, mientras el automóvil placa No. 106-002, conducido por la recurrente de Norte a Sur transitaba por la avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, al llegar a la intersección de esta vía con la calle "16" giró hacia la izquierda y chocó con la motocicleta que conducía por dicha avenida en sentido contrario, Armando Méndez García, quien resultó con lesiones que curaron después de treinta y antes de cuarenticinco días; b) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos prevenidos, pues Rosa F. Hazin Jiménez, no se detuvo antes de girar hacia su izquierda, para comprobar si la vía estaba franca, siendo ésta una de las faltas que ocasionó dicho accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de la prevenida recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra c) del citado texto legal, con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo, durare veinte días o más, como sucedió en la especie, que al condenar a la prevenida recurrente a una multa de veinte y cinco pesos oro (RD$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés de la prevenida, la sentencia impugnada no contiene vicios alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a John T. Westerbronk, en los recursos de casación interpuestos por Rosa F. Hazin Jiménez, Jacinto Hazin Medina, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 21 de agosto de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente falio; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Jacinto Hazin Medina y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Rosa F. Hazin Jiménez y la condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Jacinto Hazin Medina al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, abogado del interviniente, por haber afirmado que las ha avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 44

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de octubre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José R. Terrero Castillo y Compartes; y Vicente Urreta y Compartes.

Abogado (s): Dr. César Bidó Rosario.

Recurrido (s): Angel Antonio Gatón Méndez, Vicente Urreta y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Lic. Andrés E. Bobadilla F.

Interviniente (s): José Ramón Guerrero.

Abogado (s): Dres. Porfirio Hernández Quezada y Víctor Cedeño Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de noviembre del 1984, años 141 de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública. como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José R. Terrero Castillo, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 16841, serie 11, residente en la calle Américo Lugo, casa

No. 49; Alfredo Gómez, dominicano, mayor de edad; Compañía La Colonial de Seguros, S.A., con asiento social en esta ciudad; Angel Antonio Gatón Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 43033, serie 47, residente en la calle Samaná, casa No. 42; Vicente Urreta, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Manuel Diez, casa No. 197, ciudad; y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 21 de octubre de 1981, a requerimiento del Dr. José Rodríguez Conde, cédula No. 28590, serie 56, en representación de los recurrentes José R. Terrero Castillo, Alfredo Gómez y La Colonial de Seguros, S.A., en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 27 de octubre de 1981, a requerimiento del Dr. José Rafael Helena Rodríguez, cédula No. 24603, serie 54, en representación de los recurrentes Angel Gatón Méndez, Vicente Urreta y Seguros Pepín, S.A., en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes José R. Terrero Castillo, Alfredo Gómez y La Colonial de Seguros, S.A., del 15 de noviembre de 1982, suscrito por su abogado, Dr. César Antonio Bidó Rosario, cédula No. 12244, serie 64, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Angel Antonio Gatón Méndez, Vicente Urreta y Compañía de Seguros Pepín, S.A., suscrito por su abogado, Lic. Andrés E. Bobadilla F., cédula No. 71416, serie 26, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, José Ramón Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula No. 79927, serie 1ra.,

residente en la casa No. 22, altos, de la calle Enriquillo, ciudad, del 15 de noviembre de 1982, suscrito por los Dres. Víctor Livio Cedeño Jiménez y Porfirio Hernández Quezada, cédulas Nos. 16436, serie 28, y 9666, serie 50, respectivamente;

Visto el auto de fecha 21 del mes de noviembre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de octubre de 1980, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Jorge A. Subero Isa, en fecha veintidós (22) de octubre de 1980, a nombre y representación de José R. Terrero Castillo (prevenido), Alonzo o Alfredo Gómez, persona civilmente responsable, y la Compañía La Colonial, S.A.; y b) por el Dr. José R. Helena Rodríguez, en fecha cuatro (4) de noviembre de 1980, a nombre y representación de Vicente Urreta, parte civilmente responsable; Angel Antonio Gatón Méndez y Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 10 de octubre de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara a los nombrados José R. Terrero Castillo,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 16841, serie 11, domiciliado y residente en la calle Américo Lugo No. 49, ciudad; Angel Antonio Gatón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 43033, serie 47, domiciliado y residente en la calle Samaná No. 42, Mejoramiento Social, ciudad, culpable de violación a los Arts. 49, letra C y 74 de la Ley No. 241 (golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de vehículos de motor, ceder el paso) golpes y heridas curables en seis meses en perjuicio de José Ramón Guerrero Contreras, en consecuencia se condena a ambos a pagar RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro Dominicanos) de multa; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por José Ramón Guerrero y Germania Acevedo de Guerrero, en contra de Alonzo Gómez; de la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., del señor Vicente Urreta y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en cuanto al fondo condena a Alonzo Gómez y Vicente Urreta, a pagar una indemnización de RD$2,000 (Dos Mil Pesos Oro) a cada uno, en favor de los señores José Ramón Guerrero y Germania Acevedo de Guerrero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por ellos a causa del accidente que sufrió el hijo de ambos, José Ramón Guerrero Acevedo, en el presente accidente. Se condenan a los mismos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda. Se condena a Vicente Urreta y Alonzo Gómez, al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Julio E. Santana Cabral y Porfirio Hernández Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara dicha sentencia común y oponible a las compañías de seguros La Colonial, S.A., y Pepín, S.A., entidades aseguradoras de los vehículos placas Nos. 108-747 y 135-918, modelos 71 y 77, marcas Ford y St. Wagon, chasis Nos. 1K92T225575, y 498780, pólizas 15-8508 y A-58319, que al momento del accidente eran conducidos por los nombrados José R. Terrero Castillo y Angel Antonio Gatón Méndez, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.- Por haber sido hechos conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido José R. Terrero Castillo, por no haber comparecido a la audiencia no

obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a los prevenidos José R. Terrero Castillo y Angel Antonio Gatón, al pago de las costas penales y conjuntamente con los señores Vicente Urreta y Alonzo Gómez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Miguel A. Cedeño, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia contra las compañías de seguros La Colonial, S.A., y Pepín, S.A., en sus calidades de aseguradoras de los vehículos que ocasionaron el accidente";

Considerando, que los recurrentes José R. Terrero Castillo, Alfredo Gómez y La Colonial de Seguros, S.A., proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y 195 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal, en otro aspecto **Tercer Medio:** Violación a la Constitución de la República; artículo 8. inciso 5; Falta de base legal, en otro aspecto;

Considerando, que los recurrentes, en sus tres medios de casación reunidos alegan, en síntesis: a) que la sentencia impugnada no señala los hechos ni el derecho en que funda su decisión de culpabilidad del prevenido José Ramón Terrero Castillo, pues al declarar que violó el artículo 74 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, no indica cuál de las "letras contenidas por este artículo" fue la violada; b) que se han desnaturalizado los hechos de la causa, "puesto que ha deducido situaciones y direcciones, que no corresponden a la verdad de la ocurrencia del accidente"; y c) que "las citaciones hechas para comparecer a la audiencia del día 20 de julio de 1981, tanto del prevenido como de la persona civilmente responsable y La Colonial de Seguros, S.A., son irregulares, y, en consecuencia, se ha violado el artículo 8, letra J, de la Constitución de la República; Pero,

Considerando, en cuanto a la letra (c), la que se examina primero por tratarse de un asunto perentorio, que el examen del expediente revela que el alegato en cuestión no fue planteado por ante la Corte **a-qua** sino por primera vez ante

la Suprema Corte de Justicia, lo que resulta ser un medio nuevo, y, por tanto, inadmisible;

Considerando, en cuanto a la letra (a), que la sentencia impugnada transcribe el artículo 74 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, en su letra (a) referente a que toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, "cederá el paso a todo vehículo que viniere de otra vía pública y ya hubiere entrado en la intersección", por lo que, el alegato mencionado debe ser desestimado por improcedente;

Considerando, en cuanto a los alegatos de la letra (b), los mismos serán examinados más adelante cuando se ponderen las conductas observadas por los prevenidos en el accidente;

Considerando, que los recurrentes Angel Antonio Gatón Méndez, Vicente Urreta y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., proponen, contra la sentencia impuganda, en su único medio de casación, lo siguiente: Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que los mencionados recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable también al prevenido Angel Antonio Gatón, "no hace una exposición de los hechos y circunstancias de los cuales dedujo la comisión", de sus faltas, "sin señalar los hechos comprobados por ella" y por lo que sostienen que el fallo impugnado, debe ser casado por falta de base legal; Pero,

Considerando, que para declarar culpables a los prevenidos recurrentes y fallar como lo hizo, la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 5 de enero de 1979, a las cinco y quince de la tarde, mientras el automóvil placa No. 108-747, era conducido de Este a Oeste en la calle Benito González, de esta ciudad, por José R. Terrero Castillo, al llegar a la esquina formada por dicha calle y la Delmonte y Tejada, se produjo una colisión entre el referido vehículo y el automóvil placa No. 135-918, conducido de Sur a Norte por Angel Antonio Gatón Méndez, por la última vía; b) que del citado accidente resultaron con lesiones corporales el menor José Ramón Guerrero, con fractura abierta de la tibia y peroné de la pierna izquierda, curables en seis meses, y el conductor Angel Antonio Gatón Méndez, curables antes de diez días; c) que el hecho se debió a la imprudencia de ambos prevenidos, consistiendo la de José R. Terrero Castillo, en conducir su

vehículo a exceso de velocidad, lo que le impidió detener la marcha para evitar el accidente, y la de Angel Antonio Gatón Méndez tuvo su causa en no haberse detenido al llegar a la intersección de las indicadas calles, hasta que la vía a la que iba a penetrar estuviera despejada;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de los citados prevenidos, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado por la letra (c) del citado texto legal, de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando las lesiones ocasionaren al agraviado una enfermedad o imposibilidad para su trabajo, que durare veinte días o más, como sucedió en la especie con una de las víctimas; que al condenar a ambos prevenidos a una multa de cincuenta pesos (RD$50.00) cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua les aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, es evidente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos de la causa, sin desnaturalización alguna, que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la Ley, y por lo que los alegatos del medio único que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Ramón Guerrero, en los recursos de casación interpuestos por José R. Terrero Castillo, Angel Antonio Gatón Méndez, Alfredo Gómez, Vicente Urreta, y las compañías La Colonial de Seguros, S.A., y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 12 de octubre de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a los prevenidos al pago de las costas penales, y a éstos, a Vicente Urreta y Alfredo Gómez, al pago de las costas civiles, las que ordena se distraigan en provecho de los doctores Víctor Livio Cedeño Jiménez y Porfirio Hernández Quezada, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponi-

bles a las compañías La Colonial de Seguros, S.A., y Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de las pólizas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 45

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de septiembre de 1980.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Pedro Cristian Rodríguez y Compartes.

Abogado (s): Dr. Renato Rodríguez Demorizi.

Recurrido (s): Dr. Francisco G. Alcántara Méndez.

Abogado (s): Dr. Rafael Astacio Hernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Cristian Rodríguez Durán, cédula No. 161831, serie 1ra., Ericka Agustina Rodríguez Durán, cédula No. 162096, serie 1ra., Niove Elizabeth Rodríguez Durán, cédula No. 187895, serie 1ra., y Tamar Jesús Rodríguez Durán, cédula No. 181221, serie 1ra., todos dominicanos, mayores de edad, contra sentencia del 16 de septiembre de 1980, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Astacio Hernández, cédula No. 61243, serie 1ra., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 4 de noviembre de 1980, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, cédula No. 61243, serie 14, suscrito por su abogado;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 29 de noviembre de 1983, por la cual se declara a los recurrentes Pedro Cristian Rodríguez Durán, Ericka Argentina, Niove Elizabeth y Tamar Jesús Rodríguez Durán, excluidos del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus alegatos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de dineros, intentada por el Dr. Francisco Alcántara Méndez, contra Pedro Cristian Rodríguez Durán y compartes, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 1ro. de febrero de 1978, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Pedro Cristian Rodríguez Durán, Ericka Argentina Rodríguez Durán y Niove Elizabeth Rodríguez Durán, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazados los tres últimos y por falta de concluir el primero; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia; a) condenar a Pedro Cristian Rodríguez Durán, Jesús Rodríguez Durán, Ericka Argentina Rodríguez Durán y Niove Elizabe Rodríguez Durán, a pagarle a la parte demandante, Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, la suma de Tres Mil Seiscientos Treinta Pesos Oro (RD$3,630.00) que él adeuda por los conceptos ya expresados; b) Condena la dicha parte demandada al pago de

los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la dicha parte demandada al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, por afirmar haberlas avanzado; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Francisco C. Díaz, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los recurrentes Pedro Cristian Rodríguez Durán, Ericka Argentina Rodríguez Durán, Niove Elizabeth Rodríguez Durán y Tamar Jesús Rodríguez Durán, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente al intimado Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, del recurso de apelación interpuesto por Pedro Cristian Rodríguez Durán, Ericka Argentina Rodríguez Durán, Niove Elizabeth Rodríguez Durán y Tamar Jesús Rodríguez Durán, contra la sentencia dictada en fecha 1ro. de febrero de 1978, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente; **TERCERO:** Comisiona al Ministerial Eduardo Bernal, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 434 in-fine del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta de motivos, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los que se reúnen para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada se limitó, pura y simplemente, a ordenar el descargo del intimado, quien fuera el demandante originario, sin analizar en ninguna forma si las conclusiones originarias del demandante eran procedentes y reposan sobre prueba legal; que al no analizar y motivar si la demanda original era procedente y reposaba en prueba legal, razón por la que dicha sentencia debe ser casada por falta de motivos y base legal; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela

que los apelantes no concluyeron al fondo, y su defecto debe considerarse como un desistimiento tácito de su apelación y los Jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo sin examinar el fondo, si el recurrido pide el descargo puro y simple de la apelación, como sucedió en la especie; que al proceder la Corte **a-qua** en esa forma, hizo una correcta aplicación de la ley; que en tales condiciones, es evidente que la sentencia impugnada no adolece de los vicios que se denuncian en los medios que se examinan por lo que procede desestimarlos por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Cristian Rodríguez Durán, Ericka Argentina Rodríguez Durán, Niove Elizabeth Rodríguez Durán y Tamar Jesús Rodríguez Durán, contra la sentencia del 16 de septiembre de 1980, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael Astacio Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 46

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la 1ra. Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 1983.

Materia: Civiles.

Recurrente (s): Rosario de Castellanos y Luis Ml. Rodríguez.

Abogado (s): Dr. Porfirio Hernández Quezada.

Recurrido (s): Rufina Rosado.

Abogado (s): Dr. Félix A. Brito Mata, Dr. Félix A. Brito.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosario de Castellanos, dominicano, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 138259, serie 1ra.; y Luis Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 253, serie 39, contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 1983, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Hernández Quezada, cédula No. 9666,

serie 50, por sí y por el Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez, cédula No. 17700, serie 28, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix A. Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, por sí y por el Dr. Ramón A. Almánzar Flores, cédula No. 177524, serie 1ra., abogados de la recurrida Rufina Rosado de Abréu, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 3474, serie 53;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados el 30 de noviembre de 1983, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 10, 11 y 18 de la Ley No. 834 del 13 de julio de 1978, que modificó varios artículos del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a la teoría de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados en el mes de febrero de 1984;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 63 y 1030 del Código de Procedimiento Civil; y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de valores, incoada por la recurrida contra los recurrentes, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 15 de abril de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara la incompetencia de este Tribunal por haber sobre el contrato de inquilinato contestación entre las partes; **SEGUNDO:** Se reservan las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo y **TERCERO:** Se comisiona al Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, señor Ramón Peña Guzmán, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto

intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (le contredit), interpuesto por Rufina Rosado, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 15 de abril del año 1983, por haber sido hecho en el plazo y conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, era competente para conocer de la demanda en desalojo de que se trata y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Obrando por propia autoridad y en virtud de la Ley, avoca el fondo de la demanda de que se trata, y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de inquilinato que existió entre la señora Rufina Rosado y Rosario de Castellanos, Luis Manuel Rodríguez y/o Jardín Iris, por la falta de pago de los alquileres vencidos; b) Ordena el desalojo inmediato de los señores Rosario de Castellanos, Luis Manuel Rodríguez y/o Jardín Iris, de la casa No. 105 de la calle Mahatma Gandhi, de esta ciudad, que ocupan en calidad de inquilino; c) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier intento que se interponga contra la misma; **CUARTO:** Condena a los señores Rosario de Castellanos, Luis Manuel Rodríguez y/o Jardín Iris, al pago de la suma de RD$750.00 por concepto de los meses de agosto, septiembre y octubre de 1982, así como al pago de los meses de octubre y noviembre de 1983, que hacen un total de RD$3,500.00, así como al pago de todas las mensualidades que pudieren vencerse hasta la completa ejecución de la presente sentencia así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Condena a los señores Rosario de Castellanos, Luis Manuel Rodríguez y/o Jardín Iris, al pago de las costas con distracción en favor de los doctores Félix A. Brito Mata, Ramón A. Almánzar F. y Francisco Marino Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone la inadmisión del recurso de casación, en base a que el acto de emplazamiento está viciado de nulidad por haber sido notificado el 7 de enero de 1984, fecha comprendida en

el período de vacaciones judiciales con motivo de las Pascuas, durante el cual no puede hacerse ninguna notificación sin previa habilitación del día por Juez competente; que como en el presente caso los recurrentes no obtuvieron de la Suprema Corte de Justicia tal autorización para notificar el acto de emplazamiento, es claro que el mismo es nulo por la razón expuesta; Pero,

Considerando, que si bien es cierto que resulta de los artículos 15 de la Ley de Organización Judicial y 63 del Código de Procedimiento Civil, que durante el período de vacaciones judiciales no se hará ningún acto judicial ni ninguna notificación, sin previa autorización del Juez competente, si hubiere peligro en la demora, salvo en asuntos criminales, no es menos cierto que ni los textos citados ni ningún otro texto legal, sanciona con la nulidad del acto la inobservancia de esa regla; que la única sanción aplicable en ese caso es una multa a cargo del Alguacil actuante, según prescribe el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la Cámara **a-qua** incurrió en las violaciones señaladas por las siguientes razones: a) admitió el recurso de impugnación (le contredit) contra la sentencia del Tribunal de Primer Grado, después de haber transcurrido el plazo de 15 días fijado para tal fin por el artículo 10 de la Ley No. 834 de 1978; b) admitió el dicho recurso no obstante que la impugnante no consignó los gastos a que se refiere el mismo artículo 10 de la citada Ley; c) el Secretario del Tribunal no notificó a los actuales recurrentes copia de la impugnación ni tampoco a sus representantes legales, como lo exige el artículo 11 de la supradicha Ley; d) que aún cuando tales cuestiones fueron promovidas ante la Cámara **a-qua**, ésta las rechazó implícitamente al decidir el fondo, sin exponer los motivos justificantes del rechazamiento; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y la del Tribunal de Primer Grado, así como de los demás documentos del expediente pone de relieve lo siguiente: a) que la sentencia objeto del recurso de impugnación (le contredit), fue dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el día 15 de abril de

1983; c) que no existe constancia en el expediente de que la sentencia atacada fuese dictada en presencia de las partes, o éstas debidamente citadas para oír su pronunciamiento, o en alguna forma llevada a conocimiento de la parte impugnante; d) que tampoco hay constancia en el expediente de que la parte que recurrió en impugnación (le contredit), depositara en poder del secretario los valores a que se refiere el artículo 10 de la Ley No. 834 de 1978, así como tampoco dicho secretario notificara a la parte adversa la existencia del recurso;

Considerando, que el plazo de quince días para interponer el recurso de impugnación (le contredit), fijado por el artículo 10 de la Ley No. 834, comienza a correr a partir del día siguiente de aquél en que la parte interesada en recurrir haya tenido conocimiento de la existencia de la sentencia; que la parte tiene conocimiento de esa sentencia cuando el fallo haya sido dictado en su presencia, o cuando ha sido citada para oír el pronunciamiento del mismo, o cuando en forma legal le ha sido notificado; que fuera de esos casos es necesario admitir que ha tenido conocimiento de la existencia de la sentencia el día de la interposición del recurso;

Considerando, en cuanto al alegato relativo a la falta de depósito de los gastos, que esa situación no está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, sino que la Ley se limita a prescribir que el secretario no aceptará aquél si no han sido consignados los gastos; que, si no obstante la falta de consignación, el secretario acepta el recurso, la única consecuencia de tal irregularidad es que dicho funcionario será también, conjuntamente con la parte, responsable de los gastos incurridos;

Considerando, en cuanto al alegato deducido de la falta de notificación de la impugnación, que esta formalidad tiene por objeto garantizar el derecho de defensa de la parte contra quien se dirige el recurso, poniéndole al corriente de la interposición del mismo y reservándole la posibilidad de responder a los motivos y argumentos del "contredit"; que, en la especie, pese a la falta de notificación de la impugnación en la forma prevista por la Ley, los hoy recurrentes tuvieron conocimiento de ella en tiempo oportuno, puesto que comparecieron a la audiencia en que fue conocida y en esa oportunidad propusieron en su contra todos los medios de forma y de fondo que consideraron pertinentes; que, en esas condiciones, el derecho de defensa de los actuales

recurrentes fue respetado al juzgarse el recurso de impugnación, con lo cual se cumplió el voto de la Ley;

Considerando, que, tal como lo alegan los recurrentes, las cuestiones antes examinadas fueron planteadas ante la Cámara **a-qua**, y ésta las rechazó implícitamente al admitir la validez del recurso y decidir al fondo, sin dar motivo alguno al respecto, pero los motivos de puro derecho expuestos por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, son suficientes para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada en el aspecto considerado; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su Segundo Medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que ellos fundamentaron su pedimento de incompetencia en el hecho de que no existía relación contractual de inquilinato entre los recurrentes y la recurrida, pero la Cámara **a-qua** pone a cargo de ellos la prueba de la no existencia del contrato, lo que significa hacer la prueba de un hecho negativo imposible de probar; que, por otra parte la sentencia impugnada no contiene una clara exposición de los hechos de la causa; Pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar la competencia de la jurisdicción del Primer Grado y su propia competencia para conocer del asunto, y fallar como lo hizo, se basó en que la excepción de incompetencia fundada en la inexistencia del contrato de inquilinato, carecía de seriedad, ya que no basta el alegato de que no existe contrato para que cese la competencia del Juzgado de Paz en esta materia, sino que es necesario que de los hechos y circunstancias de la causa resulte que tal alegato es serio, lo que no ocurre en la especie; que la determinación de la seriedad es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, que escapa al control de la casación;

Considerando, que la Cámara **a-qua** para acoger la demanda de la recurrida expuso lo siguiente: que los señores Rosario de Castellanos, y Luis Manuel Rodríguez y/o Jardín Iris, no han objetado la reclamación por falta de pago ni el valor a que ascienden las mensualidades del local ocupado por ellos, siendo evidente, por resultar de los hechos y circunstancias del proceso, que sí ocupan dicho local y su

propietaria es la reclamante en lógico presumir, que los mismos los ocupan a título oneroso y la existencia de un contrato verbal, intervenido entre las partes, contrato admitido en esta especie por el artículo 1714 del Código Civil;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada contiene, en el aspecto que se examina, una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosario de Castellanos y Luis Manuel Rodríguez, contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 1983, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Félix A. Brito Mata y Ramón A. Almánzar Flores, abogados de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 47

Sentencia impugnada: Estado de Gastos y Honorarios aprobados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de septiembre de 1984.

Materia: Administrativa.

Apelante: Gómez Díaz, C. por A.

Abogado (s): Lic. Ramón B. García hijo.

Recurrido (s): Dr. Germo A. López Quiñones.

Abogado (s): Dr. Héctor Antonio Quiñones López.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de impugnación del Estado de Gastos y Honorarios aprobado en favor del abogado Dr. Germo A. López Quiñones, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el veinte y seis (26) de septiembre de 1984, por la suma de RD$1,000.00, recurso interpuesto por la razón social Gómez Díaz, C. por A.;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón B. García hijo, abogado de la impugnante en la lectura de sus conclusiones que terminan así: **Primero:** Declarar regular, en la forma, la presente instancia de impugnación o reforma de Estado de Gastos y Honorarios

aprobado el día 26 de septiembre del cursante año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); **Segundo:** Que en cuanto al fondo y luego de que se cumpla con lo establecido por el artículo once (11) de la Ley No. 302 sobre Costas y Honorarios, sea reducido por consignar partidas no consecuentes con la referida ley";

Oído al Dr. Héctor Antonio Quiñones López, cédula No. 13438, serie 71, por sí y por el Dr. Germo A. López Quiñones, cédula No. 116413, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, en representación del impugnado, Dr. Germo A. López Quiñones, este último actuando también como abogado de sí mismo, conclusiones que terminan así: "**Primero:** Declarar inadmisible, la impugnación formulada por la entidad comercial Distribuidora Gómez Díaz y/o Suplidora Gómez Díaz, contra el Estado de Gastos y Honorarios, aprobado en fecha 26 de septiembre de 1984, por el Honorable Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de su Secretario, por tener derecho el impugnado a liquidar su Estado ante la Suprema Corte de Justicia, y por no haber indicado, con precisión, ni en su instancia de impugnación, ni en sus conclusiones, las partidas que a su juicio deben ser suprimidas y cuáles las reducidas, ni a cuánto; **Segundo:** Condenar, a la Distribuidora Gómez Díaz y/o Suplidora Gómez Díaz, parte impugnante que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Héctor Antonio Quiñones López, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. Bajo Reservas";

Visto el escrito de impugnación;

Visto el escrito del abogado a quien se le impugnó el Estado de Gastos y Honorarios;

Resulta que por auto de fecha 17 de octubre de 1984 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia del día jueves 15 de noviembre de 1984, para conocer en Cámara de Consejo de la mencionada impugnación;

Resulta que a esa audiencia comparecieron las partes y concluyeron en la forma antes indicada;

Vistos los documentos del expediente;

Considerando, que en caso de impugnaciones a los Estados de Gastos y Honorarios, los impugnantes deben indicar explícitamente, las partidas con las que no están conformes y exponer las razones en que se fundan para impugnarlas;

Considerando, que en la especie la compañía impugnante se ha limitado a expresar que señala "en rojo las partidas excedidas", sin precisar en qué consiste el exceso alegado, ni exponer las razones en que fundamenta su impugnación;

Por tales motivos: Resuelve: **Primero:** Rechazar la instancia de fecha ocho (8) del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), suscrita por el licenciado Ramón B. García hijo, en representación de la Gómez Díaz, C por A., en impugnación del Estado de Gastos y Honorarios aprobado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 1984, en favor del doctor Germo A. López Quiñones, por la suma de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00); **Segundo:** Condena a Gómez Díaz, C. por A., al pago de las costas y las distrae en provecho del licenciado Héctor Antonio Quiñones López, abogado del impugnado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1984.- No. 48

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 23 de octubre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ramón García Hernández y Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón García Hernández, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. 106 de la calle Gaspar Hernández de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 19135, serie 56, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 23 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 26 de octubre de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Ezequiel Antonio González, cédula No. 8257, serie 64, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 29 de octubre de 1984, suscrito por su abogado, el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 68 de la Ley No. 126 de 1971; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación de Ramón García Hernández en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional No. 132 dictada en fecha 22 de febrero de 1980 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Lauro Paula, a través de su abogado constituido, Dr. Mario Meléndez Mena, en contra del señor Ramón García y Hernández, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, así como contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la Ley; **Segundo:**

Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón García Hernández, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declara culpable al nombrado Ramón García Hernández, de violar la Ley No. 241 en perjuicio de Lauro Paula y en consecuencia se condena a 15 días de prisión correccional y al pago de las costas; **Cuarto:** Condena al nombrado Ramón García Hernández, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), en favor del señor Lauro Paula, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; **Quinto:** Condena al nombrado Ramón García Hernández, en su doble calidad al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mario Meléndez Mena, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en virtud a lo que dispone la Ley No. 4117 sobre Seguros'; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia apelada en cuanto a la pena exclusivamente y la Corte, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Ramón García Hernández al pago de una multa de Quince Pesos moneda de curso legal (RD$15.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor por el hecho puesto a su cargo; **TERCERO.** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Ramón García Hernández al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Mario Meléndez Mena, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., en virtud de la Ley No. 4117";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivación sobre el monto de la indemnización; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 4117 y a la Ley No. 359;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes se han limitado a alegar, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se ha concedido

a la parte civil constituida una indemnización de Mil Quinientos Pesos, sobre la base de que es "justa y guarda relación entre el daño y la falta", pero sin explicar cuáles fueron los traumatismos sufridos por el agraviado que mereciesen como reparación el indicado monto, especialmente cuando los recurrentes solicitaron a la Corte a-qua que lo redujera en razón de que no había proporción con los daños que, según el Certificado Médico, fueron traumatismos recibidos el 4 de octubre de 1979, esto es, después de 10 y antes de 20 días, pero que parece que se le está atribuyendo al accidente un hecho que no produjo; que, además, la Corte **a-qua** expuso que el monto de la referida indemnización guardaba relación con la falta atribuida al prevenido o sea que "tomó las características de ésta para apreciar la indemnización, lo que es un absurdo porque lo que se tasa es el daño y no la falta que lo produjo, siendo improcedente entonces, la parte de la indemnización que se basó en la falta; que en definitiva, sostienen los recurrentes que la Corte **a-qua** no ha dado los motivos suficientes y pertinentes para justificar el monto de la indemnización acordada, por lo cual la referida sentencia debe ser casada en ese punto; b) que por otra parte, la Corte **a-qua** declaró oponibles a la Seguros Pepín, S.A., las condenaciones civiles pronunciadas, sin advertir que el agraviado era un pasajero de la camioneta no incluido por la ley en los beneficios de la póliza y a quien no le favorecían tampoco las disposiciones del artículo 68 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados, en razón de que las exclusiones a que dicho artículo se refiere son aquéllas contenidas en el contrato de seguro pero no las establecidas por la ley; que la Corte **a-qua** al declarar oponibles a la compañía aseguradora las indicadas condenaciones civiles para proteger a un pasajero no incluido en la póliza, incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con la letra a) que el examen tanto de la sentencia impugnada como la del Primer Grado que fue confirmada por aquélla en todas sus partes en el aspecto que se examina, se da por establecido que los Jueces del Fondo fijaron en Mil Quinientos Pesos el monto de la indemnización a favor de Lauro Paula, parte civil constituida, después de haber comprobado que el prevenido recurrente manejando una camioneta de su

propiedad se durmió y se desvió hacia su derecha provocando el vuelco de dicho vehículo y que como consecuencia de esa imprudencia, Lauro Paula que iba como pasajero junto al prevenido sufrió "lesión en el pie izquierdo y traumatismos en distintas partes del cuerpo que curaron después de 10 y antes de 20 días; que, además en la sentencia del Primer Grado se hace constar que el referido monto constituye una "justa reparación por los daños morales y materiales" sufridos por el agraviado como consecuencia del indicado accidente; que el hecho de que en la sentencia impugnada se exprese que tal indemnización guarda relación con la falta, carece de relevancia, pues lo que en definitiva decidió la Corte **a-qua** al respecto, fue apreciar como justa la indicada indemnización y confirmarla por los motivos expuestos por el Juez del Primer Grado, motivos que son suficientes y pertinentes para justificar el indicado monto, que por otra parte, no es irrazonable; que, por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b) que de conformidad con el artículo 68 de la Ley No. 126 de 1971 sobre Seguros Privados, las exclusiones a que se refiere dicha Ley no son oponibles a terceros cuando se trata de accidentes ocurridos con la conducción de vehículos de motor; que en la especie el hecho de que Lauro Paula fuera un pasajero del vehículo que causó el accidente no impide que las condenaciones civiles pronunciadas contra el asegurado, sean oponibles a la compañía aseguradora de ese vehículo, siempre que dicho asegurado causante del accidente haya sido puesto en causa, como ocurrió en la especie; que, por tanto, los alegatos que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que no se ha formulado pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón García Hernández y la Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 23 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente, Ramón García

Hernández, al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 49

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de agosto de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Félix de los Santos y Compartes.

Abogado (s): Dr. Néstor Díaz Fernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de noviembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula No. 166139, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad en la carretera de Mendoza No. 343; Alfredo Polanco, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad en la avenida Las Américas No.1; Julio Marte Ortiz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, en la calle Hatuey No. 24 y la Seguros Patria, S.A., con asiento social en esta ciudad en la avenida 27 de Febrero No. 10, 3ra. planta; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 25 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 25 de agosto de 1980, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 11 de noviembre de 1983, suscrito por el Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 27 del mes de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual no hubo persona alguna con lesiones corporales y sólo los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 19 de abril de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Félix de los Santos y Alfredo Polanco Ortiz, y/o Julio Marte Ortiz, en contra de la sentencia del Juzgado de Paz del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, de fecha 19 de abril de 1979, sentencia No. 167, que copiada textualmente dice así: '**Falla: Primero:** En el aspecto penal (17 de abril de 1979) Se pronuncia el defecto contra el señor Félix de los Santos, por no haber comparecido no obstante citación legal y se declara culpable por violación a los artículos 72 y 65 de la Ley No. 241 y en consecuencia se condena con un mes de prisión correccional y al pago de las costas; **Segundo:** En cuanto al

señor José Rafael Alvarez Castellanos, se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado en ninguna de sus partes la Ley No. 241 y en cuanto a él se declaran las costas de oficio. En el aspecto civil, (19 de abril de 1979); **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, y justa en cuanto al fondo la constitución en parte civil hecha por el señor Aristeol López Acevedo, por intermedio de su abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal, contra los señores Félix de los Santos y Alfredo Polanco Ortiz y/o Julio Marte Ortiz y la Compañía de Seguros Patria, S.A.; **Cuarto:** Se condena a los señores Félix de los Santos y Alfredo Polanco y/o Julio Marte Ortiz, al pago de una indemnización de RD$1,300.00 (Un Mil Trescientos Pesos Oro dominicanos), en favor del señor Aristeol López Acevedo, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y se condena a los señores Félix de los Santos y Alfredo Polanco Ortiz y/o Julio Marte Ortiz, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a los señores Félix de los Santos y Alfredo Polanco Ortiz y/o Julio Marte Ortiz, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo culpable del accidente de que se trata'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca dicha sentencia en lo que respecta a lo civil y se le impone una indemnización de RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro dominicanos) en vez de RD$1,300.00 (Un Mil Trescientos Pesos Oro dominicanos) a los señores Félix de los Santos y Alfredo Polanco Ortiz y/o Julio Marte Ortiz, en favor de Aristeol López Acevedo, en cuanto a los demás se confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación del derecho de defensa de la persona civilmente responsable;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes se han limitado a alegar "que en el presente caso se ha violado el derecho de defensa del recurrente Julio Marte Ortiz, persona civilmente responsable

ya que el mismo fue condenado, y no fue oído ni en primer ni segundo grado, por no haber sido puesto en causa, que esto fue debido a que quien figura como propietario del vehículo que conducía el prevenido lo era el recurrente Alfredo Polanco Ortiz, pero en realidad la persona también civilmente responsable era el también recurrente Julio Marte Ortiz quien nunca fue citado a las audiencias de primer grado y segundo grado, que por todo ello la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que Julio Marte Ortiz fue condenado como civilmente responsable por el Tribunal de Primer Grado sin haber sido puesto en causa; que ante la Cámara **a-qua** los hoy recurrentes solicitaron la nulidad de las indemnizaciones civiles pronunciadas en su contra y la no oponibilidad de las mismas por vía de consecuencia, a la Seguros Patria, S.A., por ser el asegurado del vehículo culpable del accidente y haberse violado su derecho de defensa; que al no acoger estas conclusiones como era procedente, la Cámara **a-qua** incurrió en los vicios y violaciones denunciados y por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, en cuanto al interés de Julio Marte Ortiz, por no quedar nada por juzgar;

Por tales motivos, **Primero**: Casa por vía de supresión y sin envío únicamente en cuanto al interés de Julio Marte Ortiz, la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 25 de agosto de 1980 por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los recursos de Félix de los Santos y Alfredo Polanco; **Tercero**: Condena al prevenido Félix de los Santos al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 50

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de agosto de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Hemenegildo Recio y Mariñez Constructora, C. por A. y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente (s): Ramón Ernesto Peña Peña.

Abogado (s): Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de noviembre del 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hemenegildo Recio, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Virgil Díaz No. 1, de esta ciudad, cédula No. 11619, serie 40, y la Mariñez Constructora, C. por A., con su asiento social en la calle Manuel Henríquez No. 10 de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en el No. 55 de la avenida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia del 27 de agosto de 1981, dictada en sus atribuciones correccionales

por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, cédula No. 25378, serie 18, abogado del interviniente Ramón Ernesto Peña Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en el No. 53 de la calle Presidente Vásquez, ensanche Ozama, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de noviembre de 1981, a requerimiento del abogado Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 30 de julio de 1984, firmado por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 30 de julio de 1984, firmado por su abogado;

Visto el auto de fecha 27 del mes de noviembre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Luis Víctor García de Peña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 1979, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que

sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en fecha 10 de diciembre de 1979, a nombre y representación de Hemenegildo Recio Maríñez Constructora, C. por A., y la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A.; b) por el Dr. Lázaro Pimentel, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 1979, a nombre y representación de Ramón E. Peña Peña, contra sentencia de fecha 3 de diciembre de 1979, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Hemenegildo Recio, culpable de violar los artículos 49 y 74 de la Ley No. 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar la suma de RD$300.00 (Trescientos Pesos Oro) de multa; **Segundo:** Se ordena por el término de seis (6) meses, a partir de esta sentencia, la suspensión de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara al nombrado Hemenegildo Recio; **Tercero:** Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Ramón E. Peña Peña, por no haber violado la Ley No. 241, en ningún aspecto; **Cuarto:** Se condena al nombrado Hemenegildo Recio, al pago de las costas penales y se ordenan de oficio en cuanto al nombrado Ramón E. Peña Peña; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Ramón E. Peña Peña, en contra del prevenido Hemenegildo Recio y Maríñez Constructora, C. por A., persona civilmente responsable, por mediación de su abogado, Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, por ser regular en la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a los nombrados Hemenegildo Recio y Maríñez Constructora, C. por A., a pagar al nombrado Ramón E. Peña Peña, la suma de RD$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se

condena al nombrado Hemenegildo Recio y Maríñez Constructora, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo**: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca OM, asegurado bajo póliza No. 41623 que ocasionó el accidente, todo de acuerdo con la Ley No. 4117, que rige la materia'.- Por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Hemenegildo Recio, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO**: Condena al prevenido Hemenegildo Recio, al pago de las costas penales y a Hemenegildo Recio y Maríñez Constructora, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen, en su memorial de casación, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio**: Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio**: Falta de motivos, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que el accidente se debió a falta exclusiva de la víctima quien invadió la vía del conductor del vehículo asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Hemenegildo Recio, en vista de que se le presentó de modo imprevisible, que libera de responsabilidad penal y civil al prevenido; por lo que la sentencia impugnada es radicalmente nula; b) que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la misma no contiene una exposición completa y detallada de los hechos, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que la

indicada sentencia es radicalmente nula de pleno derecho; y debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 10 de marzo de 1979, en horas de la mañana, mientras el prevenido Hemenegildo Recio conducía el camión placa No. 701-426 por la avenida Jardín Zoológico y Botánico, al llegar a la esquina formada con la calle Nicolás de Ovando de esta ciudad, chocó, por la parte trasera, a la motocicleta placa No. 37493, propiedad de Francisco Cabrera, conducida por Ramón E. Peña Peña; b) que como consecuencia del accidente Ramón E. Peña Peña resultó con fractura de la base del cráneo, fractura lineal del peroné 1/3 medio de la pierna izquierda, curables en seis meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, por no detener su vehículo al llegar a la intersección ni tomar las medidas previsoras necesarias para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte, el accidente se debió a falta exclusiva del prevenido recurrente y que además el fallo impugnado contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Ernesto Peña Peña, en los recursos de casación interpuestos por Hemenegildo Recio y Mariñez Constructora, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 27 de agosto de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Mariñez Constructora, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, abogado del interviniente, por afirmar

estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceará.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1984 No. 51

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de diciembre de 1980

Materia: Correccional

Recurrente (s): José A. Báez Cruz y Seguros Patria, S.A.

Abogado (s): Dra. María Luisa Arias G. de Selman.

Interviniente (s): Juan Villar Castillo.

Abogado (s): Dr. Nelson Eddy Carrasco.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Báez Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 13545, serie 3, residente en la casa No. 10 de la calle Henry Ramírez, de la ciudad de Baní, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 16 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero de 1981, a requerimiento de la doctora María Luisa Arias de Selman, cédula No. 19861, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por su abogado, del 27 de agosto de 1982, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Juan Villar Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en la sección "Quijada Quieta", del municipio de Baní, del 27 de agosto de 1982, suscrito por su abogado, Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula No. 55273, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 27 del mes de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en sus atribuciones correccionales el 9 de noviembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado del cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Julio A. Franjul G., a nombre y representación de la Compañía de Seguros Patria, S.A., del inculpado José Altagracia

Báez Cruz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 9 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Juan Villar Castillo a través de su abogado constituido Dr. Nelson Eddy Carrasco, por haber sido hecho conforme a la Ley; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado José Altagracia Báez Cruz, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Tercero:** Se declara al nombrado José Altagracia Báez Cruz, culpable del delito de violación a la Ley No. 241 en perjuicio de Juan Villar Castillo, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Cuarto:** Se condena al nombrado José Altagracia Báez Cruz, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) a favor de Juan Villar Castillo, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente y al pago de los intereses legales a partir de la demanda como indemnización suplementaria; **Quinto:** Se declara la sentencia intervenida común y oponible a la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** Se condena al nombrado José Altagracia Báez Cruz, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se condena al nombrado José Altagracia Báez Cruz al pago de las costas penales; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado José Altagracia Báez Cruz, es culpable del delito de golpes involuntarios curables después de diez y antes de veinte días en perjuicio de Juan Villar Castillo, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular la constitución en parte civil de Juan Villar Castillo y condena a la persona civilmente responsable, señor José Altagracia Báez Cruz, a pagar la cantidad de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados; **CUARTO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles con distracción de las costas civiles, en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en

su totalidad; **QUINTO**: Declara la presente, oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de pruebas; falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en definitiva, que al prevenido no se le probó que cometiera falta alguna que comprometiera su responsabilidad penal, debido a que el accidente se produjo por la falta exclusiva de la víctima, y que por tanto, tampoco es pasible de condenación alguna por daños y perjuicios originados por el referido accidente; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 23 de enero de 1979, mientras el prevenido conducía su camioneta placa No. 529-602, de Oeste a Este, por la carretera Baní-Matanzas, de la provincia Peravia, al llegar a la sección "Quijada Quieta" atropelló a Juan Villar Castillo, quien resultó con lesiones corporales, las que curaron después de 10 y antes de 20 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, consistente en que hizo un viraje hacia el paseo de la vía por el cual caminaba Juan Villar Castillo; que, por lo expuesto precedentemente es evidente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos de la causa que justifican su dispositivo, motivos en los cuales se expresa, además, que la víctima del accidente no cometió falta alguna que provocara el mismo, y los que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo que los alegatos de los medios que se examinan, en cuanto a la culpabilidad del prevenido, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Juan Villar Castillo, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, al condenar a José A. Báez

Cruz, por su hecho, al pago de dichas sumas a título de indemnización a favor de la indicada persona, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Villar Castillo, en los recursos de casación interpuestos por José A. Báez Cruz y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales el 16 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido José A. Báez Cruz, al pago de las costas penales y civiles, y ordena la distracción de las últimas en favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado del interviniente, por haber declarado que las avanzó en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1984
No. 52

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 23 de febrero de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Luis Ramón Checo Checo Industrial, S.A., y Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s): Dr. Angel Rafael Morón Auffant.

Interviniente (s): María Teresa Tagle González.

Abogado (s): Dr. Julio Aníbal Suárez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de noviembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Ramón Checo Peña, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor, cédula No. 9834, serie 46, domiciliado en la calle 9 No. 9 de la urbanización Fernández de esta ciudad; Checo Industrial, C. por A., con domicilio social en la calle 37 No. 28 del barrio Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 23 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Aníbal

Suárez, en representación del Dr. Ramón A. Veras, cédula No. 52546, serie 31, abogado de la interviniente María Teresa Tagle, chilena, mayor de edad, soltera, profesora, cédula No. 19844, serie 48, domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 11 de marzo de 1983, a requerimiento del abogado Lic. Cirilo Hernández Durán, cédula No. 6651, serie 33, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 12 de marzo de 1984, suscrito por su abogado, Dr. Angel Rafael Morón Auffant, en el cual se propone el medio de casación que luego se indica;

Visto el escrito de la interviniente, de fecha 12 de marzo de 1984, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 28 de noviembre de 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, en la forma, los

recursos de casación interpuestos por el Lic. Cirilo Hernández, quien actúa a nombre y representación de Luis Ramón Checo Peña, prevenido, Checo Industrial, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y el interpuesto por el Dr. Ramón Ant. Veras, quien actúa a nombre y representación de María Teresa Tagles González, parte civil constituida, contra sentencia No. 608-Bis de fecha 17 de agosto del año mil novecientos ochenta y dos (1982), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, a los nombrados Luis Ramón Checo Peña, Domingo Almánzar y José V. Morales Martínez, culpable de violar la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el primero a los artículos 65, 123 y 49, el segundo el artículo 123 y el tercero los artículos 65 y 123, en consecuencia los condena a pagar una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), RD$10.00 (Diez Pesos Oro), y RD$30.00 (Treinta Pesos Oro), respectivamente, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, a los nombrados María Teresa Tagles, José del Carmen Cepeda y Antonio J. Tejada Abréu, no culpables de violación a la Ley No. 241, en ninguno de su articulado, en consecuencia los descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de sus vehículos de motor; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, y declara, regulares y válidas las constituciones en partes civiles, intentadas por los señores María Teresa Tagles González (a), en contra del co-prevenido Luis Ramón Checo Peña, la Checo Industrial, S.A., persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquélla; b) en contra del prevenido y persona civilmente responsable, la Domingo Almánzar, C. por A., y la compañía de Seguros Primera Holandesa de Seguros, S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquél; c) en contra del co-prevenido José Virgilio Morales Martínez, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable y Compañía de Seguros La Colonial S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquél; por haber sido hechas conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, (a) debe condenar, y

condena, a los nombrados Luis Ramón Peña y la Checo Industrial S.A., en su expresada calidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: (1) la suma de RD$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), (2) la suma de RD$2,000 (Dos Mil Pesos Oro), en favor de la señora María Teresa Tagles González, por las lesiones corporales y los desperfectos sufridos por el vehículo de su propiedad; respectivamente; b) a José Virgilio Morales Martínez, al pago de una indemnización de RD$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de la indicada señora constituida en parte civil, por los desperfectos sufridos. por el vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata; (c), y rechaza dicha constitución en parte civil en lo que respecta al nombrado Domingo Almánzar, C. por A., y la Primera Holandesa de Seguros, S.A., en su expresada calidad, por improcedente y mal fundadas; **Quinto:** Que debe condenar, y condena, a los nombrados Luis Ramón Checo Peña, Domingo Almánzar y José Virgilio Morales Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta a los nombrados María Teresa Tagles G., José del Carmen Cepeda y Antonio J. Tejada Abréu; **Sexto:** Que debe declarar, y declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a las compañías de seguros San Rafael, C. por A., y la Colonial S.A., en sus expresadas calidades; **Séptimo:** Que debe condenar, y condena, a Luis Ramón Checo Peña y la Checo Industrial, S.A., y a José Virgilio Morales Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Ramón Checo Peña, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Se da acta de desistimiento, a Domingo Almánzar, Domingo Almánzar, C. por A., y la compañía de Seguros la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., en virtud de lo expresado en audiencia por la parte civil constituida y aceptado por el licenciado Constantino Benoit, representante de los intereses de Domingo Almánzar, la Domingo Almánzar, C. por A., y la Compañía "La Primera Holandesa de Seguros, C. por A."; **CUARTO:** Revoca el Ordinal Sexto, de la sentencia recurrida en cuanto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compa-

ñía de Seguros La Colonial, S.A.; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena a Luis Ramón Checo Peña, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEPTIMO:** Condena a Luis Ramón Checo Peña y la Checo Industrial, S.A., al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Violación al derecho de defensa y al artículo 8 letra j) de la Constitución de la República;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes se han limitado a alegar, en síntesis, que en la especie se ha pronunciado el defecto contra el prevenido Checo y se confirmó la sentencia contra él, sin que la Corte **a-qua** comprobara que a dicho prevenido apelante se le hubiera citado a juicio, como lo exige la Constitución de la República; que en el expediente existe el requerimiento para que se ordenara la citación, pero no hay la constancia de que tal citación se efectuara; que en esas condiciones, sostienen los recurrentes, la sentencia impuganda debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que en el expediente consta el original del acto No. 123 de fecha 7 de febrero de 1983 del Alguacil Antonio Jorge Ached Herrera, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual, a requerimiento de María Teresa Tagle, parte civil constituida, se citó al prevenido Luis Ramón Checo Peña, a la Checo Industrial, C. por A., y a la San Rafael, C. por A., para que asistieran a la audiencia de las 9 A.M. del 22 de febrero de 1983 que celebraría la Corte de Apelación de Santiago, a fin de conocer los recursos de apelación interpuestos por dichas personas emplazadas; que como a esa audiencia sólo asistieron las dos compañías citadas y no el prevenido Checo, es obvio que la Corte **a-qua** al pronunciar el defecto contra el hoy recurrente y celebrar el juicio de la apelación sin la presencia de éste, no incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Teresa Tagle González, en los recursos de casación

interpuestos por Luis Ramón Checo Peña, la Checo Industrial, C. por A., y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 23 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Luis Ramón Checo Peña al pago de las costas penales, y a éste y a Checo Industrial, C. por A., al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en favor del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 53

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de febrero de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Manuel J. Estévez Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Nancy Taveras.

Abogado (s): Dr. Ramón Suazo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel J. Estévez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 6591, serie 36, domiciliado y residente en la calle 13 No. 68, ensanche Ozama, de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en el No. 263 de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 25 de febrero de 1983, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de marzo de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del 1ro. de junio de 1984 de la interviniente Nancy Taveras, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada en la calle Padre Billini No. 470, de esta ciudad, firmado por su abogado, Dr. Ramón E. Suazo González, cédula No. 73679, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 29 del mes de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 2 de septiembre de 1981, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos: A) El recurso de apelación de fecha 2 del mes de septiembre del 1981, intentado por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, a nombre y representación de Nancy Taveras y B) El recurso de apelación de fecha 7 del mes de septiembre del 1981, intentado por el Dr. Néstor Díaz Fer-

nández, a nombre y representación del Manuel J. Estévez Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de la Cía. Unión de Seguros, CxA, ambos contra la sentencia de fecha 2 de septiembre de 1981, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Manuel J. Estévez Rodríguez, de generales que constan, culpable de ocasionar traumas severos en tercio medio muslo izquierdo y laceraciones diversas a la joven Nancy Taveras que curaron después de 20 y antes de 30 días, mientras conducía la station wagon marca Mazda, con placa No. 118-305, lo cual constituye una violación a la letra c) del artículo 49 de la Ley No 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por la joven Nancy Taveras, por órgano de su abogado constituido, Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en contra del Sr. Manuel J. Estévez Rodríguez, por haberla realizado conforme a la Ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo de esta constitución se condena al señor Manuel J. Estévez Rodríguez, al pago de la suma de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor de Nancy Taveras, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que experimentó dicha joven en el accidente descrito más arriba, en su calidad de conductor de su vehículo, propietario del mismo y como persona civilmente responsable; **Cuarto**: Se condena al señor Manuel J. Estévez Rodríguez al pago de los intereses legales de la suma indicada más arriba, a partir del día del accidente, como indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena al Sr. Manuel J. Estévez Rodríguez, al pago de las costas civiles y penales con distracción de las primeras en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil, en contra de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; por haber sido hecho de conformidad con la Ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel de Jesús Estévez Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia,.

rio obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida Nancy Taveras en el sentido de reducirla a la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) por considerar esta suma más ajustada, tomando en cuenta la magnitud de las lesiones sufridas en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al señor Manuel de Jesús Estévez Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles, en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que procede declarar nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., en razón de que ni en el momento de interponerlo ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo fundamenta, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 11 de septiembre de 1980, siendo aproximadamente las 10:30, horas de la mañana, mientras la station wagon, placa No. 118-305, conducida por su propietario de Oeste a Este por la calle Padre Billini, al llegar próximo a la calle Palo Hincado atropelló a Nancy Taveras, cuando ésta cruzaba a pie la mencionada vía; b) que como consecuencia del accidente la agraviada resultó con traumas del tercio medio del muslo izquierdo y laceraciones diversas curables después de 20 y antes de 30 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al poner en movimiento su vehículo al pasar el semáforo de rojo a verde, sin advertir que en ese momento cruzaba la vía la agraviada, a quien no pudo defender para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos cons-

tituyen, a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra a) de dicho texto legal, con prisión de seis meses a dos años y multa de Cien a Quinientos Pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a Cincuenta Pesos de Multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó a la víctima, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en mil quinientos pesos; que al condenar al prevenido recurrente al pago de dicha suma más los intereses legales, a título de indemnización en favor de Nancy Taveras, constituida en parte civil, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Nancy Taveras en los recursos de casación interpuestos por Manuel J. Estévez Rodríguez, y la Unión de Seguros, CxA, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 25 de febrero de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulo el recurso de casación de la Unión de Seguros, C. por A., contra dicha sentencia; **Tercero**: Rechaza el recurso de casación del prevenido y lo condena al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de la interviniente, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 54

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado. de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de enero de 1980..

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Manuel Méndez Segura, Dippino Motors y la Colonial. S.A..

Abogado (s): Dr. Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Méndez Segura, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 172378, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Dippino Motors, C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la avenida John Fitzgerald Kennedy No. 57, y la Colonial, S.A., con asiento social en esta ciudad, en la avenida John F. Kennedy, edificio Haché; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 23 de enero de 1980, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge A. Subero Isa, cédula No. 15398, serie 13,

en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 29 de febrero de 1980, a requerimiento del Dr. Gilberto Pérez Matos, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 10 de mayo de 1984, suscrito por su abogado en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 29 de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para integrar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual no hubo personas con lesiones corporales y sólo los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 5 de junio de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 del mes de junio del año 1978, por el Dr. Angel Casimiro Cordero, a nombre y representación de Manuel Méndez Segura, Dippino Motors, C. por A., y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., contra Dippino Motors, C. por A., y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., contra sentencia dictada en fecha 5 del mes de junio del año 1978, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara a Manuel Méndez Segura, culpable de violar la Ley No. 241; **Segundo:** Condena a Manuel Méndez Segura a un mes de prisión en defecto por no comparecer; **Tercero:** Se descarga a Manuel Antonio Sepúlveda, por no haber violado ninguna disposición de la Ley No. 241; **Cuarto:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil, tanto en la forma como en el fondo; **Quinto:** Se condena a Dippino Motors, C. por A., al pago de una indemnización de Mil Setecientos Pesos Oro (RD$1,700.00) a favor del Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, como justa reparación a los daños sufridos por su vehículo, repartidos de la siguiente manera: Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) por concepto de depreciación; y Doscientos Pesos Oro (RD$2.00.00) por concepto de lucro cesante; **Sexto:** Se condena a Dippino Motors, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda; **Séptimo:** Se condena a Dippino Motors, C. por A., al pago de las costas y honorarios de procedimiento en provecho de Pedro Julio Morla, abogado de la parte civil constituida quien afirma estarlas avanzando en su to-

talidad; **Octavo:** Se declara esta sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros La Colonial, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños y perjuicios; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Manuel Méndez Segura, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, modifica los ordinales segundo y quinto de la sentencia recurrida en consecuencia declara al nombrado Manuel Méndez Segura, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 172378, serie 1ra., residente en la avenida 25 de Febrero No. 70, Villa Duarte, de esta ciudad, culpable del delito de violación al artículo 123 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD$10.00), y al pago de las costas penales causadas en la presente instancia; **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda, por sí y en calidad de abogado constituido de sí mismo, en contra del prevenido Manuel Méndez Segura, por su hecho personal, de Dippino Motors, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Manuel Méndez Segura, por su hecho personal, y a Dippino Motors, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Ochocientos Pesos Oro (RD$800.00), a favor y provecho del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación sufridos por el vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., por ser ésta la entidad asegura-

dora del vehículo conducido por el nombrado Manuel Méndez Segura, placa No. 510-708, productor del accidente, mediante póliza No. LNA-5037, con vigencia del 30 de septiembre de 1976 al 30 de septiembre del año 1977, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEPTIMO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida";

Considerando, que los recurrentes, en su memorial, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 123 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.- **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que el dispositivo de la sentencia impugnada encuentra su fundamento legal en el artículo 123 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que regula la distancia que debe guardarse entre los vehículos con movimiento, que en el caso se ha violado dicha disposición legal toda vez, que el accidente no ocurre por no guardarse la distancia entre los vehículos, sino por afirmar las mismas partes envueltas en el accidente, que el mismo ocurre al momento de ambos arrancar; b) que la sentencia impugnada acuerda la suma de RD$800.00 en favor de Manuel A. Sepúlveda Luna por concepto de indemnización para la reparación de los daños materiales sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación sufridos por el vehículo de su propiedad, sin especificar cuáles elementos de juicio se tomaron en consideración para el otorgamiento de dicha suma, ya que en el expediente no reposa ninguna documentación como lo sería el presupuesto, factura de reparación, etc., en base a lo cual podría el Juez **a-quo** formar su convicción para la evaluación de los daños y dar en consecuencia motivos particulares que justifican la suma acordada, ya que de lo contrario, cuando la víctima obtiene sumas no justificadas ello equivale a un enriquecimiento ilícito, que por todo ello, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente

expresó entre otras causas del accidente "que fue imprudente y negligente y ello así puesto que no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan al reiniciar la marcha, ya que debió haberse cerciorado si podía hacerlo libremente, violando así el artículo 89 de la Ley No. 241"; que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara **a-qua** no fundamentó solamente su sentencia en cuanto a la culpabilidad del prevenido en el hecho de no guardarse la distancia entre los vehículos, como lo sostienen los recurrentes y por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado en la letra b) que la Cámara **a-qua** para conceder la indemnización de RD$800.00 a la parte civil constituida expuso que procede condenar al prevenido y a la persona civilmente responsable a una indemnización de RD$800.00, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación experimentados por el vehículo de su propiedad a raíz del accidente de que se trata; que como se advierte, por lo antes expuesto, la Cámara **a-qua** para conceder a la parte civil constituida, la suma de RD$800.00 a título de indemnización dio los motivos pertinentes y suficientes, suma que por otra parte no es irrazonable; que por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado:

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel Méndez Segura, Dippino Motors, C. por A., y La Colonial, S.A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 23 de enero de 1980, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Manuel Méndez Segura al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes ay año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 55

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 26 de agosto de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Nalci A. Beato Güílamo, el Estado Dominicano (Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones) y la San Rafael, C. por A.

Interviniente (s): Pedro Beato Mercedes y compartes.

Abogado (s): Dr. Thelmo Cordones Moreno.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nalci A. Beato Güílamo, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la sección El Cacique, del municipio de Monte Plata, cédula No. 2711, serie 90; el Estado Dominicano (Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones) y la San Rafael, C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro a esquina San Francisco de Macorís de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales, el 26 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se

copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Thelmo Cordones Moreno, abogado de los intervinientes: 1).- Pedro Beato Mercedes, domiciliado y residente en el poblado de Boyá, sección El Centro, del municipio de Monte Plata, cédula No. 717, serie 8, quien actúa en su calidad de padre del fenecido Juan Elías Mercedes y Leyba; 2).- Gerónima Leyba, domiciliada y residente en el poblado de Boyá en la sección El Centro, del municipio de Monte Plata, portadora de la cédula de identidad personal No. 5717, serie 8 y debidamente renovada, quien actúa en su calidad de madre del mismo Juan Elías Mercedes y Leyba; 3).- Clara María Hernández, domiciliada y residente en el poblado de Boyá, en la sección El Centro, del municipio de Monte Plata, portadora de la cédula de identidad personal No. 11661, serie 8 y debidamente renovada, quien actúa en su calidad de madre y tutora de los menores Yuris Vertina, Engracia Antonia, Juan Hilario y Ramón Mercedes y Leyba, hijos reconocidos por el mismo Juan Elías Mercedes y Leyba; 4).- Segunda Peguero Reinoso, domiciliada y residente en la sección Plaza Cacique, del municipio de Monte Plata, portadora de la cédula de identidad personal No. 970, serie 52 y debidamente renovada, quien actúa en su calidad de madre y tutora del menor Santiago de Jesús Soto, hijo reconocido por el fenecido Francisco Soto Jiménez; 5).- Ramón Hernández, domiciliado y residente en la sección Plaza Cacique, del municipio de Monte Plata, portador de la cédula de identidad personal No. 3812, serie 8 y debidamente renovada, quien actúa en su calidad de lesionado físicamente en el accidente automovilístico de que se hace mención más adelante; 6).- Francisco Reinoso, domiciliado y residente en la sección Plaza Cacique, del municipio de Monte Plata, portador de la cédula de identidad personal No. 9114, serie 8 y debidamente renovada, quien actúa en su calidad de lesionado físicamente en el accidente automovilístico de que se hace mención más adelante; 7).- Marcelino González, domiciliado y residente en la sección Plaza Cacique, del municipio de Monte Plata, portador de la cédula de identidad personal No. 7739, serie 8 y debidamente renovada, quien actúa en su calidad de lesionado físicamente en el accidente automovilístico de que se hace mención más adelante; 8).- Ramón Coca Ponciano, domiciliado y residente

en el poblado de Boyá en la sección El Centro, del municipio de Monte Plata, portador de la cédula de identidad personal No. 3304, serie 90 y debidamente renovada, quien actúa en su calidad de lesionado físicamente en el accidente automovilístico de que se hace mención más adelante; 9).- Amable Santana, domiciliado y residente en el poblado de Boyá en la sección El Centro, del municipio de Monte Plata, portador de la cédula de identidad personal No. 9417, serie 8 y debidamente renovada, quien actúa en su calidad de lesionado físicamente en el accidente automovilístico de que se hace mención más adelante; 10).- Bruno de Jesús, domiciliado y residente en el poblado de Boyá en la sección El Centro, del municipio de Monte Plata, portador de la cédula de identidad personal No. 11732, serie 8 y debidamente renovada, quien actúa en su calidad de lesionado físicamente en el accidente automovilístico de que se hace mención más adelante; 11).- Desiderio de la Rosa, domiciliado y residente en el poblado de Boyá, en la sección El Centro, del municipio de Monte Plata, portador de la cédula de identidad personal No. 12599, serie 8 y debidamente renovada, quien actúa en su calidad de lesionado físicamente en el accidente automovilístico de que se hace mención más adelante; y, 12).- Andrés Santana Marte, domiciliado y residente en el poblado de Boyá, en la sección El Centro, del municipio de Monte Plata, portador de la cédula de identidad personal No. 7140, serie 8, debidamente renovada, quien actúa en su calidad de lesionado físicamente en el accidente automovilístico de que se hace mención más adelante; dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores los varones y de quehaceres domésticos las hembras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 4 de octubre de 1983, a requerimiento del abogado, Dra. Nola Pujols de Castillo, cédula No. 6009, serie 13, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casción;

Visto el escrito de los intervinientes del 3 de agosto de 1984, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 29 del mes de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés

Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Máximo Puello Renville, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual dos personas resultaron muertas y varias con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones correccionales, el 15 de septiembre de 1982, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intevino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por ser regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Nalci Antonio Beato Güílamo, el Estado Dominicano (Secretaría de Estado de Obras Públicas) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en razón de haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales, contra sentencia dictada en defecto en fecha 15 de septiembre del año 1982, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Nalci Antonio Beato Güílamo, por no haber comparecido no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Se declara culpable y se le condena a RD$200.00 de multa y 5 años de prisión correccional y costas; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de la parte civil en todas sus partes, que dicen 1ro. Pronunciar el defecto contra el Estado Dominicano, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y el prevenido Nalci Antonio Beato Güílamo, habiendo puesto en causa con apercibimiento a comparecer a esta audiencia; 2do. Admitir la constitución en parte civil de las personas que enumera con

sus generales correspondientes el mencionado acto de puesta en causa, notificado por el Ministerial Pedro A. Read Tolentino, Alguacil de Estrados de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, y por Pablo de la Cruz, Ordinario de este Tribunal; 3ro. Condenar por tanto al Estado Dominicano, y al prevenido Nalci Antonio Beato Güílamo, al pago de indemnizaciones por RD$50,000.00, en beneficio de Pedro Beato Mercedes, RD$60,000.00, en beneficio de Clara Hernández, RD$15,000.00, en beneficio de Ramón Coca Ponciano, Francisco Reynoso, Andrés Santana y compartes, por los daños morales y materiales que han sufrido como consecuencia del accidente; 4to. Condenar, asimismo, al Estado Dominicano, al pago de los intereses correspondientes a contar de la sentencia a intervenir contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; 6to. Condenar la llamada Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones al pago de las costas del procedimiento en razón de haberse beneficiado sin estar dotada de personería jurídica alguna; 7mo. Condenar al Estado Dominicano, al pago de las costas en beneficio del Dr. Thelmo Cordones Moreno, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Desestima las conclusiones presentadas por el doctor Thelmo Cordones Moreno, a nombre y representación de la parte civil constituida, en el sentido de que fueran declarados afectados de caducidad, y por tanto, irrecibibles los recursos de apelación interpuestos por el doctor Rubén Rosa Rodríguez, a los cuales se ha hecho referencia, por ser improcedentes y mal fundados; **TERCERO** Declara nulos los actos contentivos de la notificación de la sentencia recurrida, precitada, por contener omisiones mandadas a observar a pena de nulidad por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 834 de 1978, relativa al plazo en que la contraparte debe interponer sus recursos; **CUARTO:** Admite como regular y válida la constitución en parte civil formulada ante la jurisdicción de primer grado y rectificado ante esta alzada por los nombrados Pedro Beato Mercedes y compartes, por órgano de su abogado constituido, Dr. Thelmo Cordones Moreno, por haber sido incoada de conformidad con las reglas de procedimiento; **QUINTO:** Modifica la sentencia recurrida en el aspecto penal y, la Corte, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Nalci Antonio Beato Güílamo al pago

de la suma de Trescientos Pesos Oro (RD$300.00) de multa y al pago de las costas penales, por el delito de violación de la Ley No. 241 (golpes y heridas involuntarios en perjuicio de varias personas y homicidio involuntario en las personas de quienes respondían a los nombres de Juan Elías Mercedes y Leyba y Francisco Soto Jiménez), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEXTO:** Condena al prevenido Nalci Antonio Beato Güllamo conjuntamente con el Estado Dominicano (Secretaría de Estado de Obras Públicas), éste en su calidad de persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones siguientes; a título de reparación de los daños y perjuicios de todo género irrogados a las personas constituidas en parte civil: a) la cantidad de Veinte Mil Pesos Oro (RD$20,000.00), moneda nacional, para ser distribuida en la forma siguiente: Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00), moneda nacional, a Pedro Beato Mercedes; Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00), moneda nacional, a Gerónima Leyba, en sus condiciones de padre y madre respectivamente de la víctima Juan Elías Mercedes y Leyba; Doce Mil Pesos Oro (RD$12,000.00), moneda de curso legal, a Clara María Hernández, en su condición de madre y tutora legal de las menores Iris Vetima, Engracia Antonia, Juan Hilario y Ramón Mercedes y Hernández, procreados con el extinto Juan Elías Mercedes y Leyba, a razón de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) moneda nacional, para cada uno; Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000.00), moneda de curso legal, para Segunda Peguero Reynoso, en su calidad de madre y tutora de su hijo menor Santiago de Jesús Peguero Reynoso, procreado con el extinto Francisco Soto Jiménez; **SEPTIMO:** Desestima las conclusiones formuladas por la nombrada Juana Jiménez, por órgano de su abogado constituido, Dr. Thelmo Cordones Moreno, en relación a su constitución en parte civil, por no haber probado su calidad de madre del extinto Francisco Soto Jiménez; **OCTAVO:** Condena al prevenido Nalci Antonio Beato Güllamo conjuntamente con el Estado Dominicano (Secretaría de Estado de Obras Públicas) al pago de las siguientes indemnizaciones en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, irrogádoles con motivo del mismo accidente ocasionado por dicho prevenido con el manejo imprudente del vehículo precitado: 1) Bruno de Jesús, Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00); 2) Ramón Coca Ponciano, Dos Mil Quinientos Pesos Oro

(RD$2,500.00); 3) Andrés Santana, Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00); 4) Amable Santana, Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00); 5) Francisco Reynoso, Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00); 6) Ramón Hernández, Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00); 7) Desiderio de la Rosa, Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) y 8) Marcelino González, Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00), más los intereses legales sobre el monto total de las indemnizaciones acordadas, a título de indemnización suplementaria a contar del día de la demanda; **NOVENO:** Condena al prevenido Nalci Antonio Beato Güílamo y al Estado Dominicano (Secretaría de Estado de Obras Públicas), al pago de las costas de la alzada, disponiendo su distracción en provecho del Dr. Thelmo Cordones Moreno, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; **DECIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo de que se trata, en cuanto a las condenaciones civiles";

Considerando, que el Estado Dominicano (Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones), puesto en causa como persona civilmente responsable y la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo con que causó el accidente, también puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos de casación, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo cual procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que en lo concerniente al recurso de casación del prevenido, que la Corte **a-qua**, para declararlo culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 5 de mayo de 1981, el camión placa No. 0-24863, sufrió un vuelco en la sección El Cacique, del municipio de Monte Plata; b) que como consecuencia del accidente resultaron muertos Francisco Soto y Juan Leyba y con lesiones corporales Juan Ramón Coca Ponciano: fractura del fémur izquierdo, que dejó lesión permanente; Bruno de Jesús: con fractura de dos costillas y traumas diversos; Andrés Santana, fractura de una costilla y traumas diversos; Amable Santana: luxación del codo izquierdo y fractura del

cúbito; Francisco Raposo, traumatismos diversos, curables todos en 60 días; Desiderio de la Rosa, con traumatismos del hombro izquierdo y Ramón Hernández, con luxación del hombro derecho, curables ambos después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien a sabiendas de que la vía resultaba peligrosa, con "escalerilla" en el pavimento, en una curva próximo a un puente, debió tomar todas las precauciones, incluso detener la marcha hasta que mejoraran las condiciones del tiempo por estar lloviendo con lo que habría evitado el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen, a cargo del prevenido recurrente, los delitos de homicidio por imprudencia en perjuicio de dos personas y de golpes y heridas contra otras, previstos por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionados, en su máxima expresión, en el inciso primero de dicho texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie con dos de las víctimas; que al condenar al prevenido recurrente a RD$300.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que figuran en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a dicho prevenido al pago de tales sumas a título de indemnizaciones, en provecho de las partes civiles constituidas, la Corte **a-qua**, aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pedro Beato Mercedes, Gerónimo Leyba, Clara María Hernández, Segunda Peguero, Ramón Hernández, Francisco Reynoso, Marcelino González, Ramón Coca González, Amable Santana, Bruno de Jesús, Desiderio de la Rosa y Andrés

Santana Marte, en los recuros de casación interpuestos por Nalci Antonio Beato Güílamo, el Estado Dominicano (Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones) y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 26 de agosto de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos contra la indicada sentencia, por el Estado Dominicano (Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones) y por la San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y al Estado Dominicano (Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones), al pago de las civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Thelmo Cordones Moreno, abogado de los intervinientes, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 56

Sentencia impugnada: Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 15 de noviembre de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Julián Ramírez.

Abogado (s): Dr. César Pujols.

Interviniente (s): Manuel Silvano Peña Jáquez.

Abogado (s): Dr. Miguel Danilo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la Repúbiica, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 15219, serie 48, contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 1983, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Pujols, cédula No. 102445, serie 13, a

bogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, el 10 de febrero de 1984, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Carencia de motivos en la sentencia; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del derecho;

Visto el memorial de defensa del recurrido Manuel Silvano Peña Jáquez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, cédula No. 17409, serie 48, suscrito por su abogado, Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez, cédula No. 18378, serie 48, el 6 de marzo del 1984;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1715 del Código Civil; 1ro., párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de valores, incoada por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz del municipio de Monseñor Nouel, dictó el 25 de abril de 1983, una sentencia por medio de la cual declaró su incompetencia para conocer de la referida demanda; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Julián Ramírez, contra la sentencia No. 16, de fecha 25 de abril de 1983, del Juzgado de Paz de este municipio de Monseñor Nouel, y le rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia No. 16, de fecha 25 de abril de 1983, del Juzgado de Paz de este municipio de Monseñor Nouel; **TERCERO:** Condena al señor Julián Ramírez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que el

Juzgado **a-quo** hizo una falsa aplicación del artículo 1715 del Código Civil, ya que dicho texto sólo se aplica al caso en que el arrendamiento verbal no haya recibido ninguna ejecución, pero que en el caso el referido contraro estaba en proceso de ejecución, puesto que el inquilino ocupó la casa por más de cuatro años y pagó los primeros meses de alquiler, así como le introdujo modificaciones por las cuales pedía compensación, por lo que resultaba inaplicable en la especie el aludido texto legal y el recurrente podía presentar la prueba de la existencia del contrato de inquilinato por todos los medios; que por otra parte, la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo pues el Juez **a-quo** se limitó a copiar in-extenso el contenido de la sentencia del Tribunal de Primer Grado; que, asimismo, la indicada sentencia no contiene una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar que en el presente caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado **a-quo** para confirmar la sentencia apelada, se basó en que la relación contractual existente entre el recurrente y el recurrido, se originó en un contrato de sociedad en participación y no en un contrato de inquilinato como lo pretende el recurrente; que para formar su convicción en tal sentido, el Juzgado **a-quo** ponderó unas cartas que desde Nueva York le dirigió el recurrente al recurrido, con las cuales le remitió sumas de dinero para que las fuera invirtiendo en la forma que habían convenido y le avisaba, asimismo, que en casa de un cuñado tenía una máquina de tres bocas para hacer jugos y tostadas de pan y que iba a ordenar que se la entregaran, que en cuanto a los vasos no queda ninguno por lo que el recurrido los compraría poco a poco; que, además, ponderó una cuenta bancaria de ahorro abierta a nombre de ambos en la Asociación Bonao de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; que en base a esos hechos el Tribunal **a-quo** pudo, como lo hizo, en uso de las facultades soberanas que le acuerda la ley, en la apreciación de los elementos de juicio sometidos al debate, lo cual escapa al control de la casación, que entre las partes había intervenido un contrato de sociedad en participación para la explotación de un negocio de restaurant y no un contrato de inquilinato;

Considerando, que las dificultades surgidas con motivo de un contrato de sociedad en participación, cuando su cuantía es indeterminada, como ocurre en la especie, escapa a la competencia del Juzgado de paz; que como se advierte por lo anteriormente expuesto la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa, a los cuales los Jueces del fondo le dieron su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin que tenga influencia alguna sobre lo decidido la referencia y afirmación hecha por el Juez **a-quo** en relación con el artículo 1715 del Código Civil; por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Ramírez, contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 1983, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 57

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 22 de marzo de 1982.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Juan A. Polanco Jiménez.

Abogado (s): Miguel Danilo Jiménez Vásquez.

Recurrido (s): Guadalupe Cuello de la Cruz.

Abogado (s): Dr. Fausto Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de noviembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Polanco Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, profesor, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, cédula No. 16862, serie 48, contra la sentencia dictada el 22 de marzo de 1982, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fausto

Martínez, en representación de los Dres. Roberto A. Peña Rosario, cédula No. 14879, serie 48, y Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogado de la recurrida Guadalupe Cuello de la Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, cédula No. 74100, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, el 24 de mayo de 1982, en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil.- **Segundo Medio:** Falta de base legal.- Falta de ponderación y desconocimiento de los documentos probatorios aportados;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados el 9 de marzo de 1983;

Visto el auto dictado en fecha 29 del mes de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, desalojo y cobro de valores, el Juzgado de Paz del municipio de Monseñor Nouel, dictó el 12 de diciembre de 1980, una sentencia con el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato concertado entre las partes, en fecha 5 de septiembre de 1980, el propietario Guadalupe Cuello de la Cruz y el inquilino Juan Antonio Polanco Jiménez, por falta de pago del alquiler; **Segundo:** Se condena al señor Juan Antonio Polanco Jiménez al pago de la suma de RD$90.00 (Noventa Pesos Oro dominicanos) a favor de la señora Guadalupe Cuello de la Cruz, por concepto de dos mensualidades vencidas y no pagadas; **Tercero:** Se condena al señor Juan

Antonio Polanco Jiménez, al pago de las mensualidades vencidas antes y durante el procedimiento, en favor de la demanda; **Cuarto:** Se condena al desalojo inmediato del señor Juan Antonio Polanco Jiménez, o de cualquier persona que ocupe por cuenta suya, la casa que detenta en calidad de inquilino, con el auxilio de la fuerza pública en caso de que sea necesario; **Quinto:** Se condena al señor Juan Antonio Polanco Jiménez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; **Sexto:** Se condena al señor Juan Antonio Polanco Jiménez, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que intervenga; **Octavo:** Se da acta al abogado de la demandante de que fueron recibidos los documentos señalados en la hoja de audiencia dados por él en audiencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación intentado contra la sentencia civil No. 22, de fecha 12 de diciembre de 1980, mediante acto No. 19 de fecha 24 de enero de 1981, del Ministerial Geraldino Rafael Fernández Díaz, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por ser regular en la forma, y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se rechaza dicho recurso por improcedente y mal fundado, y en consecuencia: Se confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 22, de fecha 12 de diciembre del año 1980, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monseñor Nouel, por estar la misma ajustada a los hechos, al derecho y descansar sobre prueba legal; **TERCERO:** Se condena al señor Juan Antonio Polanco Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que ante los Jueces del fondo él alegó la incompetencia tanto de la jurisdicción de primer grado como de la Cámara **a-qua**, en funciones de Tribunal de Apelación, en razón de que desde el momento en que invocó la calidad de propietario del inmueble de que se

pretende desalojarlo, cesó la competencia del Juzgado de Paz para conocer de la referida demanda, ya que ha sido puesto en juego el derecho de propiedad; que al decidir lo contrario la Cámara **a-qua** incurrió en las violaciones que se denuncian en el presente medio, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, así como la del Tribunal de Primer Grado, pone de manifiesto que ante este último Tribunal el actual recurrente adujo la calidad de propietario de la casa que le alquiló la recurrida, y en apoyo de su alegato presentó un acto bajo firma privada en el cual consta que compró dicha casa a Mercedes Alvarez, con lo que revistió a aquél de la necesaria seriedad; que tal alegato constituye la negación de la competencia del Juzgado de Paz para conocer de la demanda de que se trata; que ante la Cámara **a-qua** el recurrente reiteró la excepción de incompetencia que había promovido ante la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la Cámara **a-qua** para rechazar la excepción de incompetencia propuesta por el recurrente y declarar la competencia del Juzgado de Paz y la suya propia para conocer del asunto, se basó en que ninguno de los documentos aportados por el actual recurrente invalida el contrato de inquilinato intervenido entre él y la recurrida; pero,

Considerando, que tan pronto como ante el Juzgado de Paz, apoderado de una demanda en desalojo, se plantea una cuestión de propiedad, este Tribunal resulta incompetente para conocer del asunto y debe limitarse a declarar su incompetencia y enviar a las partes a proveerse ante el Tribunal competente; que al no observar esa disposición, la Cámara **a-qua** incurrió en la violación de las reglas de la competencia e hizo una falsa aplicación del artículo 1ro., párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa por causa de incompetencia, la sentencia dictada en sus atribuciones civiles

el 22 de marzo de 1982, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el indicado Tribunal por ser el competente para conocerlo, como jurisdicción de primer grado; **Ser undo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1984 No. 58

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de agosto de 1982

Materia: Civil.

Recurrente (s): Napoleón Rodríguez.

Abogado (s): Dr. Luis E. Martínez Peralta.

Recurrido (s): Luz Emilia Abréu Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de noviembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Napoleón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 35478, serie 31, domiciliado en la calle Segunda, No. 14, del proyecto Vista Vella, Villa Mella, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 7 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, cédula No. 16674, serie 37, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 1983, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 6 de febrero del 1984, por la cual se declara el defecto de la recurrida Luz Emilia Abréu Rodríguez;

Visto el auto dictado en fecha 30 de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, y Leonte R. Alburquerque C., para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por el recurrente en su memorial, y los artículos 480 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que non motivo de un recurso en revisión civil la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 12 de marzo de 1982 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandada, y en consecuencia rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda en revisión civil, intentada por el señor Napoleón Rodríguez contra la sentencia de fecha 27 de junio de 1977 dictada por esta Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, que ordenó la rectificación del acta de nacimiento de Luz Emilia Abréu y la de su hijo Luis Rodolfo; **Segundo:** Mantiene en todas sus partes, la referida sentencia dictada por esta Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo en fecha 27 de junio de 1977, y recurrida en revisión civil por el señor Napoleón Rodríguez; **Tercero:** Condena al señor Napoleón Rodríguez, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en pro-

vecho del Lic. J. Gabriel Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada en apelación; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 341 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos, y **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago no podía dictar una sentencia por la cual cambió la filiación materna de Luz Emilia Abréu Rodríguez para de ahí deducir la vocación sucesoral de los bienes de Paulina Rodríguez, la cual corresponde al recurrente; que no es cierto, como se expresa en la sentencia impugnada, que él no observara las disposiciones del Art. 480 del Código de Procedimiento Civil, ya que el dolo corrompe todo; que son impropias las consideraciones de la Corte **a-qua** cuando desestima las pruebas escritas por unos testimonios falsos, con el único propósito de confirmarle a Luz Emilia Abréu una calidad que no podrá tener nunca por el simple hecho de no ser hija de Paulina Rodríguez sino de Ana Amalia Rodríguez, tal como se comprueba por su acta de nacimiento y su certificado de bautismo; que el artículo 341 del Código Civil prescribe que en esta materia sólo tiene valor la prueba escrita; que la sentencia impugnada carece de motivos, ya que se limita a confirmar la sentencia de Primera Instancia sin ponderar los hechos y las pruebas que le fueron sometidas, por lo que también se incurrió en dicho fallo en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que de acuerdo con el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil para interponer el recurso en revisión civil son necesarias tres condiciones: 1ro. Que la sentencia contra la cual se recurre en revisión haya sido contradictoria; 2do.

Que la o las partes que ejerzan dicho recurso extraordinario hayan sido partes en dicha sentencia o que hubieran sido legalmente citados; y 3ro. Que se dé uno de los casos enunciados en dicho artículo; que en la especie la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del 27 de junio de 1977, que ordenó la rectificación del acta de nacimiento de Luz Emilia, en cuanto al nombre de su madre, es una decisión de rectificación, dictada en virtud de los artículos 88 y siguientes de la Ley No. 659 de 1944, sobre Actos del Estado Civil, sentencia dada en Cámara de Consejo, sin que se celebrara una audiencia contradictoria, ni que Napoleón Rodríguez fuera citado a la misma, ni fuera parte; ni se encuentra dicha sentencia en los casos previstos en el mencionado artículo 480;

Considerando, que según resulta de los artículos 480 y 504 del Código de Procedimiento Civil, y especialmente del primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario sólo admisible por los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia y Cortes de Apelación, contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso en los casos y en las formalidades especiales establecidas por la ley;

Considerando, que una de las condiciones necesarias para que pueda interponerse el recurso en revisión civil es que la sentencia objeto de dicho recurso sea de carácter contencioso; que tal como lo juzgó la Corte **a-qua** la sentencia que fue objeto del recurso en revisión civil no es de carácter contencioso, ya que fue dictada en Cámara de Consejo, sin la presencia de las partes, ni se probó que éstas fueran puestas en causa, por lo que la Corte **a-qua** rechazó dicho recurso aplicando así, correctamente, el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Napoleón Rodríguez, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago el 17 de agosto de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello

Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1984

A SABER:

	Pág.
Recursos de casación civiles conocidos	17
Recursos de casación civiles fallados.....	15
Recursos de casación penales conocidos.....	38
Recursos de casación penales fallados.....	42
Causas disciplinarias conocidas.....	—
Causas disciplinarias falladas.....	—
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	10
Defectos	2
Exclusiones	2
Recursos declarados caducos.....	—
Recursos declarados perimidos.....	9
Declinatorias	9
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados.....	16
Nombramientos de Notarios.....	11
Resolución administrativas.....	28
Autos autorizados emplazamientos.....	37
Autos pasandos expedientes para dictamen.....	62
Autos fijandos causas.....	40
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	4
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	2
Sentencia sobre solicitud de fianza	1
TOTAL	347

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
30 de Noviembre de 1984.